

Ejecutivo Rad. 11001310301020160023100 Qmax contra UT OMEGA y TECNICONTROL-
RECURSO

Mauricio Izquierdo <mauricio@ortizizquierdo.com>

Mar 23/05/2023 12:42

Para: Juzgado 10 Civil Circuito - Bogotá - Bogotá D.C. <ccto10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

CC: Aura Steffi Heredia Ortiz <aheredia@omegaenergy.co>; jtorres.tcabogados@gmail.com
<jtorres.tcabogados@gmail.com>

📎 3 archivos adjuntos (1 MB)

Juzgado 10 CC de Bogotá providencia 2016-0231 QMAX - TECNICONTROL -BV.pdf; Estado consulta procesos 23 de mayo de 2023 2016-231 Juzgado 10 CC de Btá.pdf; Recurso Rad. 2016-231 Juzgado 10 CC de Btá mayo 26 de 2023.pdf;

Bogotá D.C., 26 de mayo de 2023

Señor Juez

Dr. FELIPE PABLO MOJICA CORTES

JUZGADO DÉCIMO (10) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Ciudad.

E. S. D.

Radicación No. 2016-00231

Proceso Ejecutivo Singular de Mayor Cuantía

Demandante: Qmax Solutions Colombia

Demandado: UT Omega y otros
Recurso de reposición

Respetado Señor Juez:

Mauricio Izquierdo Argüello, obrando en mi condición de Apoderado Judicial de la sociedad **TECNICONTROL S.A.S**, identificada con N.I.T. 860.035.996-1, hoy día **Bureau Veritas Colombia Ltda.**, con NIT 800.184.195-9, me permito interponer recurso de reposición contra el auto del pasado 18 de mayo de 2023, notificado por estado el pasado 19 de mayo de 2023, por medio del cual se ordenó poner a disposición de la DIAN los títulos judiciales que reposan en el expediente.

Son fundamentos del recurso, los siguientes

1.- HECHOS:

Primero: Mediante contrato de Transacción del 27 de septiembre de 2018 las partes ejecutante y ejecutada dentro del proceso ejecutivo de la referencia, acordaron suspender proceso y DESVINCULAR a TECNICONTROL (Hoy día BUREAU VERITAS COLOMBIA LTDA) de tal proceso.

En efecto, en el Estado judicial del proceso ejecutivo Rad. 2016-231 del 26 de mayo de 2023, consta que en fecha 18 de noviembre de 2018 las partes solicitaron mediante memorial conjunto la suspensión del proceso y la desvinculación procesal de TECNICONTROL (hoy Bureau Veritas Colombia Ltda.)

Segundo: Conforme consta en el estado judicial del mismo proceso del 26 de mayo de 2023, en fecha 18 de enero de 2019 el Juzgado 10 CC de Bogotá solicitó aclaración sobre la desvinculación de TECNICONTROL (hoy Bureau Veritas Colombia Ltda.)

Tercero: Como consta en el documento de aclaración al contrato de transacción radicado ante el Juzgado 10 CC de Bogotá Rad. 2016-231 en fecha 19 de enero de 2019, se atendió lo requerido por el despacho judicial.

Cuarto: Como consta a folio 588 del expediente del proceso y en el estado judicial del mismo proceso del 26 de mayo de 2023, se tiene que en fecha 06 de junio de 2019, el Juzgado 10 CC de Bogotá decretó la terminación del proceso judicial a favor de TECNICONTROL (hoy BV) y ordenó la devolución de los títulos judiciales correspondiente a embargos a sus cuentas bancarias (Folio 588 del expediente).

Al respecto, el estado judicial del mismo proceso judicial, así lo evidencia:

[illegible]

Quinto: Finalmente, como consta a folio 781 del expediente, mediante auto del 06 de octubre de 2021 emitido por el señor Juez del Juzgado 10 CC de Bogotá, se ordena que todos los títulos judiciales embargados a TECNICONTROL le sean entregados a BUREAU VERITAS COLOMBIA LTDA por haber sido la absorbente de TECNICONTROL (Folio 781 del expediente). Lo anterior habida cuenta que **el juzgado verificó que la empresa beneficiaria de los títulos judiciales no cuenta con ninguna deuda con la DIAN.**

En efecto, el propio despacho manifiesta:

2. Póngase en conocimiento de las partes que la sociedad BUREAU VERITAS COLOMBIA LTDA absorbió todos los derechos y obligaciones de TECNICONROL SAS.(folios 521 ss.)
3. Conforme a la respuesta de la DIAN, vista a folios (618-620). Secretaria proceda conforme el literal b del auto de 6 de junio de 2019, visto a folio 588. En consecuencia se ordena la entrega de títulos a favor de la sociedad BUREAU VERITAS COLOMBIA LTDA, NIT 800.184.195-9.

2.- CONSIDERACIONES SOBRE LA PROPIEDAD DE LOS TÍTULOS JUDICIALES

A la fecha en que se presenta el presente recurso, se tienen los siguientes títulos judiciales retenidos en las cuentas bancarias de Tecnicontrol SAS hoy Bureau Veritas Colombia Ltda., los cuales, claramente no le pertenecen a ninguno de los otros demandados, así:

Número	Oficio	Banco	Monto	Fecha aplicación
1	Oficio 12267774- 76219 del 25 de agosto de 2017	Banco Citibank Cuenta bancaria de TECNICONTROL	\$750'000.000,00	Febrero de 2017
2	Oficio A-2762 del 28 de agosto de 2017	Banco Itaú Cuenta bancaria de TECNICONTROL	\$750'000.000,00	Febrero de 2017
3	Oficio 21210173-76219 del 13 de abril de 2018	Banco Citibank Cuenta bancaria de TECNICONTROL	\$213'383.000,00	Abril de 2018
4	Oficio 21210178-76219 del 17 de abril de 2018	Banco Citibank Cuenta bancaria de TECNICONTROL	\$237'867.000,00	Abril de 2018
5	Oficio 21210180-76219 del 18 de abril de 2018	Banco Citibank Cuenta bancaria de TECNICONTROL	\$82'746.000,00	Abril de 2018
6	Oficio 21210183(sic)-76219 del 19 de abril de 2018	Banco Citibank Cuenta bancaria de TECNICONTROL	\$330'302.000,00	Abril de 2018
7	Oficio 21210183-76219 del 20 de abril de 2018	Banco Citibank Cuenta bancaria de TECNICONTROL	\$729'355.000,00	Abril de 2018
8	Oficio consecutivo 389912 del 19 de junio de 2018	BBVA Cuenta bancaria de TECNICONTROL	\$33'049.277,00	Junio 2018
9	Oficio consecutivo 389912 del 19 de junio de 2018	BBVA Cuenta bancaria de TECNICONTROL	\$822.921,00	Junio 2018
10	Oficio consecutivo 389912 del 19 de junio de 2018	BBVA Cuenta bancaria de TECNICONTROL	\$193'713.332,00	Junio 2018
11	Oficio consecutivo 389912 del 21 de junio de 2018	BBVA Cuenta bancaria de TECNICONTROL	\$88'088.969,00	Junio 2018
12	Oficio consecutivo 389912 del 25 de junio de 2018	BBVA Cuenta bancaria de TECNICONTROL	\$212'425.006,00	Junio 2018
13	Oficio consecutivo	BBVA	\$165'271.990,00	Junio 2018

		TECNICONTROL		
14	Oficio consecutivo 589062 del 26 de julio de 2018	BBVA Cuenta bancaria de TECNICONTROL	\$424'105.026,00	Junio 2018
15	Oficio consecutivo 589062 del 31 de julio de 2018	BBVA Cuenta bancaria de TECNICONTROL	\$826'163.196,00	Julio 2018
16	Oficio consecutivo 589062 del 31 de julio de 2018	BBVA Cuenta bancaria de TECNICONTROL	\$456'773.005,00	Julio 2018
17	Oficio consecutivo 589062 (10) del 31 de julio de 2018	BBVA Cuenta bancaria de TECNICONTROL	\$292'958.773,00	Julio 2018

Como se observa a folios 618-620 del expediente, el propio despacho ya ofició desde el año 2021 a la DIAN y la empresa TECNICONTROL hoy BUREAU VERITAS COLOMBIA LTDA **no tiene deudas pendientes, embargos o coactivo algunos con la DIAN.**

Por lo tanto, estos títulos judiciales no deben ser enviados a la DIAN, como quiera que resultan ser fruto del embargo a TECNICONTROL S.A.S. hoy BUREAU VERITAS COLOMBIA LTDA. y esta empresa no cuenta con procesos coactivos, medidas ni embargos vigentes por parte de la DIAN.

Adicionalmente TECNICONTROL hoy BUREAU VERITAS COLOMBIA LTDA., se encuentra desvinculada del presente proceso ejecutivo (rad. 2016-231) desde el mes de junio de 2019, situación ratificada por el propio despacho judicial mediante.

3.-PETICIÓN

Con toda atención, solicito señoría que en desarrollo del principio de coherencia y cumplimiento de las decisiones del despacho, se sirva reponer el auto proferido por el despacho de fecha 18 de mayo de 2023, y en su lugar se dé cumplimiento a la providencia emitida por propio despacho de fecha 06 de octubre de 2021, como consta a folio 781 del expediente, mediante el cual se ordena que todos los títulos judiciales embargados a TECNICONTROL le sean entregados a BUREAU VERITAS COLOMBIA LTDA por haber sido la absorbente de TECNICONTROL (Folio 781 del expediente). Lo anterior habida cuenta que el juzgado verificó que la empresa beneficiaria de los títulos judiciales no cuenta con ninguna deuda con la DIAN.

En este sentido, el propio despacho manifiesta:

2. Póngase en conocimiento de las partes que la sociedad BUREAU VERITAS COLOMBIA LTDA absorbió todos los derechos y obligaciones de TECNICONTROL SAS.(folios 521 ss.)
3. Conforme a la respuesta de la DIAN, vista a folios (618-620). Secretaria proceda conforme el literal b del auto de 6 de junio de 2019, visto a folio 588. En consecuencia se ordena la entrega de títulos a favor de la sociedad BUREAU VERITAS COLOMBIA LTDA, NIT 800.184.195-9.

4.- ANEXOS:

Nos permitimos anexar con el presente memorial, los siguientes anexos:

b.-) Estado judicial del proceso de fecha 23 de mayo de 2023.

Reciba un cordial y atento saludo,


MAURICIO IZQUIERDO ARGÜELLO
C.C. No. 79.356.906 de Bogotá
T.P. No. 59.477 C.S.J.
Apoderado

Mauricio Izquierdo Argüello
Apoderado Judicial
TECNICONTROL S.A.S. hoy BUREAU VERITAS COLOMBIA LTDA.
Ortiz Izquierdo & Abogados Asociados
Cra. 11 No. 118-28 Of 502
Bogotá, D.C., Colombia
(601) 7125303 celular 3138530062
www.ortizizquierdo.com

PRIVILEGED AND CONFIDENTIAL

This e-mail, including any attachments, is intended for the person(s) or company named and contains confidential information subject to the attorney-client privilege. You may not disclose, copy or use this information without authorization from the sender. If you are not the intended recipient, please delete this message and notify the sender.

Privileged and Confidential/Attorney Communication, Attorney Work Product.

PRIVILEGIADO Y CONFIDENCIAL

Este correo electrónico, incluyendo cualquier información adjunta, es emitido para la(s) persona(s) o empresa(s) nombrada(s) y contiene información confidencial o amparada por el secreto profesional (Cliente-Abogado). No deberá divulgar, copiar o usar esta información sin autorización previa del emisor.

Si Ud. no es el destinatario nombrado, por favor borre este mensaje y notifique a su emisor.

Privilegiado y Confidencial/Comunicación de Abogado, Trabajo Producto de Abogado.



ORTIZ IZQUIERDO ABOGADOS ASOCIADOS

Bogotá D.C., 26 de mayo de 2023

Señor Juez

Dr. FELIPE PABLO MOJICA CORTES

JUZGADO DÉCIMO (10) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Ciudad.

E. S. D.

Radicación No. 2016-00231

Proceso Ejecutivo Singular de Mayor Cuanfía

Demandante: Qmax Solutions Colombia

Demandado: UT Omega y otros

Recurso de reposición

Respetado Señor Juez:

Mauricio Izquierdo Argüello, obrando en mi condición de Apoderado Judicial de la sociedad **TECNICONTROL S.A.S**, identificada con N.I.T. 860.035.996-1, hoy día **Bureau Veritas Colombia Ltda.** con NIT 800.184.195-9, me permito interponer recurso de reposición contra el auto del pasado 18 de mayo de 2023, notificado por estado el pasado 19 de mayo de 2023, por medio del cual se ordenó poner a disposición de la DIAN los títulos judiciales que reposan en el expediente.

Son fundamentos del recurso, los siguientes

1.- HECHOS:

Primero: Mediante contrato de Transacción del 27 de septiembre de 2018 las partes ejecutante y ejecutada dentro del proceso ejecutivo de la referencia, acordaron suspender proceso y DESVINCULAR a TECNICONTROL (Hoy día BUREAU VERITAS COLOMBIA LTDA) de tal proceso.

En efecto, en el Estado judicial del proceso ejecutivo Rad. 2016-231 del 26 de mayo de 2023, consta que en fecha 18 de noviembre de 2018 las partes solicitaron mediante memorial conjunto la suspensión del proceso y la desvinculación procesal de TECNICONTROL (hoy Bureau Veritas Colombia Ltda.)

Segundo: Conforme consta en el estado judicial del mismo proceso del 26 de mayo de 2023, en fecha 18 de enero de 2019 el Juzgado 10 CC de Bogotá solicitó aclaración sobre la desvinculación de TECNICONTROL (hoy Bureau Veritas Colombia Ltda.)

Tercero: Como consta en el documento de aclaración al contrato de transacción radicado ante el Juzgado 10 CC de Bogotá Rad. 2016-231 en fecha 19 de enero de 2019, se atendió lo requerido por el despacho judicial.



Al respecto, el estado judicial del mismo proceso judicial, así lo evidencia:

[illegible]

Quinto: Finalmente, como consta a folio 781 del expediente, mediante auto del 06 de octubre de 2021 emitido por el señor Juez del Juzgado 10 CC de Bogotá, se ordena que todos los títulos judiciales embargados a TECNICONTROL le sean entregados a BUREAU VERITAS COLOMBIA LTDA por haber sido la absorbente de TECNICONTROL (Folio 781 del expediente). Lo anterior habida cuenta que **el juzgado verificó que la empresa beneficiaria de los títulos judiciales no cuenta con ninguna deuda con la DIAN.**



ORTIZ IZQUIERDO ABOGADOS ASOCIADOS

En efecto, el propio despacho manifiesta:

2. Póngase en conocimiento de las partes que la sociedad BUREAU VERITAS COLOMBIA LTDA absorbió todos los derechos y obligaciones de TECNICONTROL SAS.(folios 521 ss.)
3. Conforme a la respuesta de la DIAN, vista a folios (618-620). Secretaria proceda conforme el literal b del auto de 6 de junio de 2019, visto a folio 588. En consecuencia se ordena la entrega de títulos a favor de la sociedad BUREAU VERITAS COLOMBIA LTDA, NIT 800.184.195-9.

2.- CONSIDERACIONES SOBRE LA PROPIEDAD DE LOS TÍTULOS JUDICIALES

A la fecha en que se presenta el presente recurso, se tienen los siguientes títulos judiciales retenidos en las cuentas bancarias de Tecnicontrol SAS hoy Bureau Veritas Colombia Ltda., los cuales, claramente no le pertenecen a ninguno de los otros demandados, así:

Número	Oficio	Banco	Monto	Fecha aplicación
1	Oficio 12267774-76219 del 25 de agosto de 2017	Banco Citibank Cuenta bancaria de TECNICONTROL	\$750'000.000,00	Febrero de 2017
2	Oficio A-2762 del 28 de agosto de 2017	Banco Itaú Cuenta bancaria de TECNICONTROL	\$750'000.000,00	Febrero de 2017
3	Oficio 21210173-76219 del 13 de abril de 2018	Banco Citibank Cuenta bancaria de TECNICONTROL	\$213'383.000,00	Abril de 2018
4	Oficio 21210178-76219 del 17 de abril de 2018	Banco Citibank Cuenta bancaria de TECNICONTROL	\$237'867.000,00	Abril de 2018
5	Oficio 21210180-76219 del 18 de abril de 2018	Banco Citibank Cuenta bancaria de TECNICONTROL	\$82'746.000,00	Abril de 2018
6	Oficio 21210183(sic)-76219 del 19 de abril de 2018	Banco Citibank Cuenta bancaria de TECNICONTROL	\$330'302.000,00	Abril de 2018
7	Oficio 21210183-76219 del 20 de abril de 2018	Banco Citibank Cuenta bancaria de TECNICONTROL	\$729'355.000,00	Abril de 2018
8	Oficio consecutivo 389912 del 19 de junio de 2018	BBVA Cuenta bancaria de TECNICONTROL	\$33'049.277,00	Junio 2018
9	Oficio consecutivo 389912 del 19 de junio de 2018	BBVA Cuenta bancaria de TECNICONTROL	\$822.921,00	Junio 2018
10	Oficio consecutivo 389912 del 19 de junio de 2018	BBVA Cuenta bancaria de TECNICONTROL	\$193'713.332,00	Junio 2018



ORTIZ IZQUIERDO ABOGADOS ASOCIADOS

11	Oficio consecutivo 389912 del 21 de junio de 2018	BBVA Cuenta bancaria de TECNICONTROL	\$88'088.969,00	Junio 2018
12	Oficio consecutivo 389912 del 25 de junio de 2018	BBVA Cuenta bancaria de TECNICONTROL	\$212'425.006,00	Junio 2018
13	Oficio consecutivo 389912 del 25 de junio de 2018	BBVA Cuenta bancaria de TECNICONTROL	\$165'271.990,00	Junio 2018
14	Oficio consecutivo 589062 del 26 de julio de 2018	BBVA Cuenta bancaria de TECNICONTROL	\$424'105.026,00	Junio 2018
15	Oficio consecutivo 589062 del 31 de julio de 2018	BBVA Cuenta bancaria de TECNICONTROL	\$826'163.196,00	Julio 2018
16	Oficio consecutivo 589062 del 31 de julio de 2018	BBVA Cuenta bancaria de TECNICONTROL	\$456'773.005,00	Julio 2018
17	Oficio consecutivo 589062 (10) del 31 de julio de 2018	BBVA Cuenta bancaria de TECNICONTROL	\$292'958.773,00	Julio 2018

Como se observa a folios 618-620 del expediente, el propio despacho ya ofició desde el año 2021 a la DIAN y la empresa TECNICONTROL hoy BUREAU VERITAS COLOMBIA LTDA **no tiene deudas pendientes, embargos o coactivo algunos con la DIAN.**

Por lo tanto, estos títulos judiciales no deben ser enviados a la DIAN, como quiera que resultan ser fruto del embargo a TECNICONTROL S.A.S. hoy BUREAU VERITAS COLOMBIA LTDA. y esta empresa no cuenta con procesos coactivos, medidas ni embargos vigentes por parte de la DIAN.

Adicionalmente TECNICONTROL hoy BUREAU VERITAS COLOMBIA LTDA., se encuentra desvinculada del presente proceso ejecutivo (rad. 2016-231) desde el mes de junio de 2019, situación ratificada por el propio despacho judicial mediante.

3.-PETICIÓN

Con toda atención, solicito señoría que en desarrollo del principio de coherencia y cumplimiento de las decisiones del despacho, se sirva reponer el auto proferido por el despacho de fecha 18 de mayo de 2023, y en su lugar se dé cumplimiento a la providencia emitida por propio despacho de fecha 06 de octubre de 2021, como consta a folio 781 del expediente, mediante el cual se ordena que todos los títulos judiciales embargados a TECNICONTROL le sean entregados a BUREAU VERITAS COLOMBIA LTDA por haber sido la absorbente de TECNICONTROL (Folio 781 del expediente). Lo anterior habida cuenta que el juzgado verificó que la empresa beneficiaria de los títulos judiciales no cuenta con ninguna deuda con la DIAN.

En este sentido, el propio despacho manifiesta:



ORTIZ IZQUIERDO ABOGADOS ASOCIADOS

2. Póngase en conocimiento de las partes que la sociedad BUREAU VERITAS COLOMBIA LTDA absorbió todos los derechos y obligaciones de TECNICONTROL SAS.(folios 521 ss.)
3. Conforme a la respuesta de la DIAN, vista a folios (618-620). Secretaria proceda conforme el literal b del auto de 6 de junio de 2019, visto a folio 588. En consecuencia se ordena la entrega de títulos a favor de la sociedad BUREAU VERITAS COLOMBIA LTDA, NIT 800.184.195-9.

4.- ANEXOS:

Nos permitimos anexar con el presente memorial, los siguientes anexos:

- a.-) Auto de fecha 06 de octubre de 2021
- b.-) Estado judicial del proceso de fecha 23 de mayo de 2023.

Reciba un cordial y atento saludo,

MAURICIO IZQUIERDO ARGÜELLO
C.C.No. 79.356.906 de Bogotá
T.P. No. 59.477 C.S.J.
Apoderado

786

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO CIVIL DEL CIRCUITO

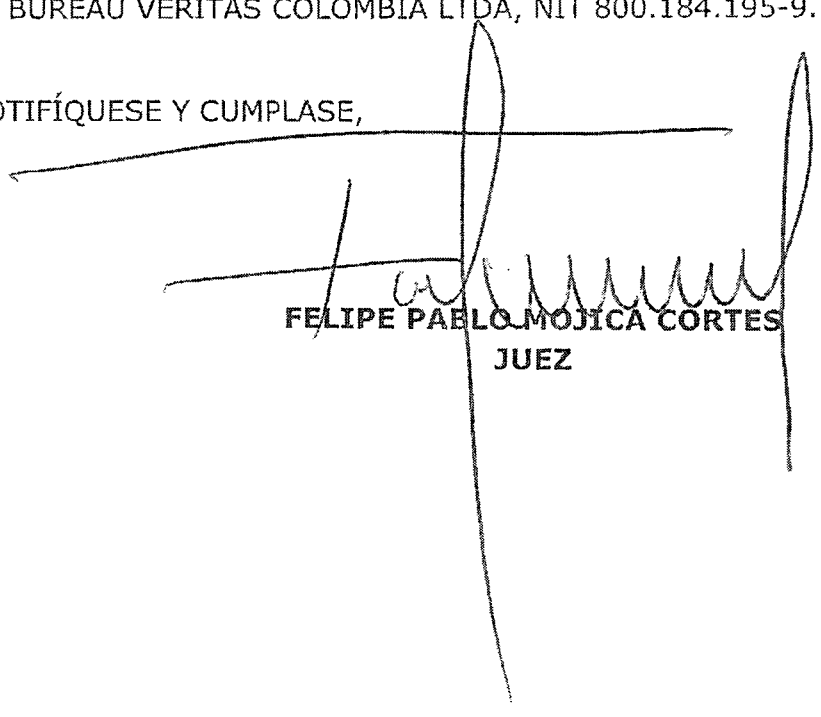
Bogotá D.C., 06 OCT. 2021

RAD. 110013103009-2016-00231-00

Revisadas las anteriores diligencias, el despacho dispone:

1. Rechácese de plano la solicitud de terminación vista a folio 610, toda vez que se evidencia que esta no fue suscrita por el demandante.
2. Póngase en conocimiento de las partes que la sociedad BUREAU VERITAS COLOMBIA LTDA absorbió todos los derechos y obligaciones de TECNICONTROL SAS.(folios 521 ss.)
3. Conforme a la respuesta de la DIAN, vista a folios (618-620). Secretaria proceda conforme el literal b del auto de 6 de junio de 2019, visto a folio 588. En consecuencia se ordena la entrega de títulos a favor de la sociedad BUREAU VERITAS COLOMBIA LTDA, NIT 800.184.195-9.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE,


FELIPE PABLO MOJICA CORTES
JUEZ



Fecha de Consulta : Martes, 23 de Mayo de 2023 - 10:13:57 A.M.

Número de Proceso Consultado: 11001310300920160023100

Ciudad: BOGOTA, D.C.

Corporacion/Especialidad: JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO DE BOGOTA

Datos del Proceso			
Información de Radicación del Proceso			
Despacho		Ponente	
010 Circuito - Civil		GLORIA INES OSPINA MARMOLEJO	
Clasificación del Proceso			
Tipo	Clase	Recurso	Ubicación del Expediente
De Ejecución	Ejecutivo Singular	Sin Tipo de Recurso	Secretaria - Oficios
Sujetos Procesales			
Demandante(s)		Demandado(s)	
- QMAX SOLUTIONS COLOMBIA SUC. EN COLOMBIA DE CENRAL PROCUREMENT INC.		- TECNICONTROL S.A. - UNION TEMPORAL OMEGA	
Contenido de Radicación			
Contenido			
EJECUTIVO SINGULAR, MEDIDA CAUTELAR, PODER, FÁCTURAS, CERTIFICADO DE CAMARA Y COMERCIO Y OTROS.			

Actuaciones del Proceso						
Fecha de Actuación	Actuación	Anotación	Fecha Inicia Término	Fecha Finaliza Término	Fecha de Registro	
18 May 2023	FIJACION ESTADO	ACTUACIÓN REGISTRADA EL 18/05/2023 A LAS 13:01:12.	19 May 2023	19 May 2023	18 May 2023	
18 May 2023	AUTO RESUELVE SOLICITUD	NO ACCEDE A LA SOLICITUD. REQUERIR AL JUZGADO 9 C.C. DE BOGOTÁ			18 May 2023	
15 May 2023	AL DESPACHO				15 May 2023	
26 Apr 2023	RECEPCIÓN MEMORIAL	ALLEGAN SOLICITUD OFICOS			26 Apr 2023	
17 Mar 2023	FIJACION ESTADO	ACTUACION REGISTRADA EL 17/03/2023 A LAS 12:43:44.	21 Mar 2023	21 Mar 2023	17 Mar 2023	
17 Mar 2023	AUTO TERMINA PROCESO POR PAGO	DECIDE RECURSO. TERMINA POR PAGO.			17 Mar 2023	
17 Mar 2023	FIJACION ESTADO	ACTUACIÓN REGISTRADA EL 17/03/2023 A LAS 12:41:15.	21 Mar 2023	21 Mar 2023	17 Mar 2023	
17 Mar 2023	AUTO DECLARA ILEGALIDAD DE PROVIDENCIA	DEJA SIN VALOR NI EFECTO EL AUTO DE FECHA 15 DE NOVIEMBRE DE 2022...			17 Mar 2023	
22 Nov 2022	AL DESPACHO				22 Nov 2022	
15 Nov 2022	FIJACION ESTADO	ACTUACIÓN REGISTRADA EL 15/11/2022 A LAS 13:26:24.	16 Nov 2022	16 Nov 2022	15 Nov 2022	
15 Nov 2022	AUTO PONE EN CONOCIMIENTO				15 Nov 2022	
26 Oct 2022	AL DESPACHO				26 Oct 2022	
20 Oct 2022	RECEPCIÓN MEMORIAL	ALLEGAN SOLICITUD TERMINACION PROCESO.NAG			20 Oct 2022	
13 Oct 2022	TRASLADO RECURSO REPOSICIÓN ART. 319 C.G.P.		18 Oct 2022	20 Oct 2022	13 Oct 2022	
11 Oct 2022	RECEPCIÓN	ALLEGAN SOLICITUD SE SIRVA DAR TRAMITE A LOS MEMORIALES.NAG			11 Oct 2022	

	MEMORIAL				
19 Sep 2022	FIJACION ESTADO	ACTUACION REGISTRADA EL 19/09/2022 A LAS 12:56:59.	20 Sep 2022	20 Sep 2022	19 Sep 2022
19 Sep 2022	AUTO ORDENA CORRER TRASLADO				19 Sep 2022
16 Sep 2022	AL DESPACHO				16 Sep 2022
25 Apr 2022	RECEPCIÓN MEMORIAL	RTA. DIAN.LC			25 Apr 2022
21 Apr 2022	OFICIO FIRMADO	SE FIRMAN OFICIOS NO. 728,727.JP			21 Apr 2022
21 Apr 2022	OFICIO ELABORADO				21 Apr 2022
20 Apr 2022	AL DESPACHO				20 Apr 2022
25 Mar 2022	RECEPCIÓN MEMORIAL	ALLEGAN RECURSO			25 Mar 2022
24 Mar 2022	RECEPCIÓN MEMORIAL	ALLEGAN RECURSO CONTRA AUTO.NAG			24 Mar 2022
23 Mar 2022	RECEPCIÓN MEMORIAL	RTA. DIAN.LC			23 Mar 2022
22 Mar 2022	FIJACION ESTADO	ACTUACIÓN REGISTRADA EL 22/03/2022 A LAS 15:59:33.	23 Mar 2022	23 Mar 2022	23 Mar 2022
22 Mar 2022	AUTO FIJA FECHA AUDIENCIA Y/O DILIGENCIA	SE SEÑALA LA HORA DE LAS 2:30 PM, DEL DIA 10 DE AGOSTO DE 2022 , PARA LLEVAR A CABO DE LA AUDIENCIA DEL ART 372 DEL CGP			22 Mar 2022
08 Mar 2022	RECEPCIÓN MEMORIAL	SOLICITUD RESPUESTA DIAN N.R			08 Mar 2022
03 Mar 2022	AL DESPACHO				03 Mar 2022
03 Mar 2022	RECEPCIÓN MEMORIAL	RTA DIAN N.R			03 Mar 2022
02 Mar 2022	RECEPCIÓN MEMORIAL	ALLEGAN SOLICITUD TERMINACION DE PROCESO			02 Mar 2022
16 Feb 2022	CONSTANCIA SECRETARIAL	SE REMITE NUEVAMENTE LA SOLICITUD A LA ENTIDAD DIAN PARA QUE DE RESPUESTA EN LA MAYOR BREVEDAD.NR			16 Feb 2022
15 Feb 2022	RECEPCIÓN MEMORIAL	ALLEGAN SOLICITUD ENTREGA DE TITULOS.LC			15 Feb 2022
09 Feb 2022	AUTO ORDENA OFICIAR				09 Feb 2022
09 Feb 2022	ENVÍO COMUNICACIONES	SE REMITE OFICO REQUIRIENDO A LA DIAN			09 Feb 2022
09 Feb 2022	OFICIO FIRMADO	SE FIRMA OFICIO 164 DIAN			09 Feb 2022
09 Feb 2022	OFICIO ELABORADO				09 Feb 2022
07 Feb 2022	RECEPCIÓN MEMORIAL	ALLEGAN SOLICITUD.LC			07 Feb 2022
24 Nov 2021	RECEPCIÓN MEMORIAL	ALLEGAN SOLICITUD TERMINACION PROCESO.NAG			24 Nov 2021
17 Nov 2021	RECEPCIÓN MEMORIAL	ALLEGAN SOLICITUD ENTREGA DE TITULOS LC			17 Nov 2021
11 Oct 2021	RECEPCIÓN MEMORIAL	ALLEGAN RESPUESTA DE LA DIAN.LC			11 Oct 2021
06 Oct 2021	FIJACION ESTADO	ACTUACIÓN REGISTRADA EL 06/10/2021 A LAS 17:43:11.	07 Oct 2021	07 Oct 2021	06 Oct 2021
06 Oct 2021	AUTO PONE EN CONOCIMIENTO				06 Oct 2021
27 Sep 2021	AL DESPACHO	PARA PROVEER			27 Sep 2021
25 Aug 2021	RECEPCIÓN MEMORIAL	SOLICITUD ENTREGA DE TITULOS JUDICIALES			10 Sep 2021

13 Jul 2021	RECEPCIÓN MEMORIAL	SOLICITUD ENTREGA DE TITULOS Y CAMBIO DE RAZON SOCIAL.			10 Sep 2021
12 Jul 2021	RECEPCIÓN MEMORIAL	SOLICITUD ENTREGA DE TITULOS.NAG			12 Jul 2021
05 Jul 2021	RECEPCIÓN MEMORIAL	DIAN AV			09 Jul 2021
23 Jun 2021	FIJACION ESTADO	ACTUACIÓN REGISTRADA EL 23/06/2021 A LAS 14:18:55.	24 Jun 2021	24 Jun 2021	23 Jun 2021
23 Jun 2021	AUTO PONE EN CONOCIMIENTO				23 Jun 2021
23 Jun 2021	AL DESPACHO	PARA PROVEER			23 Jun 2021
21 Jun 2021	ENVÍO COMUNICACIONES	OFICIO 819 DIAN			21 Jun 2021
21 Jun 2021	OFICIO FIRMADO				21 Jun 2021
21 Jun 2021	OFICIO ELABORADO				21 Jun 2021
16 Jun 2021	RECEPCIÓN MEMORIAL	SOLICITUD ENTREG DE DIENROS Y EL LEVANTAMIENTO DE CAUTELARES.			16 Jun 2021
16 Jun 2021	RECEPCIÓN MEMORIAL	SOLICITUD ENTREGA DE TITULOS TA			16 Jun 2021
02 Jun 2021	RECEPCIÓN MEMORIAL	SOLICITUD TERMINACIÓN DEL PROCESO POR PAGO TOTAL.NAG			02 Jun 2021
12 Mar 2021	ENVÍO COMUNICACIONES	DIAN AV			12 Mar 2021
04 Mar 2021	OFICIO FIRMADO				04 Mar 2021
15 Feb 2021	OFICIO ELABORADO	64 DIAN AV			15 Feb 2021
12 Jan 2021	RECEPCIÓN MEMORIAL	REITRACION SOLICITUD OFICIAR DIAN.DCR			12 Jan 2021
11 Mar 2020	FIJACION ESTADO	ACTUACIÓN REGISTRADA EL 11/03/2020 A LAS 14:06:19.	12 Mar 2020	12 Mar 2020	11 Mar 2020
11 Mar 2020	AUTO REQUIERE				11 Mar 2020
06 Mar 2020	AL DESPACHO				06 Mar 2020
27 Feb 2020	RECEPCIÓN MEMORIAL	ADJUNTA RESUESTA DIAN AV			27 Feb 2020
14 Feb 2020	FIJACION ESTADO	ACTUACIÓN REGISTRADA EL 14/02/2020 A LAS 16:49:30.	17 Feb 2020	17 Feb 2020	14 Feb 2020
14 Feb 2020	AUTO RESUELVE SOLICITUD				14 Feb 2020
03 Feb 2020	AL DESPACHO				03 Feb 2020
29 Jan 2020	RECEPCIÓN MEMORIAL	SOLICITUD AV			29 Jan 2020
13 Nov 2019	FIJACION ESTADO	ACTUACIÓN REGISTRADA EL 13/11/2019 A LAS 16:41:56.	14 Nov 2019	14 Nov 2019	13 Nov 2019
13 Nov 2019	AUTO PONE EN CONOCIMIENTO	LA COMUNICACION ALLEGADA POR LA ALCALDÍA LOCAL DE CHAPINERO SE INCORPRA A LOS AUTOS...			13 Nov 2019
11 Oct 2019	FIJACION ESTADO	ACTUACIÓN REGISTRADA EL 11/10/2019 A LAS 09:55:25.	15 Oct 2019	15 Oct 2019	11 Oct 2019
11 Oct 2019	AUTO RESUELVE SOLICITUD				11 Oct 2019
03 Oct 2019	AL DESPACHO	PARA PROVEER			03 Oct 2019
16 Sep 2019	RECEPCIÓN MEMORIAL	DESPACHO COMISORIO JUZGADO 44 PEQUEÑAS CAUSAS. EGB			16 Sep 2019
23 Aug 2019	RECEPCIÓN MEMORIAL	RESPUESTA DIAN, PRESENTA SALDO COBRABLE N.R			23 Aug 2019
25 Jul 2019	ENVÍO COMUNICACIONES	DIAN.DCR			25 Jul 2019
24 Jul 2019	RECEPCIÓN	SOLICITUD. EGB			24 Jul 2019

	MEMORIAL				
22 Jul 2019	OFICIO ELABORADO	REQUERIMIENTO DIAN, DCR			22 Jul 2019
06 Jun 2019	FIJACION ESTADO	ACTUACIÓN REGISTRADA EL 06/05/2019 A LAS 18:09:35	07 Jun 2019	07 Jun 2019	06 Jun 2019
06 Jun 2019	AUTO RESUELVE TRANSACCIÓN PARCIAL	...DECRETA LA TERMINACIÓN DEL PROCESO EJECUTIVO CONTRA TECNICONTROL S.A.S.... CONTINUAR CON EL PROCESO RESPECTO D ELAS DEMAS SOCIEDADES. .			06 Jun 2019
31 May 2019	AL DESPACHO	PARA PROVEER			31 May 2019
24 May 2019	RECEPCIÓN MEMORIAL	RTA ACLADIA MAYOR DE BOGOTA D.C.R			28 May 2019
10 Apr 2019	CONSTANCIA SECRETARIAL	OFICIO FIRMADO			10 Apr 2019
08 Apr 2019	OFICIO ELABORADO				08 Apr 2019
01 Apr 2019	FIJACION ESTADO	ACTUACIÓN REGISTRADA EL 01/04/2019 A LAS 11:59:34.	02 Apr 2019	02 Apr 2019	01 Apr 2019
01 Apr 2019	AUTO AVOCA CONOCIMIENTO				01 Apr 2019
18 Mar 2019	AL DESPACHO	PARA PROVEER			18 Mar 2019
28 Feb 2019	FIJACION ESTADO	ACTUACIÓN REGISTRADA EL 28/02/2019 A LAS 12:12:17.	01 Mar 2019	01 Mar 2019	28 Feb 2019
28 Feb 2019	AUTO RESUELVE NULIDAD	DECLARA NULIDAD ART. 121 CGP, DISPONE REMISION DEL EXPEDIENTE			28 Feb 2019
20 Feb 2019	AL DESPACHO	JN			19 Feb 2019
29 Jan 2019	RECEPCIÓN MEMORIAL	ALLEG.ACLAR			29 Jan 2019
18 Jan 2019	FIJACION ESTADO	ACTUACIÓN REGISTRADA EL 18/01/2019 A LAS 12:58:45.	21 Jan 2019	21 Jan 2019	18 Jan 2019
18 Jan 2019	AUTO RESUELVE SOBRE PROCEDENCIA DE SUSPENSIÓN	SOLICITA ACLARACION DE DESITIMIENTO, Y SUSPENDE PROCESO HASTA EL 19 DE JULIO DE 2019.			18 Jan 2019
08 Nov 2018	AL DESPACHO	J.N.			08 Nov 2018
02 Nov 2018	RECEPCION MEMORIAL	DESP.COMISORIO			02 Nov 2018
30 Oct 2018	ENTREGA DE OFICIOS	CON OF. # 02514 DE OCT. 9 DE 2018.- SE DEV. DESP. # 026			07 Nov 2018
19 Oct 2018	RECEPCIÓN MEMORIAL	SOLIC.SUSPEN			19 Oct 2018
19 Oct 2018	OFICIO FIRMADO				19 Oct 2018
01 Oct 2018	FIJACION ESTADO	ACTUACIÓN REGISTRADA EL 01/10/2018 A LAS 17:48:15.	02 Oct 2018	02 Oct 2018	01 Oct 2018
01 Oct 2018	AUTO ORDENA OFICIAR	ORDENA DEVOLUCION DE COMISION			01 Oct 2018
17 Sep 2018	AL DESPACHO	J.N.			17 Sep 2018
04 Sep 2018	RECEPCIÓN MEMORIAL	SOLIC. ORDEN JUZG 70			04 Sep 2018
27 Aug 2018	RECEPCIÓN MEMORIAL	RESP-DIAN			28 Aug 2018
17 Aug 2018	CONSTANCIA SECRETARIAL	LA AUDIENCIA PROGRAMADA SE LLEVARÁ A CABO EN LA SALA NO. 13 MEZANINE ED. CRA. 10 NO. 14-33			17 Aug 2018
14 Aug 2018	FIJACION ESTADO	ACTUACIÓN REGISTRADA EL 14/08/2018 A LAS 17:23:24.	15 Aug 2018	15 Aug 2018	14 Aug 2018
14 Aug 2018	AUTO FIJA FECHA AUDIENCIA Y/O DILIGENCIA	ART 372 C. G DEL P- 18 DEL MARZO 2019			14 Aug 2018
01 Aug 2018	AL DESPACHO	JD			31 Jul 2018
31 Jul 2018	RECEPCIÓN	RESP-B			01 Aug 2018

	MEMORIAL				
27 Jul 2018	RECEPCIÓN MEMORIAL	RESP-B			27 Jul 2018
23 Jul 2018	RECEPCIÓN MEMORIAL	RESP-B SE AGREGA AUTOS CONFORME LO ESTABLECIDO EN EL ARTICULO 109 DEL C.G.P			23 Jul 2018
16 Jul 2018	FIJACION ESTADO	ACTUACIÓN REGISTRADA EL 16/07/2018 A LAS 15:19:09.	17 Jul 2018	17 Jul 2018	16 Jul 2018
16 Jul 2018	AUTO RESUELVE EXCEPCIONES PREVIAS SIN TERMINAR PROCESO				16 Jul 2018
21 Jun 2018	RECEPCIÓN MEMORIAL	RESP			21 Jun 2018
19 Jun 2018	RECEPCIÓN MEMORIAL	RESP			19 Jun 2018
07 Jun 2018	RECEPCIÓN MEMORIAL	RESP			07 Jun 2018
30 May 2018	RECEPCIÓN MEMORIAL	RESP			30 May 2018
25 May 2018	RECEPCIÓN MEMORIAL	DESP.COM			25 May 2018
18 May 2018	AL DESPACHO	JN			17 May 2018
16 May 2018	RECEPCIÓN MEMORIAL	RESP			16 May 2018
15 May 2018	RECEPCIÓN MEMORIAL	RESP			15 May 2018
15 May 2018	RECEPCIÓN MEMORIAL	RESP.JUZG			15 May 2018
11 May 2018	RECEPCIÓN MEMORIAL	RESP			11 May 2018
10 May 2018	RECEPCIÓN MEMORIAL	RESP			10 May 2018
04 May 2018	RECEPCIÓN MEMORIAL	RESP			04 May 2018
27 Apr 2018	RECEPCIÓN MEMORIAL	RESP			27 Apr 2018
27 Apr 2018	RECEPCIÓN MEMORIAL	SOLIC			27 Apr 2018
26 Apr 2018	RECEPCIÓN MEMORIAL	RESP			26 Apr 2018
24 Apr 2018	RECEPCIÓN MEMORIAL	RESP			24 Apr 2018
23 Apr 2018	RECEPCIÓN MEMORIAL	RESP			23 Apr 2018
20 Apr 2018	RECEPCIÓN MEMORIAL	RESP			20 Apr 2018
19 Apr 2018	RECEPCIÓN MEMORIAL	RESP			19 Apr 2018
19 Apr 2018	RECEPCIÓN MEMORIAL	RESP			19 Apr 2018
18 Apr 2018	RECEPCIÓN MEMORIAL	RESP			18 Apr 2018
16 Apr 2018	RECEPCIÓN MEMORIAL	ALC.M			16 Apr 2018
16 Apr 2018	RECEPCIÓN MEMORIAL	RESP			16 Apr 2018
13 Apr 2018	RECEPCIÓN MEMORIAL	SOLIC			13 Apr 2018

09 Apr 2018	RECEPCIÓN MEMORIAL	DESC			09 Apr 2018
04 Apr 2018	TRASLADO EXCEPCIONES PREVIAS ART. 101 NUMERAL 1° C.G.P.		05 Apr 2018	09 Apr 2018	03 Apr 2018
22 Mar 2018	OFICIO FIRMADO				22 Mar 2018
13 Mar 2018	RECEPCIÓN MEMORIAL	SOLIC			13 Mar 2018
13 Mar 2018	RECEPCIÓN MEMORIAL	SOLIC			13 Mar 2018
08 Mar 2018	FIJACION ESTADO	ACTUACIÓN REGISTRADA EL 08/03/2018 A LAS 18:26:02.	09 Mar 2018	09 Mar 2018	08 Mar 2018
08 Mar 2018	AUTO ORDENA CORRER TRASLADO				08 Mar 2018
08 Mar 2018	FIJACION ESTADO	ACTUACION REGISTRADA EL 08/03/2018 A LAS 18:25:04.	09 Mar 2018	09 Mar 2018	08 Mar 2018
08 Mar 2018	AUTO DECRETA MEDIDA CAUTELAR				08 Mar 2018
23 Feb 2018	AL DESPACHO	JN			22 Feb 2018
16 Feb 2018	RECEPCIÓN MEMORIAL	SOLIC.			16 Feb 2018
13 Feb 2018	RECEPCIÓN MEMORIAL	CITAC.NOTIF			13 Feb 2018
09 Feb 2018	FIJACION ESTADO	ACTUACIÓN REGISTRADA EL 09/02/2018 A LAS 17:01:26.	12 Feb 2018	12 Feb 2018	09 Feb 2018
09 Feb 2018	AUTO PONE EN CONOCIMIENTO				09 Feb 2018
31 Jan 2018	AL DESPACHO	JN			30 Jan 2018
22 Nov 2017	RECEPCIÓN MEMORIAL	CONTESTACION DEMANDA			22 Nov 2017
21 Nov 2017	ENTREGA DE OFICIOS	D.I.A.N.- FECHA REAL SEPT. 19 DE 2017.-			22 Nov 2017
21 Nov 2017	DILIGENCIA DE NOTIFICACIÓN PERSONAL (ACTA)	APODERADO DDAS.- ENTREGA TRASLADOS			21 Nov 2017
20 Nov 2017	ENTREGA DE OFICIOS	DIAN			21 Nov 2017
09 Nov 2017	OFICIO ELABORADO				09 Nov 2017
07 Nov 2017	RECEPCIÓN MEMORIAL	SOLIC. MEDIDAS CAUTELARES			07 Nov 2017
24 Oct 2017	FIJACION ESTADO	ACTUACIÓN REGISTRADA EL 24/10/2017 A LAS 15:24:59.	25 Oct 2017	25 Oct 2017	24 Oct 2017
24 Oct 2017	AUTO ORDENA OFICIAR				24 Oct 2017
18 Oct 2017	AL DESPACHO	JD			17 Oct 2017
17 Oct 2017	RECEPCION MEMORIAL	RESP. OF. DIAN			17 Oct 2017
29 Sep 2017	FIJACION ESTADO	ACTUACIÓN REGISTRADA EL 29/09/2017 A LAS 17:45:53.	02 Oct 2017	02 Oct 2017	29 Sep 2017
29 Sep 2017	AUTO PONE EN CONOCIMIENTO				29 Sep 2017
21 Sep 2017	AL DESPACHO	JN			20 Sep 2017
18 Sep 2017	RECEPCIÓN MEMORIAL	CONTESTAC. REFORMA DEMANDA			18 Sep 2017
11 Sep 2017	OFICIO ELABORADO	OFICIO ELABORADO			11 Sep 2017
04 Sep 2017	RECEPCIÓN MEMORIAL	CONTESTACION OF.			04 Sep 2017
01 Sep 2017	RECEPCIÓN MEMORIAL	CONTESTA CITIBANK			01 Sep 2017

01 Sep 2017	FIJACION ESTADO	ACTUACIÓN REGISTRADA EL 01/09/2017 A LAS 17:12:04.	04 Sep 2017	04 Sep 2017	01 Sep 2017
01 Sep 2017	AUTO RESUELVE ADMISIBILIDAD REFORMA DEMANDA				01 Sep 2017
30 Aug 2017	RECEPCIÓN MEMORIAL	ALLEGA DOC.- AP. DTE.- (L.).			30 Aug 2017
25 Aug 2017	AL DESPACHO				24 Aug 2017
22 Aug 2017	OFICIO ELABORADO	OFICIO ELABORADO			22 Aug 2017
06 Aug 2017	RECEPCIÓN MEMORIAL	REF. DE DMDA.- SE AGR.- (L.).			08 Aug 2017
28 Jul 2017	FIJACION ESTADO	ACTUACIÓN REGISTRADA EL 28/07/2017 A LAS 16:05:46.	31 Jul 2017	31 Jul 2017	28 Jul 2017
28 Jul 2017	AUTO ORDENA OFICIAR	POR SECRETARIA CONFORME A LO SEÑALADO EN EL AUTO AQUI CITADO. PREVIO A RESOLVER.- (3 DE 3) .			28 Jul 2017
28 Jul 2017	FIJACION ESTADO	ACTUACIÓN REGISTRADA EL 28/07/2017 A LAS 16:04:01.	31 Jul 2017	31 Jul 2017	28 Jul 2017
26 Jul 2017	AUTO REQUIERE	AL APODERADO DEL DEMANDANTE PARA QUE ACLARE EL ESCRITO PRESENTADO CONFORME A LA REFORMA DE DEMANDA ENTRE OTROS. <2 PROVIDENCIAS>			26 Jul 2017
24 Jul 2017	AL DESPACHO	JENN.-			24 Jul 2017
22 May 2017	RECEPCIÓN MEMORIAL	MANIF. SOBRE EXCEPC.- AP. DTE.- SE AGR.- (L.).			22 May 2017
19 May 2017	RECEPCIÓN MEMORIAL	REF. DE DEM.- AP. DTE.- SE AGR. (L.).			19 May 2017
15 May 2017	RECEPCIÓN MEMORIAL	CONTESTACION BANCO POPULAR			15 May 2017
11 May 2017	RECEPCIÓN MEMORIAL	SOLICITUD APODERADO DTE			11 May 2017
08 May 2017	FIJACION ESTADO	ACTUACIÓN REGISTRADA EL 08/05/2017 A LAS 17:18:27.	09 May 2017	09 May 2017	08 May 2017
08 May 2017	AUTO ORDENA CORRER TRASLADO	DE LAS EXCEPCIONES FORMULADAS POR LA PARTE DEMANDADA AL ACTOR POR EL TÉRMINO DE 10 DIAS, ENTRE OTROS DISPONE OFICIAR A LAS ENTIDADES FINANCIERAS INDICADAS PREVIO A SEGUIR CON EL TRÁMITE CORRESPONDIENTE. <2 PROVEIDOS DE FECHA 05/05/17>			08 May 2017
26 Apr 2017	MEMORIAL AL DESPACHO	SOLIC. AP. DDO.- SE AGR.- (L.).			26 Apr 2017
31 Mar 2017	AL DESPACHO	(N).-			31 Mar 2017
27 Mar 2017	RECEPCIÓN MEMORIAL	CONT. DE DEM.- Y EXCEPC. DE M.- SE AGR.- (L.).			27 Mar 2017
10 Mar 2017	DILIGENCIA DE NOTIFICACIÓN PERSONAL (ACTA)	X AP.-			10 Mar 2017
09 Mar 2017	RECEPCIÓN MEMORIAL	SOLIC. AP. DTE.- SE AGR.- (L.).			09 Mar 2017
09 Mar 2017	RECEPCIÓN MEMORIAL	CONTESTACION BANCO COLPATRIA			09 Mar 2017
08 Mar 2017	RECEPCIÓN MEMORIAL	CONTESTACION CITIBANK			08 Mar 2017
07 Mar 2017	RECEPCIÓN MEMORIAL	CONTESTACION DAVIVIENDA			08 Mar 2017
02 Mar 2017	RECEPCIÓN MEMORIAL	CONTESTACION BANCO DE OCCIDENTE			02 Mar 2017
02 Mar 2017	RECEPCIÓN MEMORIAL	CONTESTACION GNB SUDAMERIS			02 Mar 2017
01 Mar 2017	RECEPCIÓN MEMORIAL	CONTESTACION BANCO CORPBANCA			01 Mar 2017
27 Feb 2017	RECEPCIÓN MEMORIAL	ALLEGAN MEMORIAL DE LA DIAN			27 Feb 2017
22 Feb 2017	ENTREGA DE OFICIOS	AUTORIZADO DEL DTE.-			22 Feb 2017
20 Feb 2017	ENTREGA DE	D.I.A.N.- (FECHA REAL DE ENTREGA ENERO 26 DE 2017) .			22 Feb 2017

	OFICIOS				
20 Feb 2017	CONSTANCIA SECRETARIAL	SE REVISY FIRMA OFICIO			20 Feb 2017
17 Feb 2017	OFICIO ELABORADO	SE ELABORO OFICIO NO. 485. SE REVISO Y FIRMO QUEDANDO A DISPOSICION DE PARTE			17 Feb 2017
13 Feb 2017	RECEPCIÓN MEMORIAL	SE RECEPCIONA MEMORIAL DE LA DIAN			13 Feb 2017
01 Feb 2017	FIJACION ESTADO	ACTUACIÓN REGISTRADA EL 01/02/2017 A LAS 18:35:53.	02 Feb 2017	02 Feb 2017	01 Feb 2017
01 Feb 2017	AUTO DECRETA MEDIDA CAUTELAR	CONFORME Y LOS TERMINOS RESUELTOS, ENTRE OTROS ORDENA OFICIAR.- <FECHA DEL PROVEIDO: 31 DE ENERO DE 2017>.-			01 Feb 2017
26 Jan 2017	AL DESPACHO	(MF).-			26 Jan 2017
18 Jan 2017	OFICIO ELABORADO	R. Y F. OFC DIRIGIDO A LA DIAN.- PASA A TRAMITE RESPECTIVO.-			18 Jan 2017
09 Dec 2016	RECEPCIÓN MEMORIAL	SOLIC. DE LA ACTORA.- SE AGR.- (L).-			09 Dec 2016
21 Oct 2016	FIJACION ESTADO	ACTUACIÓN REGISTRADA EL 21/10/2016 A LAS 18:03:53.	24 Oct 2016	24 Oct 2016	21 Oct 2016
21 Oct 2016	AUTO DECIDE RECURSO	EN EL SENTIDO DE REVOCAR PARCIALMENTE EL AUTO MATERIA DE INCONFORMIDAD, NIEGA LA APELACIÓN POR SUSTRACCIÓN DE MATERIA Y, EN SU LUGAR LIBRA MANDAMIENTO EJECUTIVO, ENTRE OTROS. -			21 Oct 2016
29 Sep 2016	AL DESPACHO	CON RECURSO.-			29 Sep 2016
23 Sep 2016	RECEPCIÓN MEMORIAL	REP.- SE AGREGA.- (L).-			26 Sep 2016
20 Sep 2016	FIJACION ESTADO	ACTUACIÓN REGISTRADA EL 20/09/2016 A LAS 18:01:51.	21 Sep 2016	21 Sep 2016	20 Sep 2016
20 Sep 2016	AUTO RECHAZA DEMANDA	POR NO HABERSE DADO CABAL CUMPLIMIENTO AL AUTO INADMISORIO, ACORDE CON LAS RAZONES ESBOZADAS EN ESTA DECISIÓN.-			20 Sep 2016
23 Aug 2016	MEMORIAL AL DESPACHO	ANEXANDO DOC.- (L).-			23 Aug 2016
23 Aug 2016	AL DESPACHO				23 Aug 2016
09 Aug 2016	RECEPCIÓN MEMORIAL	SUBS.- (L).-			09 Aug 2016
02 Aug 2016	FIJACION ESTADO	ACTUACIÓN REGISTRADA EL 02/08/2016 A LAS 19:15:34.	03 Aug 2016	03 Aug 2016	02 Aug 2016
02 Aug 2016	AUTO DECIDE RECURSO	EN EL SENTIDO DE REVOCAR LA DECISIÓN CENSURADA Y, EN SU LUGAR INADMITE LA DEMANDA, CONFORME Y EN LOS TERMINOS RESUELTOS, PARA QUE DENTRO DEL TERMINO INDICADO SE SUBSANE. - FECHA DEL PROVEIDO: 28 DE JULIO DE 2016.-			02 Aug 2016
25 Jul 2016	AL DESPACHO				25 Jul 2016
13 Jul 2016	RECEPCIÓN MEMORIAL	REC. DE REP.- (L).-			13 Jul 2016
07 Jul 2016	FIJACION ESTADO	ACTUACIÓN REGISTRADA EL 07/07/2016 A LAS 06:28:59.	08 Jul 2016	08 Jul 2016	07 Jul 2016
07 Jul 2016	AUTO NIEGA MANDAMIENTO EJECUTIVO	POR LAS RAZONES INDICADAS EN LA PROVIDENCIA QUE ASI LO DISPONE Y ORDENA ENTREGAR LA DEMANDA A LA PARTE ACTORA SIN NECESIDAD DE DESGLOSE.- <FECHA DEL PROVEIDO: 30 DE JUNIO DE 2016>.-			07 Jul 2016
27 May 2016	AL DESPACHO	POR REPARTO - CONFORME ACTA INDIVIDUAL SECUENCIA 10937 DE FECHA 16/05/2016.- NOTA: EL LIBELISTA ALUDIÓ EN LA EMANDA ALLEGAR ESCRITO DE MEDIDAS QUE SE ECHA DE MENOS EN EL PLENARIO.- SUBCLASE DE ASUNTO: RESPONSABILIDAD			27 May 2016
23 May 2016	RADICACIÓN DE PROCESO	ACTUACIÓN DE RADICACION DE PROCESO REALIZADA EL 23/05/2016 A LAS 15:20:10	23 May 2016	23 May 2016	23 May 2016

Señor
JUEZ 10 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
E.S.D

Referencia: **Proceso Verbal de Mayor Cuantía de JORGE EDUARDO GÓMEZ BOTERO Y CONSTANZA ARANZAZU DE GÓMEZ contra HEWLETT PACKARD COMPANY (HP INC), HEWLETT PACKARD COLOMBIA LTDA Y OTRAS.**

Radicación: **110013103010201800570 00.**

Asunto: **Recurso de Reposición de HEWLETT PACKARD COLOMBIA LTDA contra el auto admisorio de la demanda de 7 de noviembre de 2018.**

JOSÉ ARMANDO BONIVENTO JIMÉNEZ, mayor de edad y domiciliado en la ciudad de Bogotá, identificado como aparece al pie de firma, actuando como apoderado judicial de la sociedad **HEWLETT PACKARD COLOMBIA LTDA** según poder ya allegado al expediente con ocasión del retiro de copias de la demanda y sus anexos, estando dentro de la oportunidad legal para hacerlo, interpongo **RECURSO DE REPOSICIÓN** contra el auto admisorio de la demanda, de fecha 7 de noviembre de 2018, con el fin de que sea revocado y, en su lugar, se disponga su inadmisión y se ordene, so pena de rechazo, la subsanación correspondiente, conforme a los motivos que invoco en el presente escrito.

I. OPORTUNIDAD DEL RECURSO.

Empiezo por señalar que el presente recurso se formula dentro del término procesal pertinente (artículo 319 del Código General del Proceso –CGP–), toda vez que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 91 del CGP, el término de ejecutoria del auto admisorio de la demanda, cuando su notificación se verifica mediante aviso, empieza a correr una vez vencidos los 3 días previstos para el retiro de las copias de la demanda y sus anexos. En este caso, el aviso fue recibido por mi representada el 16 de septiembre de 2019, y el retiro efectivo de las copias se efectuó el día 19 del mismo mes de septiembre del año en curso.

II. LOS MOTIVOS PARA LA INADMISIÓN: MARCO NORMATIVO GENERAL Y APLICACIÓN AL ASUNTO SUB-EXAMINE.

Como es bien sabido, el artículo 82 del CGP se encarga de señalar los requisitos formales que debe contener la demanda, y el artículo 84 del mismo Estatuto Procesal, por su lado, indica los “Anexos” que deben acompañarse a aquélla.

Concordante con lo anterior, dentro de los motivos de inadmisión de la demanda, el artículo 90 del mismo CGP contempla, entre otros, (i) cuando ella no reúna los requisitos formales (numeral 1), incluido el relativo al juramento estimatorio, en los casos en que es necesario (numeral 6); y (ii) cuando no se acompañen los anexos ordenados por la ley (numeral 2).

Pues bien, revisada la demanda y sus anexos, encontramos que la misma presenta las falencias que a continuación se relacionan y detallan, la cuales tienen, autónomamente –cada una de ellas-, al tenor de las normas procesales recién referidas, virtualidad para imponer su inadmisión, como solicitamos sea declarado al resolver esta impugnación.

1. Primer motivo de inadmisión: Inobservancia de requisitos formales de la demanda.

1.1. Consideraciones generales.

El numeral 5 del artículo 82 del CGP establece como requisito formal de la demanda que ésta contenga *“Los hechos que le sirven de fundamento a las pretensiones, debidamente determinados, clasificados y numerados”* (Se subraya).

Como lo precisa la doctrina autorizada, la exigencia en cuestión implica que *“esos hechos deben presentarse determinados, esto es redactados en forma concreta y clara (...)”*.¹ (Se destaca).

Este deber de determinación de los hechos, y por ende, de su concreción y debida claridad, encuentra evidente justificación legal, de un lado, en aras de proteger de manera adecuada el derecho de contradicción por parte del sujeto pasivo de la acción, quien debe tener total certeza y precisión de los elementos fácticos en que se basa el reclamo en su contra, consideración indispensable para garantizar el cabal ejercicio del derecho de defensa –expresión del derecho fundamental al debido proceso (artículo 29 de la Constitución)- y del otro, de posibilitar al propio Juez de la causa el respeto en forma correcta del principio de congruencia de la sentencia que impera en el régimen procesal patrio (artículo 281 del CGP).

1.2. Falencias específicas fuente de inadmisión bajo la causal reseñada.

En el marco normativo recién reseñado, son varias las falencias que se advierten en la demanda, cada una de ellas con virtualidad para producir la inadmisión que se solicita con la presente impugnación, para que todas sean subsanadas adecuadamente, so pena de rechazo.

1.2.1. Carencia de determinación en los “hechos” 2.7., 2.10., 2.11., 2.12., 2.14., 2.17., 2.18. y 2.19. de la demanda.

De acuerdo con el escrito de demanda son varias las sociedades que se citan como demandadas, unas, según los accionantes, como integrantes de un “litisconsorcio necesario” (numeral 1.2), otras, como partícipes de un “litisconsorcio

¹ LÓPEZ BLANCO, Hernán Fabio. Código General del Proceso. Parte General. 2016. Pág 508.

cuasinecesario" (numeral 1.3). En las primeras se incluye a las sociedades HEWLETT PACKARD COMPANY (HP INC), HEWLETT PACKARD COLOMBIA LTDA, HP FINANCIAL SERVICES (COLOMBIA) LLC SUCURSAL COLOMBIA y HP COLOMBIA S.A.S. En el grupo de las segundas, a HEWLETT-PACKARD DEVELOPMENT COMPANY, L.P, HP HEWLETT PACKARD GROUP LLC y HEWLETT PACKARD ENTERPRISE CO.

Según la parte demandante, la justificación del que presenta como litisconsorcio necesario se ubica en que a las sociedades allí incluidas las *"ata un vínculo sustancial"*, que derivaría del hecho de que *"las empresas demandadas tienen operaciones vinculadas entre sí, en la modalidad de matrices, subordinadas, sociedades escindidas integrantes o partícipes del grupo empresarial denominado HP ENTERPRISE CO., y como tal, se relacionan con las operaciones comerciales que tales compañías realizan en Colombia"*.

Y el invocado litisconsorcio cuasinecesario dice ampararse, según los demandantes, en que *"Se tiene conocimiento de la existencia de transferencias de registros marcarios de los cuales era titular HEWLETT PACKARD COMPANY en Colombia, los cuales habrían sido transferidos a HEWLETT-PACKARD DEVELOPMENT COMPANY, L.P. y HP HEWLETT PACKARD GROUP LLC"* (la negrilla es del texto), operaciones que –según su dicho– *"(...) apuntan a que las anteriores Compañías tendrían nexos o negocios relacionados con operaciones mercantiles en Colombia con ocasión de la reestructuración del HP ENTERPRISE GROUP o HEWLETT PACKARD ENTERPRISE CO., razón por la cual, a falta de establecer a priori su vinculación al juicio en la modalidad de litisconsorcio necesario, en esta etapa marginal del proceso, resulta viable su vinculación en la modalidad de litisconsorcio cuasinecesario, según el artículo 62 del CGP (...)".*

Así las cosas, haciendo abstracción –para estos efectos– de si en realidad se trata de verdaderos y procedentes litisconsorcios, un dato objetivo e inobjetable del trámite es que la parte demandante llama al proceso a siete personas jurídicas diferentes, invocando, para justificar su citación, la existencia de operaciones y relaciones societarias entre ellas, pero circunscribiendo la reclamación, desde el punto de vista del origen y contenido de la reclamación, a la alegación de la supuesta existencia de una relación contractual de agencia comercial de cuya ejecución y terminación aspira derivar peticiones económicas por concepto de la causación –según la parte demandante– de las prestaciones del artículo 1324 del Código de Comercio, y de perjuicios por incumplimiento, sin hacer ninguna clase de determinación acerca de cuál(es) es(son) la(s) sociedad(es) demandada(s) con la(s) que Datapoint tuvo relaciones jurídicas y comerciales –y de qué tipo específico–, al margen de la naturaleza jurídica que pretende asignarle a tales relaciones.

Habrà de advertir el Despacho que con ese contexto de propuesta de litigio, la demanda, para satisfacer adecuadamente las exigencias formales que se han mencionado, debe señalar los hechos en que funda su reclamación con adecuada determinación –vale decir, en forma clara y concreta, según se dijo–, como imperativamente lo indica el citado artículo 82 del CGP, lo que implica cuestiones

tan simples y evidentes como la identificación o mención, al relacionar el componente fáctico que se invoca, de cuál(es) de las sociedades demandadas es(son) la(s) que interviene(n) en cada uno de los respectivos hechos que se esgrimen para soportar su planteamiento.

Verificará el señor Juez que, evidentemente faltando a la determinación que se exige en materia de enunciación de los hechos que sirven de fundamento a la demanda, en los numerales 2.7., 2.10., 2.11., 2.12., 2.14., 2.17., 2.18. y 2.19. del capítulo fáctico se alude de manera genérica, a la manera de sujeto de los actos y/o conductas que se afirman, a "HEWLETT PACKARD", sin especificar, concretar y aclarar a cuál o a cuáles de las diferentes sociedades demandadas se refieren las distintas actuaciones que allí se mencionan, sin que se pueda perder de vista que, como ya se indicó, son varias las empresas citadas como demandadas cuyo nombre o razón social empieza con igual designación (HEWLETT PACKARD) o involucran las iniciales HP, aunque es indiscutible que cada una de ellas es un ente jurídico distinto de las demás.

Así, por ejemplo, en el numeral 2.10. del capítulo de "Hechos" de la demanda se afirma que *"A partir de 2003, HEWLETT PACKARD empezó a modificar unilateralmente y en abuso claro de su posición contractual dominante los términos y mecanismos de operación de su relación contractual con DATAPOINT"* (Se subraya), sin que sea posible, bajo esa formulación, saber si la conducta que se pregona se atribuye a HEWLETT PACKARD COMPANY (HP INC) o a HEWLETT PACKARD COLOMBIA LTDA o a HP FINANCIAL SERVICES (COLOMBIA) LLC SUCURSAL COLOMBIA o a HP COLOMBIA S.A.S. o, en fin, a cuál o cuáles de las distintas sociedades demandadas.

Y esa misma indeterminación, elocuente por lo demás, se repite insistentemente en el capítulo fáctico de la demanda, como se aprecia –valga insistir– en los referidos numerales 2.7., 2.11., 2.12., 2.14., 2.17., 2.18. y 2.19.

Por consiguiente, con miras a ofrecer la claridad y precisión respectiva, propia de la exigencia de determinación expresamente impuesta en el citado artículo 82 del CGP, y por esa vía garantizar un debido ejercicio del derecho de defensa del extremo demandado, y una cabal delimitación del litigio que permita al Juez del proceso respetar el principio de congruencia, se debe requerir de la parte actora para que especifique a cuál o cuáles de las sociedades demandadas alude, en cada uno de los numerales que se han reseñado con reiteración, cuando se refiere, sin la determinación y concreción debidas, a "HEWLETT PACKARD".

1.2.2. Carencia de determinación en el "hecho" 2.16. de la demanda.

En la misma línea de indeterminación fáctica, aunque desde una perspectiva temática diferente, asociada a un tópico especialmente relevante en el contexto general de la reclamación judicial, en el numeral 2.16. del mismo capítulo de los "Hechos" de la demanda se afirma que DATAPOINT *"(...) debió concurrir a la celebración y ejecución de diferentes modalidades contractuales impuestas por HEWLETT PACKARD para la promoción, prestación y distribución de los productos HEWLETT PACKARD en la República de Colombia, incluyendo entre*

otras modalidades la celebración y ejecución de contratos de compraventa de equipos e implementos para su distribución, de contratos de arrendamiento de equipos e implementos para su explotación comercial por la clientela, de participación en uniones temporales con las empresas HEWLETT PACKARD para ofrecer sus productos y servicios al mercado institucional, etc (...) (la subraya no es del texto).

Sin embargo, ninguna claridad y precisión incluye esta referencia fáctica en punto a señalar, en concreto, específicamente, cuáles fueron los varios y diferentes contratos de compraventa, de arrendamiento y de uniones temporales celebrados por DATAPOINT, identificando las fechas (o épocas) de los mismos y las personas jurídicas individuales con los cuales los celebró, al margen de su pretensión de extender sus efectos a todas las demandadas.

Como sin duda lo advertirá el Despacho, se está en presencia de un aspecto central de la controversia planteada por la parte actora, que atañe a la declaración de agencia comercial que se deprecia en la pretensión 3.1. de la demanda, por lo que el rasero de la exigencia de determinación del soporte fáctico invocado debe corresponder a tal importancia, sin que sea de recibo la presentación de un enunciado abiertamente general en que se afirma, sin ninguna claridad ni concreción, cuáles fueron los contratos de compraventa, de arrendamiento y de participación en uniones temporales en que se finca la aspiración judicialmente reclamada, con indicación específica de las fechas (o épocas) de celebración y de ejecución, y de los sujetos específicos –cuál(es) de las sociedades “HEWLETT PACKARD” demandadas- que intervinieron en dichas celebración y ejecución.

Por consiguiente, de nuevo, con miras a ofrecer la claridad y precisión respectiva, propia de la exigencia de determinación expresamente impuesta en el citado artículo 82 del CGP, y por esa vía garantizar un debido ejercicio del derecho de defensa del extremo demandado, y una cabal delimitación del litigio que permita al Juez del proceso respetar el principio de congruencia, se debe requerir de la parte actora que atienda adecuadamente, en los términos indicados, la exigencia de determinación y concreción en la formulación del “hecho” 2.16. de la demanda.

1.2.3. Carencia de determinación en los “hechos” 2.23. y 2.24., apreciados en consonancia con lo indicado en los literales c) -numeral 8.7.- y g) del capítulo de “Pruebas” de la demanda.

En el marco de la misma exigencia formal que se viene tratando, pero con un enfoque algo diferenciado, en la demanda no pasa desapercibida la evidente falta de claridad y precisión configurada por el contenido plasmado en los “hechos” 2.23. y 2.24., en los que se invoca un “dictamen pericial” que se atribuye al “experto” César Rodríguez Rojas, a quien se presenta como “perito competente y autorizado”, para luego, en el capítulo 8., incluir como prueba documental –literal c), numeral 8.7. de dicho capítulo- lo que allí se describe como “Conclusiones del dictamen pericial del experto CESAR RODRIGUEZ ROJAS de fecha 28 de febrero de 2015 en medio magnético CD”, escrito que, para ahondar en la confusión, no

se incluye en el acápite de "Prueba pericial" –literal g), del mismo capítulo 8. de la demanda–.

En las condiciones descritas, es absolutamente indiscutible que la demanda, por razones que se desconocen, no señala con claridad, ni mucho menos con precisión, si el pronunciamiento que en la narración de los "hechos" atribuye a César Rodríguez Rojas se aporta al proceso, entonces, como prueba pericial o como prueba documental, equívoco que obviamente dificulta en grado sumo el ejercicio del derecho de defensa, pues es sabido que son de distinto linaje el tratamiento legal en general, y los mecanismos de contradicción en particular, que se aplican según se trate de uno u otro medio de prueba, además de la incidencia que por lo mismo la falencia tiene para los solos efectos del pronunciamiento que debe hacer la parte demandada en relación con los "hechos" invocados por los demandantes.

En consecuencia, también en este tópico resulta imperativo requerir a la parte actora para que, mediante la inadmisión que conduzca a la respectiva subsanación, aclare y precise si el ejercicio de cuantificación que aporta es un "dictamen pericial", según lo nomina en los "hechos" 2.23. y 2.24. de la demanda, o es una prueba documental, tal como lo ubica en el capítulo de "pruebas" de la misma pieza procesal.

Por supuesto –valga insistir–, para mi mandante resulta imperativo que se haga la claridad requerida, consideración que comedidamente solicitamos al Despacho tener presente, cualquiera que sea el pronunciamiento que haga, finalmente, sobre el particular.

2. Segundo motivo de inadmisión: Inobservancia en cuanto al Juramento Estimatorio.

De manera imperativa, el artículo 206 del Código General del Proceso prescribe que *"Quien pretenda el reconocimiento de una indemnización, compensación o el pago de frutos o mejoras, deberá estimarlo razonadamente bajo juramento en la demanda o petición correspondiente, discriminando cada uno de sus conceptos (...)"* (Se subraya).

Por su parte, el numeral 7 del artículo 82 del CGP exige que la demanda contenga *"El juramento estimatorio, cuando sea necesario"*, y en caso de faltar éste, el numeral 6 del artículo 90 de la misma codificación impone, como consecuencia, la inadmisión de la demanda.

Una simple revisión y constatación de la demanda formulada por Jorge Eduardo Gómez y Constanza Aranzazu de Gómez (particularmente en sus numerales 7.1, 7.2 y 7.3), deja al descubierto que con relación a la pretensión consignada en el numeral 3.6. de la demanda, en la que se reclama el reconocimiento de una indemnización de perjuicios por *"no haber podido [la sociedad DATAPOINT DE COLOMBIA S.A.S.] ejercer en debida forma el derecho de retención sobre activos de las empresas agenciadas en su poder"*, no se indica en el libelo, como es menester hacerlo acorde con la exigencia legal atrás mencionada, una estimación

jurada y razonada de la cuantía pretendida por ese concepto indemnizatorio, lo que conduce, también por este motivo, a la inadmisión de la demanda, con la consecuente orden para la subsanación correspondiente en el término legal respectivo.

Es claro, entonces, que la demanda incluye, en lo meramente formal, un capítulo destinado al "Juramento Estimatorio", como claro es, igualmente, que el contenido del mismo es sin duda incompleto en cuanto no hace estimación del perjuicio a que se alude en la pretensión 3.6. del libelo inicial, la cual, como se advierte inequívocamente en su texto, además de incluir un aparte declarativo, incorpora una reclamación de condena respecto de la cual no aparece la valoración correspondiente, causa suficiente para provocar las consecuentes inadmisión y subsanación.

Habrà de tener en cuenta el Despacho que el referido numeral 3.6. de las pretensiones invoca una condena en relación con un supuesto "perjuicio adicional" –así reza en la demanda-, no una "explicación adicional" de las pretensiones anteriores –así reza el memorial de la parte Convocante que obra a folios 228 a 229 del Cuaderno Principal-, por manera que debe abrirse paso a la petición de inadmisión para que se subane el defecto denunciado mediante la agregación de la estimación del perjuicio reclamado o, en su defecto, si él no fuere separado y diferente de los solicitados en los numerales precedentes del *petitum*, para que se excluya de la demanda la aludida pretensión 3.6. –o se declare que así debe entenderse como excluida-, en cuanto lo que allí se pide está comprendido en los rubros indemnizatorios consignados en los numerales que la anteceden.

Adicionalmente, como falencia diferente y autónoma del mismo juramento estimatorio, resulta imperativo advertir que si bien es cierto que respecto de las demás prestaciones económicas reclamadas en la demanda (pretensiones 3.3., 3.4. y 3.5.) se hace la indicación de los "conceptos" a los que cada una de ellas se refiere, también lo es, como al rompe lo advertirá el Despacho, que la estimación en cada caso efectuada no cumple la exigencia de ser "razonada", pues evidentemente carece, en todas las hipótesis planteadas, de la explicación o reseña del sustento o sustrato técnico de la respectiva estimación, consideración que debe aparecer explícita en la formulación de la estimación realizada, independientemente de lo que al respecto pueda reflejarse en el "dictamen pericial" que se invoca en los numerales 2.23. y 2.24. de los "Hechos" de la demanda, ya que sabido es que la pericia –o el documento, si esa fuera la naturaleza del referido escrito- y el juramento estimatorio son medios de prueba diferentes, cada uno con su respectivo régimen legal.

Es evidente que sólo a partir de una estimación verdaderamente "razonada" de los conceptos indemnizatorios reclamados, puede la parte contraria contar con los elementos necesarios para ejercer el derecho a la objeción correspondiente.

Esta otra falencia también tiene virtualidad para conducir a la inadmisión de la demanda, con la consecuente orden para la subsanación correspondiente, en el término legal.

3. Tercer motivo de inadmisión: Inobservancia en cuanto a los anexos de la demanda.

De conformidad con el numeral 3º del artículo 84 del CGP, a la demanda deben acompañarse *"Las pruebas extraprocesales y los documentos que se pretenda hacer valer y se encuentren en poder del demandante"*. En concordancia con ello, el numeral 2º del artículo 90 del mismo Estatuto Procedimental ordena la inadmisión de la demanda cuando no se acompañen los anexos ordenados por la ley.

En la demanda, en el numeral 8.7, se anuncia como prueba documental: *"Conclusiones del dictamen pericial del experto CESAR RODRIGUEZ ROJAS de fecha 28 de febrero de 2015 en medio magnético CD"*, y en el numeral 8.8: *"Actualización del mencionado dictamen pericial a 31 de enero de 2018 de conformidad con los índices de precios al consumidor, realizado por el mismo perito, en medio magnético CD"*.

De manera, pues, que desde una perspectiva simplemente alusiva a su aportación física y material al expediente –sin entrar en consideraciones relativas a las características formales y sustanciales inherentes al mismo, propias de otras oportunidades procesales–, lo mínimo que se requiere a la luz de las normas instrumentales recién citadas, en lo que respecta al acompañamiento de los documentos o medios de prueba que pretenda hacer valer la parte actora, es que los anunciados y allegados con la demanda estén completos para su respectiva consideración por la parte demandada.

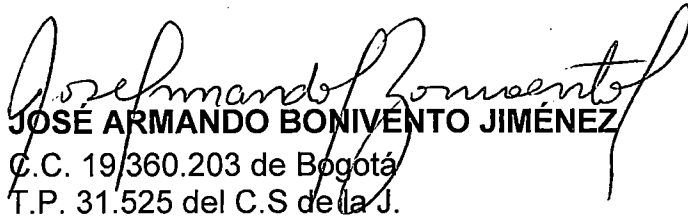
Pues bien, una simple revisión del contenido del CD recibido en el traslado de la demanda pone en evidencia que, no obstante que el propio "dictamen" atribuido a César Rodríguez Rojas dice anexar 1067 folios (página 19), dichos anexos del dictamen no aparecen aportados en su totalidad. Así, por ejemplo, no se advierte en las copias de traslado recibidas los siguientes "anexos del dictamen" anunciados en el citado documento: (i) Anexo No. 1: Fotocopia del registro de los libros oficiales de Datapoint –anunciado en la página 2–; (ii) Muestra de facturas de compra de Datapoint a "Hewlett Packard HP" (de 20 a 25 por año) –página 6–; (iii) Muestra Libro Auxiliar por NIT de tercero ("Hewlett Packard HP, su grupo empresarial y mayoristas") cuentas 1435 y 1465 (compra productos gravados, exentos y N. de C. devoluciones) y movimiento de un mes por año –página 6–; (iv) Muestra representativa de factura de venta de Datapoint a sus clientes (de 20 a 25 por año) –página 7–; y (v) Libro Auxiliar cuentas 4135 y 4155, ingresos operacionales comercio al por mayor y al por menor (un mes por cada año) –página 7–.

Así las cosas, solicitamos al Despacho que previa revocación del auto recurrido, inadmita la demanda para que en el término legal de subsanación se le ordene a la parte actora que allegue de manera completa los anexos del documento en cuestión, que fue acompañado con la demanda.

III. CONCLUSIÓN Y SOLICITUD.

En conclusión, señor Juez, por todos y cada uno de los motivos aducidos en la presente impugnación, procede el reconocimiento de las causales de inadmisión de la demanda contempladas en los ordinales 1, 2 y 6 del artículo 90 del CGP, ante lo cual, de manera respetuosa, solicitamos la **REVOCACIÓN** del auto de 7 de noviembre de 2018, y que, en su lugar, se inadmite la demanda y se disponga su cabal subsanación en todos los puntos advertidos, so pena de rechazo.

Del señor Juez,


JOSÉ ARMANDO BONIVENTO JIMÉNEZ
C.C. 19/360.203 de Bogotá
T.P. 31.525 del C.S de la J.



Señor

JUEZ 10 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

E.S.D.

Demandantes: Jorge Eduardo Gómez Botero y otra.

Demandados: HEWLETT PACKARD COMPANY (HP INC),
HEWLETT PACKARD COLOMBIA LTDA, HP
FINANCIAL SERVICES (COLOMBIA) LLC
SUCURSAL COLOMBIA Y OTRAS.

Radicado: 2018-0570.

Asunto: Recurso de reposición de HP FINANCIAL SERVICES
(COLOMBIA) LLC SUCURSAL COLOMBIA contra el
auto admisorio de la demanda.

JAVIER BONIVENTO JIMÉNEZ, mayor de edad, identificado legal y profesionalmente como aparece al pie de mi firma, actuando en mi calidad de apoderado judicial de HP FINANCIAL SERVICES LLC (SUCURSAL COLOMBIA) (en adelante HPFS), de conformidad con el poder que se adjunta, encontrándome dentro del término legal correspondiente, presento recurso de reposición contra el Auto del 7 de noviembre de 2018, notificado por aviso a mi representada en los términos del artículo 292 del Código General del Proceso, el día 17 de septiembre de 2017. A lo anterior procedo en los siguientes términos:

I. PROCEDENCIA DEL RECURSO DE REPOSICIÓN.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 318 del Código General del Proceso, el recurso de reposición procede en contra de los autos proferidos por el Juez, con el fin de que los mismos se reformen o revoquen, y deberá ser presentado, de conformidad con lo establecido en el artículo 91 del mismo Código, dentro del término de ejecutoria del auto que admitió la demanda, término que cuando la notificación se verifica mediante aviso, empieza a correr una vez vencidos los 3 días para el retiro de las copias de la demanda y sus anexos.

En el presente asunto mi representada fue notificada mediante aviso del que trata el artículo 292 del Estatuto Procesal vigente el día 17 de septiembre de

2019, por lo que los tres (3) días para retirar copias transcurrieron entre los días 18, 19 y 20 de septiembre. De conformidad con el citado artículo 91 el término de ejecutoria del auto que admitió la presente demanda corre para mi representada desde el 23 hasta el día 25 de septiembre de 2019 inclusive. Al ser presentado el presente recurso dentro del término para ello dispuesto, el mismo resulta oportuno.

II. RAZONES QUE FUNDAMENTAN EL RECURSO DE REPOSICIÓN.

El presente recurso se basa en los siguientes motivos o causales de inadmisión, cada uno de ellos con autonomía y entidad propia y suficiente para imponer como consecuencia la revocatoria del auto impugnado con miras a que se ordene la correspondiente subsanación:

1. la demanda no cumple el requisito formal de indicar los datos del representante legal de la sociedad demandada HEWLETT PACKARD ENTERPRISE CO.

Conforme al numeral 2º del artículo 82 del CGP, la demanda debe contener, entre otros requisitos, *"El nombre y domicilio de las partes, y si no pueden comparecer por sí mismas, los de sus representantes legales."* Y según lo dispone el Parágrafo 1º de la misma norma, *"Cuando se desconozca el domicilio del demandado o el de su representante legal, o el lugar donde éstos recibirán notificaciones, se deberá expresar esa circunstancia"*.

Como efecto o consecuencia de la inobservancia de que la demanda no reúna los requisitos formales, el numeral 1º del artículo 90 del CGP ordena su inadmisión.

Si el Despacho observa con detenimiento la demanda que nos ocupa, advertirá que en el cuerpo de la misma, en ninguno de sus apartes, se indica el nombre y el domicilio del representante legal (o apoderado general o especial) de la sociedad HEWLETT PACKARD ENTERPRISE CO que cita como demandada; o si se desconocía esta última información, tampoco se observa que así se exprese en el libelo en consonancia con lo exigido sobre el particular en el parágrafo transcrito del artículo 82 del CGP.

Lo único que se indica en la demanda, que por supuesto, ni jurídica ni procesalmente suple la exigencia indicada, es que en el capítulo de "Notificaciones" (numeral 11) se mencionan unas direcciones electrónicas sin ninguna referencia expresa a que las mismas correspondan a las de los

representantes legales de la citada sociedad, o a la de cualquier otro sujeto hábil para comparecer al proceso en nombre de ésta.

Las omisiones antes señaladas, de acuerdo a la ley procesal, conllevan a la inadmisión de la demanda para que sean subsanadas dentro del término legal que debe concederse para el efecto.

2. La demanda no cumple con los requisitos dispuestos en la ley, en especial el señalado en el numeral 5 del artículo 82 del Código General del Proceso.

El citado artículo de manera clara establece que la demanda deberá contener:

“Los hechos que le sirven de fundamento a las pretensiones, debidamente determinados, clasificados y numerados.”

En general, los hechos en los que se fundamenta la demanda que nos ocupa son confusos, no están bien determinados, no han sido debidamente numerados (pues en repetidas ocasiones abarca más de un hecho en el mismo enunciado fáctico), de modo tal que su presentación constituye una clara vulneración del ejercicio del derecho a la defensa de mi representada.

Sin perjuicio de la indebida presentación predicable en general de los fundamentos de hecho de la demanda, los que enseguida enumero dan cuenta y razón de lo que afirmo:

- **El hecho 2.10 de la demanda es indeterminado**, ya que hace referencia a “HEWLETT PACKARD” sin determinar a qué persona jurídica se está aludiendo en particular, indeterminación que hace que los demás hechos de los que se compone el numeral 2.10 del acápite de hechos de la demanda sea indeterminado también, toda vez que se hace alusión a: (i) una supuesta modificación de las condiciones contractuales abusando de una posición dominante, sin establecer por parte de quién, para esa fecha, se ejerció la presunta indebida presión y sobre cuál contrato; (ii) la suspensión de unas las líneas de crédito, sin hacer referencia acerca de quién las había otorgado ni quién las suprimió.

- **El hecho 2.11 es indeterminado** al hacer referencia a una serie de conductas unilaterales y abusivas, sin señalar concretamente a qué o a cuáles acciones se está haciendo referencia, hecho que imposibilita que mi representada pueda hacer un pronunciamiento debido al respecto.

Así mismo se vuelve a hacer referencia allí a una persona indeterminada, "HEWLETT PACKARD", lo que hace imposible el ejercicio del derecho de defensa al no tener certeza a quién se le está imputando el hecho.

- **El hecho 2.12 es indeterminado**, ya que se presenta la misma situación de no hacer referencia explícita a ninguno de los demandados en particular, sino, genéricamente, a "HEWLETT PACKARD".

- **El hecho 2.14 es indeterminado** ya que no se tiene certeza acerca de quién es la entidad "HEWLETT PACKARD" a la que de manera abstracta se alude.

- **El hecho 2.16 es indeterminado** ya que en el mismo se hace mención acerca de la existencia de un grupo empresarial denominado HP ENTERPRISE GROUP, sin hacer mención específica de cuál de los demandados presuntamente habría ejecutado la conducta señalada en este hecho.

Además, el hecho contiene varios supuestos fácticos indebidamente clasificados y numerados en el mismo, entre los que se encuentran, fuera de la aseveración recurrente a una sociedad "HEWLETT PACKARD" sin ninguna especificación adicional que permita determinar a cuál de las demandadas se refiere, unas presuntas imposiciones para la celebración de contratos, sin determinar quiénes celebraron esos contratos, quién pudo haber hecho esas actuaciones y en qué consistieron las mismas.

- **El hecho 2.17 es indeterminado** ya que se hace referencia a reconocimientos y confesiones producidas por apoderados de "HEWLETT PACKARD", lo cual es confuso al tratarse de una marca o un producto que no tiene personería jurídica, o si se alude a una sociedad, no identifica cuál en particular; debe aclararse a qué se hace referencia cuando se habla de "HEWLETT PACKARD".

- **El hecho 2.19 es indeterminado** ya que se están imputando hechos de incumplimiento contractual a "HEWLETT PACKARD", por lo que no se sabe con certeza sobre quién recae esa imputación, afectando en forma grave el pronunciamiento por parte de HPFS.

- **El hecho 2.21 no es claro y es indeterminado** ya que el apoderado de la parte demandante debe aclarar si representa a una sociedad (se afirma en el hecho "*la sociedad que represento*") o a dos personas naturales (quienes aparecen como demandantes).

- **El hecho 2.23 es indeterminado**, contiene varios hechos y se debe aclarar si el documento al que se hace referencia (proveniente del señor César Rodríguez Rojas), para efectos del presente proceso, es un dictamen pericial,

como allí lo anuncia, o una prueba documental, como lo presenta en el numeral 8.7 de la demanda; precisión que le permita a mi defendida tener plena claridad al respecto y poder ejercer debidamente su derecho de contradicción.

- **El hecho 2.26 no está clasificado ni debidamente numerado** y contiene una multiplicidad de hechos, por lo cual el mismo deberá aclararse y ajustarse al numeral 4 del artículo 82 del Código General del Proceso.

- **El hecho 2.28 no está clasificado ni debidamente numerado y es indeterminado**, ya que contiene varios hechos que relatan la existencia de un proceso de liquidación en donde parece imputarse al respectivo liquidador actos generadores de daño, lo cual hace imposible que, tratándose de un tercero distinto de las aquí demandadas, se pueda ejercer en debida forma el derecho de contradicción.

- **El hecho 2.29 no está debidamente numerado** (contiene varios hechos) y **no es claro** al hacer mención a un "grupo Colpatria" (que no es parte de este litigio) sin especificar a qué se refiere con dicha expresión, quiénes supuestamente lo conforman, y cuál es el "consenso" y la "manipulación" que allí se imputan.

- **El hecho 2.32 es indeterminado, no está clasificado y tampoco debidamente numerado** ya que contiene varios hechos, por lo que deberá ser aclarado y redactado de conformidad con los requisitos legales establecidos para ello.

En especial debe aclararse qué es el "Grupo Hewlett Packard", quiénes teóricamente lo integran y si corresponde a lo que los demandantes en otros apartes de la demanda denominan como "HP Enterprise Group".

- **El hecho 2.36 es indeterminado y adolece de falta de claridad** ya que si bien en el mismo se alude a una "adición" del dictamen pericial realizado por el señor César Rodríguez Rojas, se aporta a la demanda, no como una experticia de parte, sino como prueba documental (numeral 8.8), afectando de esta manera el derecho de defensa de mi representada a su debida contradicción por los medios legales pertinentes, los cuales, como es bien sabido, difieren en función de la clase específica de prueba que se aduce. Se requiere, por tanto, ofrecer la claridad y precisión correspondiente.

- **El hecho 2.37 es indeterminado** teniendo en cuenta que indistintamente se habla de un monto indemnizatorio que no corresponde con el juramento estimatorio.

3. La demanda no cumple con los requisitos dispuestos en la ley, en especial el señalado en el numeral 6 del artículo 82 del Código General del Proceso.

El numeral 6 del artículo 82 del Código General del Proceso establece de manera clara que el demandante deberá pedir las pruebas que pretende hacer valer en el proceso.

En cuanto a la solicitud probatoria contenida en el literal c) del numeral 8 de la demanda, referido a las documentales aportadas, los numerales 8.7 y 8.8 contienen la mención de un dictamen pericial -y su actualización- de autoría del señor CESAR RODRIGUEZ ROJAS.

Al respecto resulta necesario, en aras de la protección del derecho al debido proceso en especial al derecho a la contradicción de la prueba, que se inadmita la demanda, para que se le ordene al demandante establecer con total certeza si el documento en mención hace referencia a un dictamen pericial o si se trata de una prueba documental.

Ello, sin perjuicio de llamar la atención en la deslealtad que comporta ofrecer a un Despacho Judicial un medio probatorio equívocamente presentado, de modo que a futuro se pueda comprometer el derecho de defensa de la parte contra la cual se aduce, por la invocada falta de claridad que en el caso bajo análisis luce objetiva y evidente.

4. La demanda no cumple con los requisitos dispuestos en la ley, en especial el señalado en el numeral 7 del artículo 82 del Código General del Proceso.

Es un requisito de la demanda, a voces del numeral 7 del artículo 82 del Código General del Proceso, que se incluya dentro de la misma el juramento estimatorio regulado en el artículo 206 de dicho estatuto procesal.

En el presente proceso, si bien es cierto que en la demanda con la que se promovió el mismo en el numeral 7 se incluye un juramento estimatorio, también lo es que revisado el acápite de pretensiones, en la pretensión contenida en el numeral 3.6, el demandante solicita una indemnización **que no fue incluida dentro de dicho numeral 7 del libelo.**

En efecto, en la pretensión 3.6 de la demanda se solicita a este Despacho que proceda a:

“Declarar que las empresas agenciadas demandadas son culpables de mala fe por hechos encaminados a causar el fracaso empresarial y la liquidación de DATAPOINT DE COLOMBIA S.A.S., y el perjuicio

adicional de no haber podido ejercer en debida forma el derecho de retención sobre activos de las empresas agenciadas en su poder, por lo cual las convocadas deberán pagar a los aquí demandantes, JORGE EDUARDO GÓMEZ BOTERO y CONSTANZA ARANZAZU DE GOMEZ, condenando a las sociedades demandadas a pagar a favor de aquellos los perjuicios materiales e inmateriales que resulten probados en el proceso."

(Negritas y subrayas fuera del texto original)

Según la transcripción anterior, resulta claro que a voces de la pretensión numerada 3.6 de la demanda, los demandantes están pretendiendo una indemnización de unos presuntos perjuicios, los cuales no han sido razonadamente estimados, tal como lo ordena el artículo 206 del Código General del Proceso.

Es evidente que la pretensión 3.6, si bien es cierto que se compone de una pretensión declarativa también lo es que incluye en su texto **una pretensión de condena** tal como lo ha reconocido el apoderado de la parte demandante en el documento que obra a folio 228 y siguiente del cuaderno principal, en donde asegura que existe una aspiración económica que no ha sido determinada y espera determinar en el curso del proceso.

Con fundamento en las anteriores consideraciones resulta forzoso concluir que no se ha dado cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 206 del Código General del Proceso, razón por la cual la demanda deberá inadmitirse, incluyendo también este motivo.

III. SOLICITUD.

De conformidad con los elementos de hecho y de derecho en los que se fundamenta el presente recurso, de la manera más respetuosa solicito al Señor Juez se sirva revocar el auto de fecha 7 de noviembre de 2018, notificado por aviso a mi representada en los términos del artículo 292 del Código General del Proceso el día 17 de septiembre de 2019, y, en su lugar, se inadmita la presente demanda con fundamento en todos y cada uno de los aspectos advertidos, con el fin de que se cumpla con los requisitos previstos en los artículos 82, 83, 84 y siguientes del Código General del Proceso.

IV. ANEXOS.

Adjunto al presente recurso el poder para actuar conferido por HP FINANCIAL SERVICES (COLOMBIA) LLC SUCURSAL COLOMBIA, un certificado de

323

existencia y representación legal del poderdante, y un certificado de existencia y representación legal de Bonivento Abogados Asociados donde figuran los abogados inscritos para actuar en los términos del artículo 75 del CGP.

Del Señor Juez,


JAVIER BONIVENTO JIMÉNEZ
C.C. ~~80.409.978~~
T.P. 49.252 CSJ



invent

Invoice

Invoice
Date
12/18/2007

Invoice
Number
205080154

Due
Date
02/16/2008

Page
1 / 3

Please remit payment to:
HEWLETT-PACKARD COMPANY
P.O. BOX NO. 101232
ATLANTA, GA 30392 USA

Customer purchase order number
000455-a/GOBERNACION

HP Order No
8417382

Delivery No
6905445988

Ship-to address:
FIMASA S.A. DE C.V.
FUJIYAMA 60
COL LAS AGUILAS
01710 MEXICO
MX
INCOTERMS FAS

Invoice-to address:
INFORMATICA DATAPOINT DE COLOMBIA LTDA
AUTOP.MEDELLIN KM2, PARQ. EMP.
TEGNOLOGICO TORRE B, P.5
0000 COTA CO
RIF 8908043789 NIT

Please direct all inquiries to:
Hewlett-Packard Company
5200 Blue Lagoon Dr, Suite 950
Miami FL 33126

Terms of payment
Net due within 60 days

Customer No. 140035806
Ship date 12/17/2007

Item	Material	Description	Qty	UM	Unit Price	Amount
0010	GC758AV#211	HP Compaq dc7800 CMT Base Model	378	EA	570.35	215,592.30
HTS:						
ECCN: 4A994HB						
Serial number(s):						
(MXJ7480DDT, MXJ7480DDY, MXJ7480DF1, MXJ7480DF4, MXJ7480DF6, MXJ7480DFC)						
(MXJ7480DFW, MXJ7480DFX, MXJ7480DGC, MXJ7480DGD, MXJ7480DGG, MXJ7480DGL)						
(MXJ7480DGP, MXJ7480DGW, MXJ7480DH1, MXJ7480DH3, MXJ7480DHB, MXJ7480DHC)						
(MXJ7480DHG, MXJ7480DHJ, MXJ7480DHM, MXJ7480DHN, MXJ7480DHV, MXJ7480DJB)						
(MXJ7480DJC, MXJ7480DJG, MXJ7480DJN, MXJ7480DJP, MXJ7480DJT, MXJ7480DJV)						
(MXJ7480DKD, MXJ7480DKK, MXJ7480DKX, MXJ7480DKZ, MXJ7480DL1, MXJ7480DL3)						
(MXJ7480DL4, MXJ7480DLF, MXJ7480DLH, MXJ7480DLJ, MXJ7480DLK, MXJ7480DLL)						
(MXJ7480DLQ, MXJ7480DLR, MXJ7480DLS, MXJ7480DLT, MXJ7480DLW, MXJ7480DLX)						
(MXJ7480DLY, MXJ7480DLZ, MXJ7480DM0, MXJ7480DMD, MXJ7480DMF, MXJ7480DMG)						
(MXJ7480DMJ, MXJ7480DMK, MXJ7480DMM, MXJ7480DMP, MXJ7480DMQ, MXJ7480DMT)						
(MXJ7480DMW, MXJ7480DMX, MXJ7480DMZ, MXJ7480DN0, MXJ7480DN2, MXJ7480DNB)						
(MXJ7480DNC, MXJ7480DND, MXJ7480DNF, MXJ7480DNJ, MXJ7480DNL, MXJ7480DNN)						
(MXJ7480DNR, MXJ7480DNS, MXJ7480DNT, MXJ7480DNV, MXJ7480DNW, MXJ7480DNX)						
(MXJ7480DNY, MXJ7480DNZ, MXJ7480DP0, MXJ7480DPL, MXJ7480DPQ, MXJ7480DPR)						
(MXJ7480DPS, MXJ7480DPT, MXJ7480DPV, MXJ7480DPW, MXJ7480DPY, MXJ7480DPZ)						
(MXJ7480DQ1, MXJ7480DQ2, MXJ7480DQ5, MXJ7480DQ6, MXJ7480DQ7, MXJ7480DQ8)						
(MXJ7480DQ9, MXJ7480DQB, MXJ7480DQC, MXJ7480DQD, MXJ7480DQF, MXJ7480DQG)						
(MXJ7480DQH, MXJ7480DQJ, MXJ7480DQK, MXJ7480DQL, MXJ7480DQM, MXJ7480DQN)						
(MXJ7480DQR, MXJ7480DQS, MXJ7480DQT, MXJ7480DQX, MXJ7480DQY, MXJ7480DR0)						

We certify that the statements contained in this invoice are true and correct

ORIGINAL

ORIGINAL

202
G13



invent

Invoice

Invoice
Date

01/21/2008

Invoice
Number

205206762

Due
Date

03/21/2008

Page

1 / 2

Please remit payment to:

HEWLETT-PACKARD COMPANY
P.O. BOX NO: 101232
ATLANTA, GA 30392 USA

Customer purchase order number

000516/UNIVERSIDAD N

HP Order No

8530787

Delivery No

6905686227

Ship-to address:

FIMASA S.A. DE C.V.
FUJIYAMA 60
COL LAS AGUILAS
01710 MEXICO
MX
INCOTERMS FCA

Invoice-to address:

INFORMATICA DATAPOINT DE COLOMBIA LTDA
AUTOP.MEDELLIN KM2, PARQ. EMP.
0000 COTA TECNOLÓGICO TORRE B, P.5 CO
RIF 8908043789 NIT

Please direct all inquiries to:

Hewlett-Packard Company
5200 Blue Lagoon Dr, Suite 950
Miami FL 33126

Terms of payment

Net due within 60 days

Customer No.

140035699

Ship date

01/18/2008

Item	Material	Description	Qty	UM	Unit Price	Amount
0010	EW318AV#551	HP dc5750 Small Form Factor Base Model A	12	EA	615.00	7,380.00
HTS:						
ECCN: 4A994HB						
Serial number(s):						
(MXJ80204YT, MXJ80204YV, MXJ80204YW, MXJ80204YX, MXJ80204YY, MXJ80204YZ)						
(MXJ80204Z0, MXJ80204Z1, MXJ80204Z2, MXJ80204Z3, MXJ80204Z4, MXJ80204Z5)						
0020	EW318AV#550	HP dc5750 Small Form Factor Base Model A	111	EA	530.00	58,830.00
HTS:						
ECCN: 4A994HB						
Serial number(s):						
(MXJ80205VX, MXJ80205VY, MXJ80205VZ, MXJ80205W0, MXJ80205W1, MXJ80205W2)						
(MXJ80205W3, MXJ80205W4, MXJ80205W5, MXJ80205W6, MXJ80205W7, MXJ80205W8)						
(MXJ80205W9, MXJ80205WB, MXJ80205WC, MXJ80205WD, MXJ80205WF, MXJ80205WG)						
(MXJ80205WH, MXJ80205WJ, MXJ80205WK, MXJ80205WL, MXJ80205WM, MXJ80205WN)						
(MXJ80205WP, MXJ80205WQ, MXJ80205WR, MXJ80205WS, MXJ80205WT, MXJ80205WV)						
(MXJ80205WW, MXJ80205WX, MXJ80205WY, MXJ80205WZ, MXJ80205X0, MXJ80205X1)						
(MXJ80205X2, MXJ80205X3, MXJ80205X4, MXJ80205X5, MXJ80205X6, MXJ80205X7)						
(MXJ80205X8, MXJ80205X9, MXJ80205XB, MXJ80205XC, MXJ80205XD, MXJ80205XF)						
(MXJ80205XG, MXJ80205XH, MXJ80205XJ, MXJ80205XK, MXJ80205XL, MXJ80205XM)						
(MXJ80205XN, MXJ80205XP, MXJ80205XQ, MXJ80205XR, MXJ80205XS, MXJ80205XT)						
(MXJ80205XV, MXJ80205XW, MXJ80205XX, MXJ80205XY, MXJ80205XZ, MXJ80205Y0)						
(MXJ80205Y1, MXJ80205Y2, MXJ80205Y3, MXJ80205Y4, MXJ80205Y5, MXJ80205Y6)						
(MXJ80205Y7, MXJ80205Y8, MXJ80205Y9, MXJ80205YB, MXJ80205YC, MXJ80205YD)						

We certify that the statements contained in this invoice are true and correct

ORIGINAL

ORIGINAL

Invoice

241
651

Please remit payment to:
HEWLETT-PACKARD COMPANY
P.O. BOX NO. 101232
ATLANTA, GA 30392 USA

Invoice
Date
01/30/2008

Invoice
Number
205250718

Due
Date
03/30/2008

Page
3 / 3

Item	Material	Description	Qty	UM	Unit Price	Amount
(CND7503DW6, CND7503DW8, CND7503DWB, CND7503DWC, CND7503DWD, CND7503DWF)						
(CND7503DWG, CND7503DWH, CND7503DWJ, CND7503DWN, CND7503DWX, CND7503DWY)						
(CND7503DWZ, CND7503DX0, CND7503DX1, CND7503DX2, CND7503DX3, CND7503DX4)						
(CND7503DX5, CND7503DX6, CND7503DX8, CND7503DX9, CND7503DXB, CND7503DXC)						
(CND7503DXD, CND7503DXF, CND7503DXG, CND7503DXH, CND7503DXJ, CND7503DXK)						
(CND7503DXL, CND7503DXN, CND7503DXQ, CND7503DYV, CND7503DZ2, CND7503DZ8)						
(CND7503DZJ, CND7503F0M, CND7503F1M, CND7503F1Y, CND7503F21, CND7503F2F)						
(CND7503F2K, CND7503F2L, CND7503F4V, CND7503F4W, CND7503F4X)						

Invoice Total 83,426.00

Inco Term : FCA, Prices in USD (US Dollar).

"HP IS NOT THE EXPORTER OF RECORD"

PLEASE SEND INVOICE COPY OR REFER TO INVOICE NO 205250718

We certify that the statements contained in this invoice are true and correct

ORIGINAL

ORIGINAL

RECURSO APELACIÓN 11001-31-03-010-2019-00360-00

Blanca Ines Prieto Sandoval <asejuextnotificaciones@outlook.com>

Mié 24/05/2023 15:59

Para: Juzgado 10 Civil Circuito - Bogotá - Bogotá D.C. <ccto10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

 1 archivos adjuntos (1 MB)

Recurso Apelación 2019-00360-00.pdf;



Libre de virus. www.avg.com

Señor

JUEZ DÉCIMO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

ccto10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Ref.- Radicación número 110013103010201900360-00.
Ejecutivo singular de OCCIDENTAL BANK
(BARBADOS) LTD contra ROGER FREDDY PRIETO
VANEGAS y la sociedad C I ALL TRADING SAS.

=====

Blanca Inés Prieto Sandoval, obrando en mi condición de mandataria judicial de la sociedad C I All Trading S.A.S. en el proceso de la referencia, dentro del término legal,

1. MANIFIESTO QUE.-

Interpongo el recurso de apelación contra el auto de fecha 17 de mayo de 2023 mediante la cual su Señoría, le impartió aprobación a la liquidación de costas efectuada por la secretaría, donde se condena en primera instancia a pagar la suma de \$10.000.000 por concepto de agencias en derecho a la sociedad C I All Trading SAS.

1

Tiene como finalidad el recurso de apelación que el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá en Sala de Decisión Civil, revoque el auto de fecha 17 de mayo de 2023 proferido por el Juzgado Décimo Civil del Circuito de Bogotá que aprobó la liquidación de costas a favor de la parte demandante y en su lugar, se liquiden las agencias en derecho en ambas instancias y se ordene la liquidación de costas a favor de la parte ejecutada.

2. RAZONES EN QUE SUSTENTO EL RECURSO DE APELACIÓN.-

El A quo en primera instancia mediante sentencia de fecha 22 de octubre de 2020 declaró no probada la excepción que propuse a nombre de la sociedad C I All Trading SAS, condenando en costas a la parte demandada, incluyendo como agencias en derecho la suma de \$10.000.000; valor que fue aprobado mediante auto de fecha 17 de mayo de 2023.

Esa Honorable Corporación según sentencia con calenda 25 de enero de 2023, resolvió revocar el ordinal primero del fallo impugnado y declaró probada la excepción propuesta por la sociedad C I All Trading SAS denominada "Falta de representación o de poder bastante del señor Roger Freddy Prieto Vanegas para obligarse como avalista en el pagaré número OBB-068-11"

El numeral 4 del artículo 365 del Código General del Proceso, dispone:

“...Cuando la sentencia de segunda instancia revoque totalmente la del inferior, la parte vencida será condenada a pagar las costas de ambas instancias...”

El Juez Décimo Civil del Circuito de Bogotá, violó la ley por falta de aplicación del numeral 4. del artículo 365 del Código General del Proceso que pongo de presente, a pesar de la claridad de la mencionada norma, pues habiéndose revocado la sentencia de primera instancia, la parte demandada que es la vencida, debe ser condenada a pagar las costas de ambas instancias, debiéndose determinar el valor de las agencias en derecho por esa Honorable Corporación y ordenar la liquidación de costas del proceso.

3. PROCEDENCIA Y OPORTUNIDAD.-

Procede el recurso de apelación que interpongo contra el auto de fecha 17 de mayo de 2023, teniendo en cuenta lo dispuesto por el numeral 5. del artículo 366 del Código General del Proceso.

Me encuentro dentro de la oportunidad legal para interponer el recurso de apelación contra la providencia impugnada, ya que esta fue notificada por fijación en estado el 18 de mayo de 2023.

2

Atentamente,


BLANCA INÉS PRIETO SANDOVAL

C. C. No. 51.694.792

T. P. No. 80.667 del C. S. J.

Email: asejuextnotificaciones@outlook.com

RECURSO DE REPOSICIÓN – AUTO DE FECHA 18 DE MAYO DE 2023.

DANIEL ESTEBAN HURTADO REY <destebanhurtadorey@gmail.com>

Mar 23/05/2023 12:00

Para: Juzgado 10 Civil Circuito - Bogotá - Bogotá D.C.

<ccto10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>;leidynatalyramirezr@hotmail.com

<leidynatalyramirezr@hotmail.com>;ISIDRO MANCIPE LARA

<mancipelarai@gmail.com>;lorenaes84@hotmail.com <lorenaes84@hotmail.com>;MARIA EUGENIA CUEVAS

<mariaeugeniafacs@hotmail.com>;iayala.abogado@gmail.com

<iayala.abogado@gmail.com>;elidelaee@hotmail.com <elidelaee@hotmail.com>

 6 archivos adjuntos (913 KB)

PROCESO DE JURISDICCIÓN VOLUNTARIA - ASUNTO- PROFERIR SENTENCIA ANTICIPADA. 30 de marzo de 2023.pdf; Gmail - IMPULSO PROCESAL - RADICADO 20220052800.pdf; Gmail - PROFERIR SENTENCIA ANTICIPADA Radicado_ 20220052800_.pdf; 47AutoDecideRecurso (1).pdf; 51AutoRequiere (1).pdf; RECURSO DE REPOSICIÓN – AUTO DE FECHA 18 DE MAYO DE 2023...pdf;

Señor:

JUEZ 10 CIVIL CIRCUITO DE BOGOTÁ.

Doctor

Felipe Pablo Mojica Cortés.

I. REFERENCIA

Proceso: **DECLARATIVO ESPECIAL DE PERTENENCIA.**

Demandante: **FLOR ELISA SUAREZ MEDINA**, identificada con número de cédula de ciudadanía **40.009.659** expedida en Tunja.

Demandados: **HEREDEROS QUE SE PUDIERAN LLEGAR A DETERMINAR Y DEMÁS DE LOS HEREDEROS INDETERMINADOS** de la señorita **CARMEN MEDINA CARO (Q.E.P.D).**

Radicado: **2021 – 172.**

ASUNTO: RECURSO DE REPOSICIÓN – AUTO DE FECHA 18 DE MAYO DE 2023.



Señor:

JUEZ 10 CIVIL CIRCUITO DE BOGOTÁ.

Doctor

Felipe Pablo Mojica Cortés.

I. REFERENCIA

Proceso: **DECLARATIVO ESPECIAL DE PERTENENCIA.**

Demandante: **FLOR ELISA SUAREZ MEDINA**, identificada con número de cédula de ciudadanía **40.009.659 expedida en Tunja.**

Demandados: **HEREDEROS QUE SE PUDIERAN LLEGAR A DETERMINAR Y DEMÁS DE LOS HEREDEROS INDETERMINADOS de la señorita CARMEN MEDINA CARO (Q.E.P.D).**

Radicado: 2021 - 172.

ASUNTO: RECURSO DE REPOSICIÓN - AUTO DE FECHA 18 DE MAYO DE 2023.

DANIEL ESTEBAN HURTADO REY, mayor de edad, domiciliado en esta ciudad, identificado con cédula de ciudadanía número 1.018.449.735 expedida en Bogotá D.C., abogado portador de la tarjeta profesional número 315.857 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, y con correo electrónico destebanhurtadorey@gmail.com, de acuerdo al poder conferido ante usted, **muy respetuosamente** y por medio del presente escrito, estando en la oportunidad procesal, me permito presentar recurso de reposición al auto de fecha 18 de mayo de 2023, en los siguientes términos

i. Del auto.

Se concede por 60 días la prórroga solicitada el día 30 de noviembre de 2022 por el apoderado de la parte demandante, al verificarse el cumplimiento de los términos del artículo 117 del C.G.P.

Calle 19 # 5 – 30 Oficina 1106 Edificio Bd BACATA – Bogotá D.C.

Correo: destebanhurtadorey@gmail.com

Móvil: 3507318167



ii. Del ataque al auto anterior.

Agradecemos el tiempo concedido, pero es muy poco para que el juzgado donde se adelanta el proceso de jurisdicción voluntaria, resuelva las peticiones del libelo anterior, y más cuando por mi mandante, se ha solicitado mediante memorial al juzgado 53 Civil Municipal de Bogotá, profiera sentencia anticipada, teniendo suficientes elementos para acceder a lo pretendido, pero hasta el 20 de abril de 2023, entró al despacho, de tal suerte, 60 días no alcanza para tener conocimiento del pronunciamiento del mentado juzgado, desde la anterior fecha, se ha requerido por varias vías - memoriales, idas al despacho, llamadas telefónicas -, pero la respuesta es que “por favor estar pendiente de los estados”, situación anterior aqueja y preocupa que el tiempo concedido por su despacho no alcance para suplir lo acontecido en el folio de matrícula para seguir adelante con lo pretendido en esta cuerda procesal.

iii. Pretensión.

1. Revocar el auto de fecha 18 de mayo de 2023.
2. Considerar un tiempo que supere los 60 días, llegando al punto de doblarse y/o triplicarse.

Subsidiaria.

1. Que el tiempo que se señaló en auto de fecha 18 de mayo de 2023, se fije como días hábiles y no calendario.

iv. Pruebas

Memoriales solicitando sentencia anticipada e impulso procesal.

DANIEL ESTEBAN HURTADO REY

C.C. No. 1.018.449.735 de Bogotá

T.P. No. 315.857 del C. S. de la J

Calle 19 # 5 – 30 Oficina 1106 Edificio Bd BACATA – Bogotá D.C.

Correo: destebanhurtadorey@gmail.com

Móvil: 3507318167



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
Carrera 9 No. 11-45 p. 4 Torre Central
Correo Electrónico: ccto10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Teléfono: (1) 2820225

Bogotá D.C. Dieciocho (18) de Agosto de Dos Mil Veintidós (2022)

Radicación: Verbal – Declarativo No. 11001310301020210017200

Procede el Despacho a resolver recurso de reposición contra el auto de fecha 21 de abril de 2022, por medio del cual se resolvió requerir al apoderado judicial de la demandante, para que en el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación del proveído, allegue la solicitud de aclaración de la demanda en debida forma, esto es indicando correctamente el nombre de la demandada que aparece como propietaria del bien inmueble materia del litigio, puesto que, en la solicitud de corrección del oficio indica un nombre y en la aclaración de la demanda otro, a fin de evitar más tardanzas con el registro de la medida.

Señala el apoderado de la parte demandante que tanto en la partida de bautismo expedida por la parroquia Nueva Color de la Arquidiócesis de Tunja, bajo el libro 20, folio 160 y ordinal 762 como en la anotación número 4 del certificado de tradición ordinario con folio de matrícula inmobiliaria 50N -143310 aparece el nombre de **MARÍA DEL CARMEN MEDINA CARO**, que en su documento de identidad aparece **CARMEN MEDINA CARO** y realizando las averiguaciones pertinentes –consulta de antecedentes disciplinarios y fiscales –aparece con el número 20.178.200, el nombre de **CARMEN MEDINA CARO** y el registro civil de defunción registra el nombre **CARMEN MEDINA CARO**; en esa medida solicita dar aplicación al Artículo 42-4 a fin de que, se oficie a la Registraduría Nacional del Estado Civil para expedir una certificación del cupo numérico 20.178.200 y se constate verdaderamente el nombre de la propietaria del fundo, a fin de establecer su verdadero nombre y seguir adelante con el respectivo registro de la demanda que nos ocupa.

Conforme los argumentos de la parte actora, el Despacho considera que, según lo previsto en el Decreto 1260 de 1970, que señala que todos los nacimientos, matrimonios, defunciones, separaciones de cuerpos o de bienes, interdicciones jurídicas, etc., deben inscribirse en el registro civil, por ende, se hace necesaria su aportación de manera oficiosa, temática frente a la cual el máximo órgano de cierre de la especialidad civil ha puntualizado que:

*"...El tema de la "**prueba de oficio**" hay que estudiarlo desde dos frentes que son disímiles, aunque se complementan".*

"El primero hace referencia a los casos en los cuales por expreso mandato del legislador es obligatorio e ineludible el decreto de pruebas de oficio, so pena de que una omisión de tal envergadura afecte la sentencia, pudiendo ser aniquilada a través de la vía del recurso extraordinario de casación apoyado en la causal primera, por la trasgresión de normas de disciplina probatoria que conducen fatalmente a la violación de preceptos sustanciales, obviamente en el entendido de que se reúnan los demás requisitos de procedibilidad, y la preterición de tales medios de convicción tenga relevancia suficiente para modificar la decisión adoptada".

"El punto fue recientemente analizado por la Corporación, en la sentencia n°. 069 de 15 de julio de 2008, expediente 000689-01, en la que se precisó que "no sólo es una facultad que tiene el juez sino que también es un deber, mucho más si se tiene en cuenta que hay algunos casos en que es obligatorio ordenarlas y practicarlas, como por ejemplo la genética en los procesos de

filiación o impugnación; la inspección judicial en los de declaración de pertenencia; el dictamen pericial en los divisorios; las indispensables para condenar en concreto por frutos, intereses, mejoras o perjuicios, etc. De análogo modo para impedir el procedimiento de fallos inhibitorios y para evitar nulidades”.

“El segundo alude a las situaciones procesales en las cuales el juez, en aras de resolver el asunto sometido a su composición, puede usar la facultad discrecional de acudir a dicho mecanismo con el fin de aclarar los puntos oscuros o confusos que interesan al proceso”.

“Es cierto que, en principio, el decreto de pruebas de oficio no es un mandato absoluto que se le imponga fatalmente al sentenciador, puesto que él goza de una discreta autonomía en la instrucción del proceso, circunstancia por la que no siempre que se abstenga de utilizar tal prerrogativa equivale a la comisión de su parte de un yerro de derecho. Además, no puede perderse de vista que hay casos en los cuales la actitud pasiva u omisiva del litigante que tiene la carga de demostrar determinada circunstancia fáctica, es la generadora del fracaso, bien de las pretensiones ora de sus defensas, por haber menospreciado su compromiso en el interior de la tramitación y en las oportunidades previstas por el legislador”.

“Además, no puede perderse de vista, tal como lo tiene definido la jurisprudencia de la Sala, que para que pueda acusarse válidamente mediante la presente vía de impugnación extraordinaria una sentencia por haber incurrido en error de derecho respecto de un medio de convicción y, más concretamente, por no haber decretado alguno de oficio dentro de la discrecionalidad que le es propia al juzgador, es requisito inexcusable, insoslayable e imperativo que la misma obre en el expediente, pues, de no hallarse físicamente en él no es válido aceptar una acusación de dicho talante, salvo que la prueba sea forzosa en cuyo caso no es menester que aparezca incorporada en él” – hace notar la Sala- (Sent. Cas. Civ. de 15 de diciembre de 2009, Exp. 1999 01615 01), decisión está que no es sino reiteración de sentencias de fecha 14 de julio de 2000; 7 de noviembre de 2000; 22 de febrero de 2002; y, 19 de junio de 2002, amén de la precisión realizada en el fallo de 13 de abril de 2005, Exp. 1998-0056-02.”

Ahora bien, en ejercicio de la facultad oficiosa que otorgan los artículos 169 y 170 del C. G. del P., se dispuso que la parte actora aclarara el nombre que debe tenerse en cuenta de manera correcta para efectos de evitar tardanzas con el registro de la medida, bajo ese entendido, no se encuentra motivación para revocar el auto recurrido y por lo tanto deberá confirmarse.

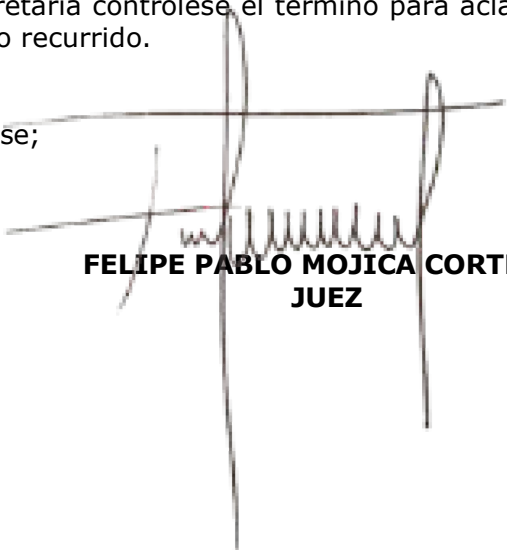
De lo anterior, el Juzgado Décimo Civil del Circuito Judicial de Bogotá,

RESUELVE

PRIMERO: CONFIRMAR el auto de fecha 21 de abril de 2022, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Por Secretaría contrólase el término para aclarar la demanda, conforme la parte motiva del auto recurrido.

Notifíquese y Cúmplase;


FELIPE PABLO MOJICA CORTÉS
JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
Carrera 9 No. 11-45 p. 4 Torre Central
Correo Electrónico: ccto10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Teléfono: (1) 2820225

Bogotá, D. C veintiocho de noviembre de dos mil veintidós

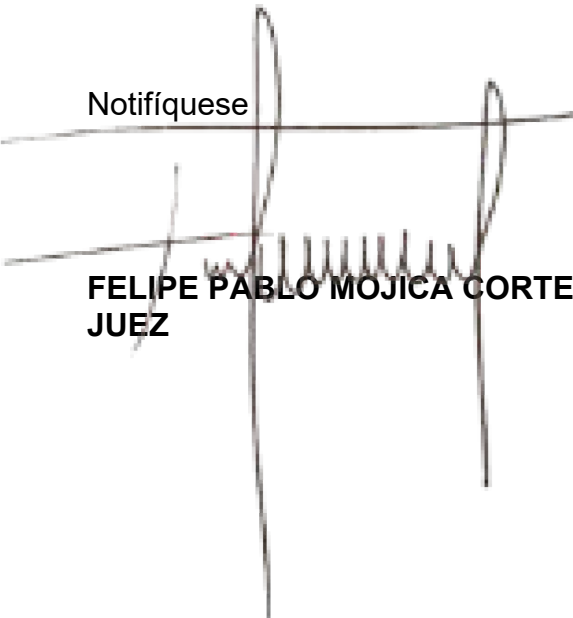
RAD: 2021 – 172

Declarativo

Previamente a resolver lo que corresponda, se requiere a la parte actora para que informe al respecto de la prórroga del término solicitada el 24 de agosto de 2022, si para la presente fecha persiste la necesidad de la prórroga, y en caso afirmativo, que indique las razones de ello a efectos de determinar la continuidad de este asunto.

Se le conceden 8 días para dicho pronunciamiento.

Notifíquese


FELIPE PABLO MOJICA CORTES
JUEZ



DANIEL ESTEBAN HURTADO REY <destebanhurtadorey@gmail.com>

IMPULSO PROCESAL - RADICADO 20220052800

1 mensaje

DANIEL ESTEBAN HURTADO REY <destebanhurtadorey@gmail.com>

4 de mayo de 2023, 08:02

Para: "Juzgado 53 Civil Municipal - Bogotá - Bogotá D.C." <cmpl53bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Señor:

JUEZ 53 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

E. S. D

REF. PROCESO DE JURISDICCIÓN VOLUNTARIA PARA LA CORRECCIÓN PÓSTUMA DE LA CÉDULA DE CIUDADANÍA DE LA CIUDADANA MARIA DEL CARMEN MEDINA CARO Q.E.P.D.
Radicado: 20220052800

REFERENCIA: IMPULSO PROCESAL

DANIEL ESTEBAN HURTADO REY, mayor de edad, vecino y domiciliado en la ciudad de Bogotá D.C., identificado con la Cédula de Ciudadanía número 1.018.449.735 de Bogotá D.C., Abogado en ejercicio, portador de la Tarjeta Profesional Número 315.857 del Consejo Superior de la Judicatura, en virtud del poder a mi conferido por **FLOR ELISA SUAREZ MEDINA** identificada con número de cédula de ciudadanía 40.009.659 expedida en Tunja, por medio del presente escrito me permito presentar ante su honorable despacho **impulso procesal** con el fin de dar trámite a los memoriales que anteceden.

Cordialmente

DANIEL ESTEBAN HURTADO REY**C. C. No. 1.018.449.735 de Bogotá****T.P. 315.857**



IMPULSO PROCESAL.pdf

26K



DANIEL ESTEBAN HURTADO REY <destebanhurtadorey@gmail.com>

PROFERIR SENTENCIA ANTICIPADA Radicado: 20220052800.

2 mensajes

DANIEL ESTEBAN HURTADO REY <destebanhurtadorey@gmail.com>

30 de marzo de 2023, 14:02

Para: "Juzgado 53 Civil Municipal - Bogotá - Bogotá D.C." <cmpl53bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Señor:

JUEZ 53 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

E. S. D

REF. PROCESO DE JURISDICCIÓN VOLUNTARIA PARA LA CORRECCIÓN PÓSTUMA DE LA CÉDULA DE CIUDADANÍA DE LA CIUDADANA MARIA DEL CARMEN MEDINA CARO Q.E.P.D.**Radicado: 20220052800.****ASUNTO: PROFERIR SENTENCIA ANTICIPADA.**

DANIEL ESTEBAN HURTADO REY, mayor de edad, vecino y domiciliado en la ciudad de Bogotá D.C., identificado con la Cédula de Ciudadanía número 1.018.449.735 de Bogotá D.C., Abogado en ejercicio, portador de la Tarjeta Profesional Número 315.857 del Consejo Superior de la Judicatura, en virtud del poder a mi conferido por **FLOR ELISA SUAREZ MEDINA** identificada con número de cédula de ciudadanía 40.009.659 expedida en Tunja, por medio del presente escrito me permito solicitar a su digno despacho se profiera sentencia anticipada, conforme al inciso segundo del art. 278 del C.G.P., al considerar por este togado que no existen mayores pruebas por practicar que las que obran en el expediente, adicionando a las que el juzgado solicito de oficio, son suficientes para demostrar los hechos y comprobarlo lo solicitado.

3 archivos adjuntos **PROCESO DE JURISDICCIÓN VOLUNTARIA - ASUNTO- PROFERIR SENTENCIA ANTICIPADA. 30 de marzo de 2023.pdf**
100K **47AutoDecideRecurso.pdf**
214K **51AutoRequiere.pdf**
148K

Juzgado 53 Civil Municipal - Bogotá - Bogotá D.C. <cmpl53bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

31 de marzo de 2023, 12:39

Para: DANIEL ESTEBAN HURTADO REY <destebanhurtadorey@gmail.com>

RECIBIDO Y CARGADO EXPEDIENTE

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO 53 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ	<i>Juzgado 53 Civil Municipal de Bogotá</i> <i>cmpl53bt@cendoj.ramajudicial.gov.co</i> <i>Carrera 10 N° 14-33 Piso 19</i> <i>Tel: 2842889</i>
---	---

De: DANIEL ESTEBAN HURTADO REY <destebanhurtadorey@gmail.com>

Enviado: jueves, 30 de marzo de 2023 2:02 p. m.

Para: Juzgado 53 Civil Municipal - Bogotá - Bogotá D.C. <cmpl53bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Asunto: PROFERIR SENTENCIA ANTICIPADA Radicado: 20220052800.

[Texto citado oculto]



Señor:

JUEZ 53 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

E. S. D

REF. PROCESO DE JURISDICCIÓN VOLUNTARIA PARA LA CORRECCIÓN PÓSTUMA DE LA CÉDULA DE CIUDADANÍA DE LA CIUDADANA MARIA DEL CARMEN MEDINA CARO Q.E.P.D.

Radicado: 20220052800.

ASUNTO: PROFERIR SENTENCIA ANTICIPADA.

DANIEL ESTEBAN HURTADO REY, mayor de edad, vecino y domiciliado en la ciudad de Bogotá D.C., identificado con la Cédula de Ciudadanía número 1.018.449.735 de Bogotá D.C., Abogado en ejercicio, portador de la Tarjeta Profesional Número 315.857 del Consejo Superior de la Judicatura, en virtud del poder a mi conferido por **FLOR ELISA SUAREZ MEDINA** identificada con número de cédula de ciudadanía 40.009.659 expedida en Tunja, por medio del presente escrito me permito solicitar a su digno despacho se profiera sentencia anticipada, conforme al inciso segundo del art. 278 del C.G.P., al considerar por este togado que no existen mayores pruebas por practicar que las que obran en el expediente, adicionando a las que el juzgado solicito de oficio, son suficientes para demostrar los hechos y comprobarlo lo solicitado.

Lo anterior también fue recabado por la Corte Suprema de Justicia, que citando la propia Jurisprudencia de la Sala en sentencia No. 11001-02-03-000-2016-01173-00 con M.P. Aroldo Wilson Quiroz Monsalvo dispuso lo siguiente:

"De igual manera, cabe destacar que aunque la esquemática preponderante oral del nuevo ordenamiento procesal civil, supone por regla general una sentencia dictada a viva vos, es evidente que tal pauta admite numerosas excepciones, de la que es buen ejemplo la presente, donde la causal para proveer de fondo por anticipado se configuro cuando la serie no ha superado la fase escritural y la convocatoria a audiencia resulta inane"

Por todo lo anterior este defensor le solicita se proferirá Sentencia anticipada, al no encontrarse más pruebas por practicar, por lo que con esto se protegen los principios de Celeridad y Eficacia de la Administración de Justicia, que le asisten a mi representada.

Calle 19 # 5 – 30 Oficina 1106 Edificio Bd BACATA – Bogotá D.C.

Correo: destebanhurtadorey@gmail.com

Móvil: 3507318167



Adicional a eso, el juzgado 10 civil circuito de Bogotá, donde se adelanta la pertenencia, nos ha requerido en múltiples ocasiones para aclarar y/o corregir el nombre de la propietaria del fundo, y de no hacerlo, el proceso puede terminar por desistimiento tácito, por lo anterior, le rogamos atender nuestra petición de manera favorable.

Se anexa los autos de requerimiento por parte del juzgado antes mencionado.

Atentamente,

DANIEL ESTEBAN HURTADO REY
CC.1.018.449.735.
T.P 315857 del C.S.J.

Calle 19 # 5 – 30 Oficina 1106 Edificio Bd BACATA – Bogotá D.C.
Correo: destebanhurtadorey@gmail.com
Móvil: 3507318167

11001310301020210022500-RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO EL DE APELACIÓN.

Karen Vargas <karenvargas.abogada@gmail.com>

Mar 23/05/2023 15:55

Para: Juzgado 10 Civil Circuito - Bogotá - Bogotá D.C. <ccto10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>;newman baez martinez <newman4227@hotmail.com>

 1 archivos adjuntos (116 KB)

RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO EL DE APELACIÓN.pdf;

Señores

JUZGADO DÉCIMO (10) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

E. S. D.

DEMANDANTE:

ANA DAISY GUZMAN GOMEZ

JOSE MANUEL ARDILA RUEDA

DEMANDADOS:

COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S. A

EMPRESA DE TRANSPORTE INTEGRADO DE

BOGOTA S. A. S. - ETIB S.A.S.

PEDRO MIGUEL FANDIÑO

TRANSPORTES FONTIBÓN S.A

RADICADO:

11001310301020210022500

Buenos días;

Con fundamento en lo previsto en la ley 2213 del 2022, KAREN LIZAURA VARGAS ORDOÑEZ identificada con cedula de ciudadanía 1.010.208.579 de Bogotá, abogada con tarjeta profesional número 294.419 del C.S.J., en calidad de apoderada del demandado **PEDRO MIGUEL FANDIÑO BUENO**, radicó formalmente **RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO EL DE APELACIÓN**.

El presente correo no se copia a todos los integrantes de la litis dado que a la fecha no tiene acceso al expediente.

Cordialmente;

KAREN LIZAURA VARGAS ORDOÑEZ

C.C. No. 1.010.208.579 de Bogotá.

T.P. 294.419 del C. S. de la Judicatura.

Cel: 3118119655

Correo: karenvargas.abogada@gmail.com

Notificaciones físicas: Calle 19 N°36-28



Remitente notificado con
[Mailtrack](#)

Señor
JUEZ DÉCIMO (10) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
E. S. D.

DEMANDANTE: ANA DAISY GUZMAN GOMEZ
JOSE MANUEL ARDILA RUEDA
DEMANDADOS: COMPAÑIA MUNDIAL DE SEGUROS S. A
EMPRESA DE TRANSPORTE INTEGRADO DE BOGOTA
S. A. S. - ETIB S.A.S.
PEDRO MIGUEL FANDIÑO
TRANSPORTES FONTIBON S.A

RADICADO: 11001310301020210022500

REFERENCIA: RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO EL DE
APELACIÓN

KAREN LIZAURA VARGAS ORDOÑEZ identificada con cedula de ciudadanía 1.010.208.579 de Bogotá, abogada con tarjeta profesional número 294.419 del C.S.J., con notificaciones al correo: karenvargas.abogada@gmail.com, apoderada del señor **PEDRO MIGUEL FANDIÑO BUENO**, interpongo recurso de reposición y en subsidio el de apelación en contra del auto de fecha 18 de mayo del 2023, notificado en estado de fecha 19 de mayo del 2023, que negó la nulidad por indebida notificación, en los siguientes términos:

Indica el despacho que mi prohijado esta correctamente notificado porque se le envió comunicación a la dirección Cl 55 A Sur No. 72 A - 84 en Bogotá, o a la Av. 24 No. 95 A-80, Of. 505 y que la comunicación fue recibida, sin que la empresa de mensajería indique que no vivía o laboraba en esa dirección el destinatario. Esto, sin tener en cuenta que:

Aunque mi cliente a la fecha NO HA TENIDO ACCESO AL EXPEDIENTE, en el afán de ejercer su derecho a la defensa, mi representado por medio de derecho de petición solicitó copia de la demanda a la aseguradora quien comedidamente se la entregó y con lo cual se pudo apreciar que la parte demandante confiesa no saber dónde se puede notificar a mi prohijado, manifestado así:

“NOTIFICACIONES:
.... Al señor PEDRO MIGUEL FANDIÑO BUENO, identificado con cedula de ciudadanía N° 4.269.453, en calidad de propietario del vehículo de placas SHD707, **bajo la gravedad de juramento manifiesto al despacho que DESCONOZCO LA DIRECCIÓN FÍSICA Y ELECTRÓNICA**, correo electrónico y numero de celular, por tal motivo como el conductor del vehículo el señor Jose Primitivo es hermano del señor Pedro Fandiño, la dirección de ubicación es la Cl 55 A Sur No. 72 A -84 en Bogotá, o a la Av. 24 No. 95 A-80, Of. 505, correo electrónico gerencia@transportefontibon.com.con (negrilla propia).

Queda claro que el demandante confiesa que desconoce la dirección de notificación de mi prohijado, y sería una violación directa al derecho de defensa y debido proceso permitir que sea notificado

a la dirección de otra persona sea familiar o no (de lo cual no se aportó prueba), o de una empresa con la cual no tiene ningún vínculo laboral, pues si fuera de esta manera, en esta clase de procesos podría notificarse a todo el extremo demandando (empresa, conductor y propietario) a la dirección de la compañía aseguradora del vehículo ya que todos están relacionados al vehículo de placas SHD707, circunstancia que no tiene ningún sentido, pues el fin de las notificaciones judiciales es permitirle a la contratante ejercer su derecho a la defensa, y no buscar la manera de evadir entregarle la notificación, situación que sin duda favorece al extremo activo.

Adicional, aunque mi cliente no tiene acceso al expediente y no sabe a donde fue notificado, debe tenerse en cuenta que una de las direcciones es de un edificio y que generalmente las porterías reciben documentación dirigida a oficinas sin cerciorarse que ahí residen o laboran los destinatarios, situación que también ocurre en las casas donde habitan inquilinos, lo que no es prueba de que este sea el domicilio o lugar de empleo de mi prohijado.

A su vez, el artículo 293 del C.G.P., señala que, «Cuando el demandante o el interesado en una notificación personal manifieste que ignora el lugar donde puede ser citado el demandado o quien deba ser notificado personalmente, se procederá al emplazamiento en la forma prevista en este código», lo que no significa que improvise dirección para notificarlo como en este caso sucedió.

Ahora, considera esta apoderada que el despacho se apresuró a tomar una decisión, pues no se surtió de manera correcta el incidente de nulidad, ya que no hubo pronunciamiento de la prueba del interrogatorio del señor PEDRO MIGUEL FANDIÑO BUENO solicitada en la nulidad, prueba que ni se decretó ni se negó, solamente se omitió por parte del despacho sin que ni siquiera se justificara porque se tomaba la decisión de negar la nulidad sin practicar pruebas. Prueba que era fundamental ya que si el demandante indica que no conocía la dirección de mi prohijado y mi prohijado manifestó que a su domicilio no ha recibido notificación, lo justo era que a mi cliente se le pusiera en conocimiento a donde fue notificado y que este expusiera bajo la gravedad de juramento que si tenía una relación directa con estas direcciones. Pero hasta ahora por medio del auto que negó la nulidad es que mi cliente se entera de a que direcciones posiblemente fue notificado.

Para terminar, queda claro que la nulidad presentada no es un sin sentido, pues mi cliente no ha recibido notificación y el mismo demandante manifestó notificarlo a direcciones de terceros, por lo cual considera mi cliente que la sanción económica por haber acudido a la nulidad es extremadamente severa y más en el entendido que el juzgado ni realizó practica de pruebas en la misma, es decir, que mi cliente debe cancelar \$3.500.000 por no vivir o laborar en las direcciones Cl 55 A Sur No. 72 A -84 en Bogotá, o a la Av. 24 No. 95 A-80, Of. 505, direcciones aportadas por el extremo demandante aun sabiendo que no eran las de mi prohijado, una sanción por no haber tenido la oportunidad de ejercer su derecho fundamental al debido proceso y a ejercer una defensa.

Por los motivos anteriores, solicito de manera respetuosa al señor juez revoque el auto de fecha 18 de mayo del 2023, notificado en estado de fecha 19 de mayo del 2023 y se le de a mi prohijado la oportunidad de ejercer su derecho a la defensa.

Caso contrario, solicito comedidamente señor Juez se sirva conceder el recurso de apelación interpuesto en subsidio a la presente.

De usted señor juez,

Atentamente,



KAREN LIZAURA VARGAS ORDOÑEZ

C.C. No. 1.010.208.579 de Bogotá.

T.P. 294.419 del C. S. de la Judicatura

**Proceso Ejecutivo de Mayor Cuantía No. 2021 00553 00 de BANCO DE OCCIDENTE S.A
contra ARMANDO SOSA RODRÍGUEZ - En reorganización Y DIEGO ARMANDO SOSA
CORTÉS (PRESENTO RECURSO)**

Eduardo Garcia <eduardo.garcia.abogados@hotmail.com>

Mié 17/05/2023 16:26

Para: Juzgado 10 Civil Circuito - Bogotá - Bogotá D.C.

<ccto10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>;wasser514@gmail.com

<wasser514@gmail.com>;armandososa.r@gmail.com <armandososa.r@gmail.com>;sotranssa@outlook.com

<sotranssa@outlook.com>;diegososac@hotmail.com <diegososac@hotmail.com>

 1 archivos adjuntos (2 MB)

R. de Reposición en Sub. Apelación B.pdf;

Señor Juez de Conocimiento:

Me permito remitir para su conocimiento el (os) documento (s) que se adjunta (n) al presente correo electrónico.

Cordialmente,



EDUARDO GARCÍA CHACÓN

C.C. 79.781.349 de Bogotá

T.P. 102.688 del C.S.J.

Señor,
JUEZ DÉCIMO (10) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C
Secretaría de la Sede Judicial
E. S. D.

Referencia. Proceso Ejecutivo de Mayor Cuantía No. 2021 00553 00 de BANCO DE OCCIDENTE S.A contra ARMANDO SOSA RODRÍGUEZ – *En reorganización* Y DIEGO ARMANDO SOSA CORTÉS

Asunto. RECURSO DE REPOSICIÓN EN SUBSIDIO DE APELACIÓN

EDUARDO GARCÍA CHACÓN, mayor de edad, distinguido con la cédula de ciudadanía número 79.781.349 de Bogotá D.C y portador de la Tarjeta Profesional 102.688 del Consejo Superior de la Judicatura, ejerciendo en calidad de apoderado judicial del Banco ACTOR, de forma respetuosa y comedida concurro ante esta Sede Judicial EN TÉRMINO a efectos de interponer RECURSO DE REPOSICIÓN EN SUBSIDIO DE APELACIÓN en contra de los literales primero y segundo del auto dictado el 11 de mayo de 2023, publicado en estado del 12 de mayo de los corrientes, incisos mediante los cuales se adicionó parcialmente la orden de pago y se anotó que esta acción continúa únicamente respecto al demandado Diego Armando Sosa Cortés.

I. PETICIÓN

Sírvase Honorable Juez reponer los literales primero y segundo del auto dictado el 11 de mayo de 2023, publicado en estado del 12 de mayo de los corrientes, para que, en su lugar, se CORRIJA Y ADICIONE plenamente la orden de apremio al tenor de las peticiones elevadas por esta defensa el 28 de junio de 2022 y SE DISPONGA que esta acción continúe respecto a Armando Sosa Rodríguez – *En reorganización* y Diego Armando Sosa Cortés al tenor del memorial incorporado por esta defensa el 09 de septiembre de 2022 y del cual se corrió traslado a las partes del 14 al 16 de septiembre de la misma anualidad.

II. FUNDAMENTOS

- Literal primero del auto dictado el 11 de mayo de 2023

- Con fundamento en los artículos 285 y 286 del C.G.P, **el despacho se dispone adicionar, únicamente, el auto de fecha 05 de septiembre de 2022**, en el sentido de librar mandamiento de pago, también, por:

CONTRATO DE LEASING FINANCIERO No. 33082:

4.9.1. Las sumas vencidas, las que se vayan causando mes a mes hasta la terminación del contrato o la restitución del bien objeto del mismo, por concepto de cánones de arrendamiento, de conformidad con el artículo 431 del Código General del Proceso.

4.9.2 Las sanciones moratorias causadas y liquidadas sobre los cánones de arrendamiento que se vayan causando durante el proceso mes a mes, y hasta la terminación del contrato o la restitución del bien objeto del mismo.

Como punto de partida Honorable Juez, es imperativo subrayar que, el pasado 28 de junio de 2022, esta defensa procedió a solicitar la CORRECCIÓN y la ADICIÓN del mandamiento de pago al tenor de los artículos 286 y 287 de Código General del Proceso; no obstante, mediante el aparte traído a colación el Despacho se limitó a adicionar parcialmente la orden de apremio, sin considerar y/o abordar la totalidad de numerales incluidos en los memoriales que fuesen incorporados en junio de 2022, a saber:

Solicitud de ADICIÓN de fecha 28 de junio de 2022

- | | |
|---|--|
| <p>1.1 Sírvase su Señoría adicionar la referida Orden de Apremio respecto al CONTRATO LEASING FINANCIERO No. 33082, en el sentido de ordenar el pago de las sumas que se vayan causando mes a mes hasta la terminación del contrato o la restitución del bien objeto del mismo, por concepto de cánones de arrendamiento, de conformidad con el artículo 431 del Código General del Proceso.</p> <p>1.2 Sírvase su Señoría adicionar la referida Orden de Apremio respecto al CONTRATO LEASING FINANCIERO No. 33082, en el sentido de ordenar el pago de las sanciones moratorias causadas y liquidadas sobre los cánones de arrendamiento que se vayan causando durante el proceso mes a mes, y hasta la terminación del contrato o la restitución del bien objeto del mismo, de conformidad con el artículo 431 del Código General del Proceso.</p> <p>1.3 Sírvase su Señoría adicionar la referida Orden de Apremio respecto al CONTRATO LEASING FINANCIERO No. 33082, en el sentido de ordenar el pago de la opción de adquisición con su correspondiente sanción moratoria.</p> <p>2.1 Sírvase su Señoría adicionar la referida Orden de Apremio respecto al CONTRATO LEASING FINANCIERO No. 33083, en el sentido de ordenar el pago de la opción de adquisición con su correspondiente sanción moratoria.</p> <p>3.1 Sírvase su Señoría adicionar la referida Orden de Apremio respecto al CONTRATO LEASING INMOBILIARIO No. 34278, en el sentido de ordenar el pago de la opción de adquisición con su correspondiente sanción moratoria.</p> | <p>4.1 Sírvase su Señoría adicionar la referida Orden de Apremio respecto al CONTRATO LEASING FINANCIERO No. 180-117478, en el sentido de ordenar el pago de las primas de seguro vencidas del 25 de enero de 2021 al 24 de noviembre de 2021.</p> <p>4.2 Sírvase su Señoría adicionar la referida Orden de Apremio respecto al CONTRATO LEASING FINANCIERO No. 180-117478, en el sentido de ordenar el pago de la opción de adquisición con su correspondiente sanción moratoria.</p> <p>5.1 Sírvase su Señoría adicionar la referida Orden de Apremio respecto al CONTRATO LEASING FINANCIERO No. 34626, en el sentido de ordenar el pago de la opción de adquisición con su correspondiente sanción moratoria.</p> <p>6.1 Sírvase su Señoría adicionar la referida Orden de Apremio respecto al CONTRATO LEASING FINANCIERO No. 34489, en el sentido de ordenar el pago de la opción de adquisición con su correspondiente sanción moratoria.</p> |
|---|--|

Solicitud de CORRECCIÓN de fecha 28 de junio de 2022

- Sirvase su Señoría corregir el aludido proveído en el sentido de indicar que, el nombre correcto del demandado es **ARMANDO SOSA RODRÍGUEZ**.

- 1.1 Sirvase su Señoría corregir el aludido proveído en el sentido de indicar que respecto del **PAGARÉ SIN NÚMERO SUSCRITO EL 30 DE ENERO DE 2017**, se libra mandamiento de pago por la vía del proceso ejecutivo singular de mayor cuantía a favor de BANCO DE OCCIDENTE S.A y en contra únicamente de **ARMANDO SOSA RODRÍGUEZ**.
- 1.2 Sirvase su Señoría aclarar el aludido proveído en el sentido de indicar que el instrumento aludido en los numerales 1 y 1.1, corresponde a un **PAGARÉ SIN NÚMERO SUSCRITO EL 30 DE ENERO DE 2017**.
- 1.3 Sirvase su Señoría corregir el aludido proveído en el sentido de indicar que la suma de VEINTE MILLONES CUATROCIENTOS CINCUENTA Y DOS MILCHOCIENTOS NOVENTA PESOS (\$ 20.452.890.00) MONEDA CORRIENTE referida en el numeral 1. de la Orden de Apremio, corresponde al **VALOR TOTAL POR EL CUAL SE DILIGENCIÓ EL PAGARÉ SIN NÚMERO SUSCRITO EL 30 DE ENERO DE 2017, QUE CORRESPONDE A LA TOTALIDAD DE LA OBLIGACIÓN**.

Como se adujo de forma literal en el libelo principal, mi prohijada Banco de Occidente S.A procedió a diligenciar los espacios en blanco del instrumento judicializado por el VALOR TOTAL corroborado en el segmento objeto de consideración, verbigracia de lo consignado en la respectiva Carta de Instrucción, la cual asiente el diligenciamiento del pagaré conforme a los diferentes conceptos aceptados y conocidos por el girador del título al momento de su creación; los cuales puntualmente se refieren a capital, intereses y gastos, a saber:

"El valor del título será igual al monto de todas las sumas de dinero que en razón de cualquier obligación o crédito, de cualquier origen, incluyendo sin restringirse a ello, créditos de cualquier naturaleza, sobregiros o descubiertos en cuenta corriente, (...) primas por seguro grupo deudor o por seguro de vehículo, todo lo anterior, tanto por capital como por intereses, capitalización de intereses en los términos de Ley, comisiones y gastos ocasionados por los anteriores conceptos, o que por cualquier otra obligación, cualquiera de los firmantes le(s) estemo(s) adeudando al BANCO DE OCCIDENTE o a cualquier otro tenedor legítimo, conjunta o separadamente, directa o indirectamente el día en que sea llenado, incluido el valor del impuesto de timbre que se genere, obligaciones que asumo(amos) como propias y me(nos) comprometo(emos) a pagar solidaria y mancomunadamente". (Subrayado y negrilla fuera de texto)

Por consiguiente, la expresión "por concepto de capital" mal podría inducir a considerar que dicha valía no incluye la totalidad de conceptos que influyen en su estimación (intereses, gastos, primas por seguro, capitalización de intereses, entre otros), siendo lo correcto e íntegro el discriminar tal cifras como **VALOR POR EL CUAL SE DILIGENCIÓ EL PAGARÉ SIN NÚMERO SUSCRITO EL 30 DE ENERO DE 2017, QUE CORRESPONDE A LA TOTALIDAD DE LA OBLIGACIÓN**.

- 1.4 Sirvase su Señoría aclarar el aludido proveído en el sentido de indicar que el capital insoluto aludido en el numeral 1.1, corresponde a la suma de **QUINCE MILLONES SETECIENTOS NOVENTA Y TRES MIL DOSCIENTOS NOVENTA PESOS (\$ 15.793.290.00) MONEDA CORRIENTE**, motivo por el cual corresponde el cobro de los intereses moratorios reconocidos en el numeral 1.1., liquidados respecto de la suma de \$ 15.793.290.00.

- 2.1 Sirvase su Señoría corregir el aludido proveído en el sentido de indicar que respecto del **PAGARÉ A LA ORDEN No. 2105353**, se libra mandamiento de pago por la vía del proceso ejecutivo singular de mayor cuantía a favor de BANCO DE OCCIDENTE S.A y en contra únicamente de **ARMANDO SOSA RODRÍGUEZ**.

- 2.2 Sirvase su Señoría aclarar el aludido proveído en el sentido de indicar que el instrumento aludido en los numerales 2 a 2.3, corresponde a un **PAGARÉ A LA ORDEN No. 2105353**.

- 3.1 Sirvase su Señoría corregir el aludido proveído en el sentido de indicar que respecto del **PAGARÉ A LA ORDEN No. 2105869**, se libra mandamiento de pago por la vía del proceso ejecutivo singular de mayor cuantía a favor de BANCO DE OCCIDENTE S.A y en contra únicamente de **ARMANDO SOSA RODRÍGUEZ**.

- 3.2 Sirvase su Señoría aclarar el aludido proveído en el sentido de indicar que el instrumento aludido en los numerales 3 a 3.3, corresponde a un **PAGARÉ A LA ORDEN No. 2105869**.

- 4.1 Sirvase su Señoría corregir el aludido proveído en el sentido de indicar que respecto del **CONTRATO LEASING FINANCIERO No. 33082**, se libra mandamiento de pago por la vía del proceso ejecutivo singular de mayor cuantía a favor de BANCO DE OCCIDENTE S.A y en contra únicamente de **ARMANDO SOSA RODRÍGUEZ**.

- 5.1 Sirvase su Señoría corregir el aludido proveído en el sentido de indicar que respecto del **CONTRATO LEASING FINANCIERO No. 33083**, se libra mandamiento de pago por la vía del proceso ejecutivo singular de mayor cuantía a favor de BANCO DE OCCIDENTE S.A y en contra únicamente de **ARMANDO SOSA RODRÍGUEZ**.

- 6.1 Sirvase su Señoría corregir el aludido proveído en el sentido de indicar que respecto del **CONTRATO LEASING INMOBILIARIO No. 34278**, se libra mandamiento de pago por la vía del proceso ejecutivo singular de mayor cuantía a favor de BANCO DE OCCIDENTE S.A y en contra únicamente de **ARMANDO SOSA RODRÍGUEZ**.

- 7.1 Sirvase su Señoría aclarar el aludido proveído en el sentido de indicar que el capital insoluto aludido en el numeral 9.1, corresponde a la suma de **CUATROCIENTOS DIEZ MILLONES CIENTO VEINTE MIL PESOS (\$ 410.120.000.00) MONEDA CORRIENTE**.

Siguiendo ese orden, se tiene que la Judicatura infundadamente se abstuvo de pronunciarse con respecto a los numerales 1.3, 2.1, 3.1, 4.1, 4.2, 5.1 y 6.1 de la solicitud de adición, y frente a la totalidad de los literales visibles en la petición de corrección; de modo que el mandamiento de pago persiste en yerros de orden mecanográfico y sustancial que posiblemente podrían constituirse como causales de nulidad en favor de los aquí demandados.

Y es que, si se examinan con detenimiento las misivas arrojadas por esta defensa, bien puede apreciarse que las solicitudes de adición y corrección guardan coherencia con la naturaleza de las obligaciones judicializadas y con el contenido de la demanda y su correspondiente subsanación, siendo al menos razonable que su Señoría pase a exponer los fundamentos de derecho que justifiquen su decisión.

Por ello, es procedente que su Señoría revoque el literal primero del auto dictado el 11 de mayo de 2023 para que, en su lugar, se CORRIJA Y ADICIONE plenamente la orden de apremio al tenor de las peticiones elevadas por esta defensa el 28 de junio de 2022.

- Literal primero del auto dictado el 11 de mayo de 2023

- Téngase en cuenta que la presente acción continua únicamente respecto del demandado Diego Armando Sosa Cortes.

Como segundo punto, es menester rememorar que en el literal SEGUNDO del proveimiento adiado 05 de septiembre de 2022, se concedió el término de tres (03) días a esta defensa, para determinar de manera concreta las pretensiones que quedarían vigentes respecto de Diego Armando Sosa Cortés.

Ahora bien, por medio de la misiva arrojada al plenario el 09 de septiembre de 2022, se advirtió que Armando Sosa Rodríguez – *En reorganización* se encuentra INCUMPLIDO por concepto de los cánones causados con posterioridad al inicio de su trámite concursal con ocasión a los Contratos de Leasing Financiero No. 33082, 33083, 34278, 180-117478, 34626 y 34489, facultando así al Banco para proceder en los términos de la excepción consagrada en el

inciso 2 del artículo 22 de la Ley 1116 de 2006, que reza: “(...) El incumplimiento en el pago de los cánones causados con posterioridad al inicio del proceso podrá dar lugar a la terminación de los contratos y **facultará al acreedor para iniciar procesos ejecutivos y de restitución**, procesos estos en los cuales no puede oponerse como excepción el hecho de estar tramitándose el proceso de reorganización”. (Negrita propia)

En tanto, si bien es cierto existe una imposibilidad de iniciar procesos de ejecución y restitución de tenencia sobre bienes muebles o inmuebles contra un deudor que tiene en curso un proceso de insolvencia, se debe destacar que dicha prohibición no es absoluta; sin que actualmente, bajo los supuestos de hecho relatados con antelación, sea factible que Armando Sosa Rodríguez – *En reorganización* pueda oponer como excepción el hecho de estar tramitando su reorganización.

El 12 de septiembre de 2022 se procedió por Secretaría a fijar en traslados la antedicha comunicación proveniente del actor, mientras que el término otorgado a las partes feneció EN SILENCIO el 16 de septiembre de la misma anualidad.

De tal suerte que, lo que realmente pretende esta defensa, a la luz de la ya mencionada excepción, es que esta acción continúe en los términos de la misiva allegada el 09 de septiembre de 2022, veamos:

A. PRETENSIONES QUE NO CONTINUARÍAN VIGENTES EN ESTE PROCESO EJECUTIVO EN RAZÓN A LA ADMISIÓN DEL SEÑOR ARMANDO SOSA EN TRAMITE DE INSOLVENCIA:

1. Pagaré sin número del 30 de enero de 2017 por valor de \$ 20'452.890.00: por cuanto Armando Sosa Rodríguez es su único otorgante.
2. Pagaré a la orden No. 2105353 otorgado por la suma de \$ 600'000.000.00: por cuanto Armando Sosa Rodríguez es su único otorgante.
3. Pagaré a la orden No. 2105869 otorgado por la suma de \$ 310'000.000.00: por cuanto Armando Sosa Rodríguez es su único otorgante.

B. PRETENSIONES QUE SI CONTINUARÍAN VIGENTES DENTRO DEL TRAMITE DE ESTE PROCESO EJECUTIVO:

1. Contrato de Leasing Financiero No. 33082: **Pretensiones continúan vigentes en contra de Armando Sosa Rodríguez por concepto de cánones POST.**
2. Contrato de Leasing Financiero No. 33083: **Pretensiones continúan vigentes en contra de Armando Sosa Rodríguez por concepto de cánones POST.**
3. Contrato de Leasing Inmobiliario No. 34278: **Pretensiones continúan vigentes en contra de Armando Sosa Rodríguez por concepto de cánones POST.**
4. Pagaré sin número del 09 de mayo de 2018 por valor de \$ 464'586.217.00: **Pretensiones continúan vigentes únicamente en contra de Diego Armando Sosa Cortés.**
5. Contrato de Leasing Financiero 180-117478: **Las pretensiones continúan vigentes en su totalidad contra Diego Armando Sosa Cortés, mientras que, en contra de Armando Sosa Rodríguez, solo continúan por concepto de cánones POST.**
6. Contrato de Leasing Financiero No. 34626: **Las pretensiones continúan vigentes en su totalidad contra Diego Armando Sosa Cortés, mientras que, en contra de Armando Sosa Rodríguez, solo continúan por concepto de cánones POST.**
7. Contrato de Leasing Financiero No. 34489: **Las pretensiones continúan vigentes en su totalidad contra Diego Armando Sosa Cortés, mientras que, en contra de Armando Sosa Rodríguez, solo continúan por concepto de cánones POST.**

Valga señalar a esta Judicatura que los llamados a controvertir los requisitos de las obligaciones denunciadas en mora son los aquí ejecutados, máxime cuando esta defensa ha proporcionado los fundamentos legales que ameritan la continuidad de esta acción en contra de Armando Sosa Rodríguez – *En reorganización* por concepto de cánones

pos, aun a pesar de la vigencia de su trámite concursal en el Juzgado Vigésimo Segundo (22) Civil del Circuito de Bogotá, D.C.

En definitiva, se ajusta derecho que su Señoría proceda con la revocatoria del literal segundo del auto dictado el 11 de mayo de 2023 para que, en su lugar, SE DISPONGA que esta acción continúe respecto a Armando Sosa Rodríguez – *En reorganización* y Diego Armando Sosa Cortés al tenor del memorial incorporado por esta defensa el 09 de septiembre de 2022 y del cual se corrió traslado a las partes del 14 al 16 de septiembre de la misma anualidad.

III. FUNDAMENTOS DE DERECHO

Fundo la REPOSICIÓN en desarrollo conforme a lo normado por los artículos 318, 320 y 321 del Código General del Proceso.

La ALZADA subsidiaria resulta procedente conforme a lo reglado por el artículo 321 *ibidem*.

IV. OPORTUNIDAD DEL RECURSO

El presente RECURSO DE REPOSICIÓN EN SUBSIDIO DE APELACIÓN se promueve dentro de los tres (03) días hábiles siguientes a la notificación por estado del proveído fechado 11 de mayo de 2023.

V. PRUEBAS

- Primer mensaje de datos del 28 de junio de 2022, mediante el cual se radicó la solicitud de corrección del mandamiento de pago
- Segundo mensaje de datos del 28 de junio de 2022, mediante el cual se radicó la solicitud de adición del mandamiento de pago
- Mensaje de datos del 09 de septiembre de 2022, mediante el cual se determinaron de manera concreta las pretensiones que quedarían vigentes al tenor del requerimiento signado en proveimiento de fecha 05 de septiembre de la misma anualidad
- Traslado No. 26 del 13 de septiembre de 2022, a través del cual se puso en conocimiento de las partes la misiva arriada por esta defensa el 09 de septiembre de la misma anualidad.

Atentamente,

EDUARDO GARCÍA CHACÓN

C.C. 79.781.349 de Bogotá, D.C

T.P. 102.688 del Consejo superior de la Judicatura

eduardo.garcia.abogados@hotmail.com

Jean Pierre Gómez

De: EDUARDO GARCIA CHACON <eduardo.garcia.abogados@hotmail.com>
Enviado el: martes, 28 de junio de 2022 15:57
Para: ccto10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co; wasser514@gmail.com
Asunto: Proceso Ejecutivo de Mayor Cuantía No. 2021 00553 00 de BANCO DE OCCIDENTE S.A contra ARMANDO SOSA RODRÍGUEZ Y DIEGO ARMANDO SOSA CORTÉS (SOLICITO CORRECCION DE AUTO)
Datos adjuntos: S. Corrección de MP.pdf

Señor Juez de Conocimiento:

Me permito remitir para su conocimiento el (os) documento (s) que se adjunta (n) al presente correo electrónico.

Cordialmente,



EDUARDO GARCÍA CHACÓN
C.C. 79.781.349 de Bogotá
T.P. 102.688 del C.S.J.

Señor,
JUEZ DÉCIMO (10) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C
Secretaría de la Sede Judicial
E. S. D.

Referencia. Proceso Ejecutivo de Mayor Cuantía No. 2021 00553 00 de BANCO DE OCCIDENTE S.A contra ARMANDO SOSA RODRÍGUEZ Y DIEGO ARMANDO SOSA CORTÉS

Asunto. CORRECCIÓN DE PROVIDENCIA / Artículo 286 C.G.P

EDUARDO GARCÍA CHACÓN, mayor de edad, identificado con la cédula de ciudadanía número 79.781.349 de Bogotá D.C y portador de la Tarjeta Profesional 102.688 del Consejo superior de la Judicatura, obrando en condición de apoderado judicial de la parte ACTORA dentro del expediente de la referencia, de forma respetuosa y comedida concurro ante esta Sede Judicial a efectos de solicitar EN TÉRMINO la CORRECCIÓN del proveído que libró Mandamiento de Pago notificado por estado el 22 DE JUNIO DE 2022, con fundamento en lo normado por el artículo 286 del Código General del Proceso: *"Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto. (...) Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de estas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella"*, y en estricta circunspección de los siguientes aspectos:

- Sírvase su Señoría corregir el aludido proveído en el sentido de indicar que, el nombre correcto del demandado es **ARMANDO SOSA RODRÍGUEZ**.
- 1.1** Sírvase su Señoría corregir el aludido proveído en el sentido de indicar que respecto del **PAGARÉ SIN NÚMERO SUSCRITO EL 30 DE ENERO DE 2017**, se libra mandamiento de pago por la vía del proceso ejecutivo singular de mayor cuantía a favor de BANCO DE OCCIDENTE S.A y en contra únicamente de **ARMANDO SOSA RODRÍGUEZ**.
- 1.2** Sírvase su Señoría aclarar el aludido proveído en el sentido de indicar que el instrumento aludido en los numerales 1 y 1.1, corresponde a un **PAGARÉ SIN NÚMERO SUSCRITO EL 30 DE ENERO DE 2017**.
- 1.3** Sírvase su Señoría corregir el aludido proveído en el sentido de indicar que la suma de VEINTE MILLONES CUATROCIENTOS CINCUENTA Y DOS MILOCHOCIENTOS NOVENTA PESOS (\$ 20.452.890.00) MONEDA CORRIENTE referida en el numeral 1. de la Orden de Apremio, corresponde al **VALOR TOTAL POR EL CUAL SE DILIGENCIÓ EL PAGARÉ SIN NÚMERO SUSCRITO EL 30 DE ENERO DE 2017, QUE CORRESPONDE A LA TOTALIDAD DE LA OBLIGACIÓN**.

Como se adujo de forma literal en el libelo principal, mi prohijada Banco de Occidente S.A procedió a diligenciar los espacios en blanco del instrumento judicializado por el VALOR TOTAL corroborado en el segmento objeto de consideración, verbigracia de lo consignado en la respectiva Carta de Instrucción, la cual asiente el diligenciamiento del pagaré conforme a los diferentes conceptos aceptados y conocidos por el girador del título al momento de su creación; los cuales puntualmente se refieren a capital, intereses y gastos, a saber:

"El valor del título será igual al monto de todas las sumas de dinero que en razón de cualquier obligación o crédito, de cualquier origen, incluyendo sin restringirse a ello, créditos de cualquier naturaleza, sobregiros o descubiertos en cuenta corriente,(...) primas por seguro grupo deudor o por seguro de vehículo, todo lo anterior, tanto por capital como por intereses, capitalización de intereses en los términos de Ley, comisiones y gastos ocasionados por los anteriores conceptos, o que por cualquier otra obligación, cualquiera de los firmantes le(s) estemo(s) adeudando al BANCO DE OCCIDENTE o a cualquier otro tenedor legítimo, conjunta o separadamente, directa o indirectamente el día en que sea llenado, incluido el valor del impuesto de timbre que se genere, obligaciones que asumo(imos) como propias y me(nos) comprometo(emos) a pagar solidaria y mancomunadamente". (Subrayado y negrilla fuera de texto)

Por consiguiente, la expresión *"por concepto de capital"* mal podría inducir a considerar que dicha valía no incluye la totalidad de conceptos que influyen en su estimación (*intereses, gastos, primas por seguro, capitalización de intereses,*

entre otros), siendo lo correcto e íntegro el discriminar tal cifras como **VALOR POR EL CUAL SE DILIGENCIÓ EL PAGARÉ SIN NÚMERO SUSCRITO EL 30 DE ENERO DE 2017, QUE CORRESPONDE A LA TOTALIDAD DE LA OBLIGACIÓN.**

- 1.4 Sírvase su Señoría aclarar el aludido proveído en el sentido de indicar que el capital insoluto aludido en el numeral 1.1, corresponde a la suma de **QUINCE MILLONES SETECIENTOS NOVENTA Y TRES MIL DOSCIENTOS NOVENTA PESOS (\$ 15.793.290.00) MONEDA CORRIENTE**, motivo por el cual corresponde el cobro de los intereses moratorios reconocidos en el numeral 1.1., liquidados respecto de la suma de \$ 15.793.290.00.
- 2.1 Sírvase su Señoría corregir el aludido proveído en el sentido de indicar que respecto del **PAGARÉ A LA ORDEN No. 2105353**, se libra mandamiento de pago por la vía del proceso ejecutivo singular de mayor cuantía a favor de BANCO DE OCCIDENTE S.A y en contra únicamente de **ARMANDO SOSA RODRÍGUEZ**.
- 2.2 Sírvase su Señoría aclarar el aludido proveído en el sentido de indicar que el instrumento aludido en los numerales 2 a 2.3, corresponde a un **PAGARÉ A LA ORDEN No. 2105353**.
- 3.1 Sírvase su Señoría corregir el aludido proveído en el sentido de indicar que respecto del **PAGARÉ A LA ORDEN No. 2105869**, se libra mandamiento de pago por la vía del proceso ejecutivo singular de mayor cuantía a favor de BANCO DE OCCIDENTE S.A y en contra únicamente de **ARMANDO SOSA RODRÍGUEZ**.
- 3.2 Sírvase su Señoría aclarar el aludido proveído en el sentido de indicar que el instrumento aludido en los numerales 3 a 3.3, corresponde a un **PAGARÉ A LA ORDEN No. 2105869**.
- 4.1 Sírvase su Señoría corregir el aludido proveído en el sentido de indicar que respecto del **CONTRATO LEASING FINANCIERO No. 33082**, se libra mandamiento de pago por la vía del proceso ejecutivo singular de mayor cuantía a favor de BANCO DE OCCIDENTE S.A y en contra únicamente de **ARMANDO SOSA RODRÍGUEZ**.
- 5.1 Sírvase su Señoría corregir el aludido proveído en el sentido de indicar que respecto del **CONTRATO LEASING FINANCIERO No. 33083**, se libra mandamiento de pago por la vía del proceso ejecutivo singular de mayor cuantía a favor de BANCO DE OCCIDENTE S.A y en contra únicamente de **ARMANDO SOSA RODRÍGUEZ**.
- 6.1 Sírvase su Señoría corregir el aludido proveído en el sentido de indicar que respecto del **CONTRATO LEASING INMOBILIARIO No. 34278**, se libra mandamiento de pago por la vía del proceso ejecutivo singular de mayor cuantía a favor de BANCO DE OCCIDENTE S.A y en contra únicamente de **ARMANDO SOSA RODRÍGUEZ**.
- 7.1 Sírvase su Señoría aclarar el aludido proveído en el sentido de indicar que el capital insoluto aludido en el numeral 9.1, corresponde a la suma de **CUATROCIENTOS DIEZ MILLONES CIENTO VEINTE MIL PESOS (\$ 410.120.000.00) MONEDA CORRIENTE**.

Atentamente,

EDUARDO GARCÍA CHACÓN
C.C **79.781.349** de Bogotá, D.C
T.P **102.688** del Consejo superior de la Judicatura
eduardo.garcia.abogados@hotmail.com

Jean Pierre Gómez

De: EDUARDO GARCIA CHACON <eduardo.garcia.abogados@hotmail.com>
Enviado el: martes, 28 de junio de 2022 15:59
Para: ccto10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co; wasser514@gmail.com
Asunto: Proceso Ejecutivo de Mayor Cuantía No. 2021 00553 00 de BANCO DE OCCIDENTE S.A contra ARMANDO SOSA RODRÍGUEZ Y DIEGO ARMANDO SOSA CORTÉS (SOLICITO ADICION DE AUTO)
Datos adjuntos: S. Adición de MP.pdf

Señor Juez de Conocimiento:

Me permito remitir para su conocimiento el (os) documento (s) que se adjunta (n) al presente correo electrónico.

Cordialmente,



EDUARDO GARCÍA CHACÓN
C.C. 79.781.349 de Bogotá
T.P. 102.688 del C.S.J.

Señor,

JUEZ DÉCIMO (10) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C
Secretaría de la Sede Judicial

E. S. D.

Referencia. Proceso Ejecutivo de Mayor Cuantía No. 2021 00553 00 de BANCO DE OCCIDENTE S.A contra ARMANDO SOSA RODRÍGUEZ Y DIEGO ARMANDO SOSA CORTÉS

Asunto. ADICIÓN DE PROVIDENCIA / Artículo 287 C.G.P

EDUARDO GARCÍA CHACÓN, mayor de edad, identificado con la cédula de ciudadanía número 79.781.349 de Bogotá D.C y portador de la Tarjeta Profesional 102.688 del Consejo superior de la Judicatura, obrando en condición de apoderado judicial de la parte ACTORA dentro del expediente de la referencia, de forma respetuosa y comedida concurro ante esta Sede Judicial EN TÉRMINO a efectos de solicitar la ADICIÓN del proveído que libró Mandamiento de Pago notificado por estado el 22 DE JUNIO DE 2022, con fundamento en lo normado por el artículo 287 del Código General del Proceso: *"Cuando la sentencia omite resolver sobre cualquiera de los extremos de la litis o sobre cualquier otro punto que de conformidad con la ley debía ser objeto de pronunciamiento, deberá adicionarse por medio de sentencia complementaria, dentro de la ejecutoria, de oficio o a solicitud de parte presentada en la misma oportunidad. (...) Los autos solo podrán adicionarse de oficio dentro del término de su ejecutoria, o a solicitud de parte presentada en el mismo término."*, y en estricta circunspección de los siguientes aspectos:

- 1.1** Sírvase su Señoría adicionar la referida Orden de Apremio respecto al **CONTRATO LEASING FINANCIERO No. 33082**, en el sentido de ordenar el pago de las sumas que se vayan causando mes a mes hasta la terminación del contrato o la restitución del bien objeto del mismo, por concepto de cánones de arrendamiento, de conformidad con el artículo 431 del Código General del Proceso.
- 1.2** Sírvase su Señoría adicionar la referida Orden de Apremio respecto al **CONTRATO LEASING FINANCIERO No. 33082**, en el sentido de ordenar el pago de las sanciones moratorias causadas y liquidadas sobre los cánones de arrendamiento que se vayan causando durante el proceso mes a mes, y hasta la terminación del contrato o la restitución del bien objeto del mismo, de conformidad con el artículo 431 del Código General del Proceso.
- 1.3** Sírvase su Señoría adicionar la referida Orden de Apremio respecto al **CONTRATO LEASING FINANCIERO No. 33082**, en el sentido de ordenar el pago de la opción de adquisición con su correspondiente sanción moratoria.
- 2.1** Sírvase su Señoría adicionar la referida Orden de Apremio respecto al **CONTRATO LEASING FINANCIERO No. 33083**, en el sentido de ordenar el pago de la opción de adquisición con su correspondiente sanción moratoria.
- 3.1** Sírvase su Señoría adicionar la referida Orden de Apremio respecto al **CONTRATO LEASING INMOBILIARIO No. 34278**, en el sentido de ordenar el pago de la opción de adquisición con su correspondiente sanción moratoria.

- 4.1** Sírvase su Señoría adicionar la referida Orden de Apremio respecto al **CONTRATO LEASING FINANCIERO No. 180-117478**, en el sentido de ordenar el pago de las primas de seguro vencidas del 25 de enero de 2021 al 24 de noviembre de 2021.
- 4.2** Sírvase su Señoría adicionar la referida Orden de Apremio respecto al **CONTRATO LEASING FINANCIERO No. 180-117478**, en el sentido de ordenar el pago de la opción de adquisición con su correspondiente sanción moratoria.
- 5.1** Sírvase su Señoría adicionar la referida Orden de Apremio respecto al **CONTRATO LEASING FINANCIERO No. 34626**, en el sentido de ordenar el pago de la opción de adquisición con su correspondiente sanción moratoria.
- 6.1** Sírvase su Señoría adicionar la referida Orden de Apremio respecto al **CONTRATO LEASING FINANCIERO No. 34489**, en el sentido de ordenar el pago de la opción de adquisición con su correspondiente sanción moratoria.

Atentamente,

EDUARDO GARCÍA CHACÓN

C.C **79.781.349** de Bogotá, D.C

T.P **102.688** del Consejo superior de la Judicatura

eduardo.garcia.abogados@hotmail.com

**Proceso Ejecutivo de Mayor Cuantía No. 2021 00553 00 de BANCO DE OCCIDENTE S.A
contra ARMANDO SOSA RODRÍGUEZ Y DIEGO ARMANDO SOSA CORTÉS
(DETERMINACION CONCRETA DE PRETENSIONES)**

EDUARDO GARCIA CHACON <eduardo.garcia.abogados@hotmail.com>

Vie 9/09/2022 16:38

Para: Juzgado 10 Civil Circuito - Bogota - Bogota D.C.

<ccto10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>;wasser514@gmail.com <wasser514@gmail.com>

Señor Juez de Conocimiento:

Me permito remitir para su conocimiento el (os) documento (s) que se adjunta (n) al presente correo electrónico.

Cordialmente,



EDUARDO GARCÍA CHACÓN

C.C. 79.781.349 de Bogotá

T.P. 102.688 del C.S.J.

Señor,
JUEZ DÉCIMO (10) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C
Secretaría de la Sede Judicial
E. S. D.

Referencia. Proceso Ejecutivo de Mayor Cuantía No. 2021 00553 00 de BANCO DE OCCIDENTE S.A contra ARMANDO SOSA RODRÍGUEZ Y DIEGO ARMANDO SOSA CORTÉS

Asunto. NUEVOS HECHOS RESPECTO AL TRÁMITE DE REORGANIZACIÓN DE ARMANDO SOSA RODRÍGUEZ, PRETENSIONES VIGENTES Y OTROS

EDUARDO GARCÍA CHACÓN, mayor de edad, distinguido con la cédula de ciudadanía número 79.781.349 de Bogotá D.C y portador de la Tarjeta Profesional 102.688 del Consejo Superior de la Judicatura, obrando en condición de mandatario judicial del Banco ACTOR, de forma respetuosa y comedida concurro ante esta Sede Judicial a efectos de *determinar de manera concreta las pretensiones que quedarían vigentes* conforme se requirió en proveimiento dictado el 05 de septiembre de 2022, para lo cual, primeramente, me permito advertir que deviene un nuevo hecho con ocasión al Proceso de Reorganización de Armando Sosa Rodríguez, a saber:

- Se informa a esta instancia que, a la fecha, Armando Sosa Rodríguez se encuentra INCUMPLIDO por concepto de los cánones causados con posterioridad al inicio de su trámite concursal.
- Dicho incumplimiento faculta al Banco para invocar la aplicación del inciso segundo del artículo 22 de la Ley 1116 de 2006, veamos:

(...) El incumplimiento en el pago de los cánones causados con posterioridad al inicio del proceso podrá dar lugar a la terminación de los contratos y facultará al acreedor para iniciar procesos ejecutivos y de restitución, procesos estos en los cuales no puede oponerse como excepción el hecho de estar tramitándose el proceso de reorganización.
(Subrayado fuera de texto).

- Con ello, le es dable a este extremo procesal ejecutar los cánones POST al interior de este expediente, aun cuando el deudor se encuentre en proceso de Reorganización, e incluso a pesar de que se haya resuelto remitir este plenario para que sea incorporado en el trámite concursal de Armando Sosa Rodríguez.
- Precisamente, el hecho nuevo aquí consignado guarda estricta relación con el requerimiento que se pretende agotar dictado el 05 de septiembre de 2022, especialmente cuando de la norma traída a colación se deriva la vigencia de las pretensiones que corresponden a los cánones que se han causado a partir de la fecha en que Armando Sosa Rodríguez fue admitido en proceso de Reorganización.
- Ahora bien, con este nuevo hecho, resulta menester detallar al Juzgado que respecto de los Contratos Leasing 33082, 33083 y 34278 suscritos únicamente por el señor Armando Sosa Rodríguez, ya no son exigibles los cánones causados y no pagados PREVIAMENTE a la admisión del trámite de insolvencia, mensualidades que fueron pretendidas en la demanda inicial. En cuanto a los cánones POST (*incumplidos a partir de la admisión a Insolvencia de Armando Sosa*), SÍ se ejecutarán en virtud de la Ley 1116 de 2006, para lo cual se anexará eventualmente al Juzgado las liquidaciones actualizadas con dichos incumplimientos, documentales que se encuentran en trámite de emisión.
- Así pues, a renglón seguido se efectuará la determinación de las pretensiones que quedarían vigentes en contra de Armando Sosa Rodríguez Y Diego Armando Sosa Cortés, advirtiendo que en todo caso, la reforma de la demanda pertinente se formulará una vez se cuenten con los liquidaciones que atienen a los cánones POST.

A. PRETENSIONES QUE NO CONTINUARÍAN VIGENTES EN ESTE PROCESO EJECUTIVO EN RAZÓN A LA ADMISIÓN DEL SEÑOR ARMANDO SOSA EN TRAMITE DE INSOLVENCIA:

1. Pagaré sin número del 30 de enero de 2017 por valor de \$ 20´452.890.00: por cuanto Armando Sosa Rodríguez es su único otorgante.
2. Pagaré a la orden No. 2105353 otorgado por la suma de \$ 600´000.000.00: por cuanto Armando Sosa Rodríguez es su único otorgante.

3. Pagaré a la orden No. 2105869 otorgado por la suma de \$ 310´000.000.oo: por cuanto Armando Sosa Rodríguez es su único otorgante.

B. PRETENSIONES QUE SI CONTINUARÍAN VIGENTES DENTRO DEL TRAMITE DE ESTE PROCESO EJECUTIVO:

1. Contrato de Leasing Financiero No. 33082: **Pretensiones continúan vigentes en contra de Armando Sosa Rodríguez por concepto de cánones POST.**
2. Contrato de Leasing Financiero No. 33083: **Pretensiones continúan vigentes en contra de Armando Sosa Rodríguez por concepto de cánones POST.**
3. Contrato de Leasing Inmobiliario No. 34278: **Pretensiones continúan vigentes en contra de Armando Sosa Rodríguez por concepto de cánones POST.**
4. Pagaré sin número del 09 de mayo de 2018 por valor de \$ 464´586.217.oo: **Pretensiones continúan vigentes únicamente en contra de Diego Armando Sosa Cortés.**
5. Contrato de Leasing Financiero 180-117478: **Las pretensiones continúan vigentes en su totalidad contra Diego Armando Sosa Cortés, mientras que, en contra de Armando Sosa Rodríguez, solo continúan por concepto de cánones POST.**
6. Contrato de Leasing Financiero No. 34626: **Las pretensiones continúan vigentes en su totalidad contra Diego Armando Sosa Cortés, mientras que, en contra de Armando Sosa Rodríguez, solo continúan por concepto de cánones POST.**
7. Contrato de Leasing Financiero No. 34489: **Las pretensiones continúan vigentes en su totalidad contra Diego Armando Sosa Cortés, mientras que, en contra de Armando Sosa Rodríguez, solo continúan por concepto de cánones POST**

Atentamente,

EDUARDO GARCÍA CHACÓN

C.C 79.781.349 de Bogotá, D.C

T.P 102.688 del Consejo superior de la Judicatura

eduardo.garcia.abogados@hotmail.com

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO 010 CIVIL DEL CIRCUITO
TRASLADO 110 FIJACION EN LISTA

TRASLADO No. **026**

Fecha: **13/09/2022**

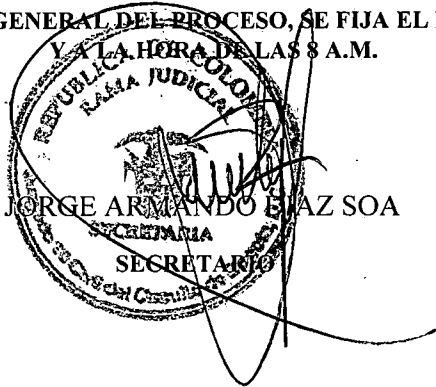
Página: **1**

No. Proceso	Clase Proceso	Demandante	Demandado	Tipo de Traslado	Fecha Inicial	Fecha Final
11001 31 03 010 2019 00126	Verbal	MARY CENaida LUENGAS LUENGAS	LIDA ZABALA DEVIA	Traslado Recurso Reposición Art. 319 C.G.P.	14/09/2022	16/09/2022
11001 31 03 010 2019 00432	Ordinario	PABLO ANDRES MONCADA REYES	CLINICA DEL OCCIDENTE S.A.	Traslado Recurso Reposición Art. 319 C.G.P.	14/09/2022	16/09/2022
11001 31 03 010 2020 00052	Ordinario	FLOR INELDA SOLER	HENRY MAURICIO GALEANO MEDINA	Traslado Recurso Reposición Art. 319 C.G.P.	14/09/2022	16/09/2022
11001 31 03 010 2020 00119	Abreviado	GUILLERMO ARTURO RUBIO VOLLERT	FRANCISCO LOPEZ MALAGON	Traslado Recurso Reposición Art. 319 C.G.P.	14/09/2022	16/09/2022
11001 31 03 010 2020 00140	Ejecutivo Singular	TAUROQUIMICA SA	POLIETILENOS Y RESINAS IA S.A.S.	Traslado Liquidación Credito Art. 446 C.G.P.	14/09/2022	16/09/2022
11001 31 03 010 2020 00190	Acción Popular	LIBARDO MELO VEGA	COMPANIA DE GALLETAS NOEL S.A	Traslado Recurso Reposición Art. 319 C.G.P.	14/09/2022	16/09/2022
11001 31 03 010 2020 00216	Ejecutivo Singular	ROA COTES & ASOCIADOS SAS ABOGADOS CONSULTORES	CONSORCIO AGUAS DE MADRID	Traslado Recurso Reposición Art. 319 C.G.P.	14/09/2022	16/09/2022
11001 31 03 010 2020 00275	Ejecutivo Singular	BANCO DE OCCIDENTE S. A.	MARINA PRUDENCILA RAMOS BURGOS	Traslado Liquidación Credito Art. 446 C.G.P.	14/09/2022	16/09/2022
11001 31 03 010 2020 00319	Otros	CORPORACION ESCUELA DE ARTES Y LETRAS INSTITUCION UNIVERSITARIA	ACREEDORES	Traslado Recurso Reposición Art. 319 C.G.P.	14/09/2022	16/09/2022
11001 31 03 010 2021 00111	Ejecutivo con Título Hipotecario	BLANCA HORTENSIA BARRETO DE ESPITIA	JUAN CARLOS MONTAÑA SABOGAL	Traslado Liquidación Credito Art. 446 C.G.P.	14/09/2022	16/09/2022
11001 31 03 010 2021 00128	Ejecutivo Singular	BANCO DAVIVIENDA S. A.	MARTHA LUCIA SUAREZ BARRIOS	Traslado Liquidación Credito Art. 446 C.G.P.	14/09/2022	16/09/2022
11001 31 03 010 2021 00148	Ejecutivo con Título Hipotecario	SCOTIABANK COLPATRIA S. A.	HUGO EDUARDO RIOS RIVERA	Traslado Liquidación Credito Art. 446 C.G.P.	14/09/2022	16/09/2022
11001 31 03 010 2021 00256	Divisorios	JOSE ANTONIO DAZA FRANCO	MARYORI CAICEDO MUÑOZ	Traslado Art. 326 Inciso 1° C.G.P.	14/09/2022	16/09/2022
11001 31 03 010 2021 00264	Ejecutivo Singular	VICTOR MANUEL ALVAREZ VANEGAS	ENRRIQUE NAZARETH DAGER ESPINOSA	Traslado Recurso Reposición Art. 319 C.G.P.	14/09/2022	16/09/2022
11001 31 03 010 2021 00285	Ordinario	CARLOS EDUARDO MONROY GUTIERREZ	HEREDEROS DETERMINADOS Y INDETERMINADOS DEL SEÑOR ALFONSO CRUZ MONTAÑA	Traslado Recurso Reposición Art. 319 C.G.P.	14/09/2022	16/09/2022
11001 31 03 010 2021 00286	Ejecutivo con Título Hipotecario	SCOTIABANK COLPATRIA S. A.	ANA GRACIELA CHUNZA GALVIS	Traslado Liquidación Credito Art. 446 C.G.P.	14/09/2022	16/09/2022
11001 31 03 010 2021 00553	Ejecutivo Singular	BANCO DE OCCIDENTE	ARMANDO SOSA RODRIGUEZ	Traslado Art. 326 Inciso 1° C.G.P.	14/09/2022	16/09/2022

No. Proceso	Clase Proceso	Demandante	Demandado	Tipo de Traslado	Fecha Inicial	Fecha Final
11001 31 03 010 2022 00103	Divisorios	SANDRA PATRICIA SANCHEZ RINCON	BETRIZ SANCHEZ RINCON	Traslado Recurso Reposición Art. 319 C.G.P.	14/09/2022	16/09/2022
11001 31 03 010 2022 00134	Ejecutivo Singular	SCOTIBANK COLPATRIA	LUIS MAURICIO NAVARRO LARROTA	Traslado Liquidación Credito Art. 446 C.G.P.	14/09/2022	16/09/2022
11001 31 03 010 2022 00169	Acción Popular	VEEDURIA URBANISTICA NACIONAL POR LA INCLUSION DE LA DIVERSIDAD FUNCIONAL EN COLOMBIA	EDIFICIO ALAMEDA DEL REFOUS	Traslado Recurso Reposición Art. 319 C.G.P.	14/09/2022	16/09/2022

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 110 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO, SE FIJA EL PRESENTE TRASLADO EN LUGAR PUBLICO DE LA SECRETARIA, HOY

13/09/2022



APORTO LIQUIDACION DE CREDITO CC 73130193 MEMORIALES PROPIAS

carolina.abello911@aecs.co <carolina.abello911@aecs.co>

Jue 18/05/2023 15:01

Para: Juzgado 10 Civil Circuito - Bogotá - Bogotá D.C. <ccto10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

 1 archivos adjuntos (143 KB)

LIQUIDACIÓN DE CRÉDITO CC 73130193.pdf;

Señor(a)

JUZGADO 010 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

APORTO LIQUIDACION DE CREDITO CC 73130193

AECSA S.A. contra DORIA ROMERO CARLOS FERNANDO

RADICADO: 11001310301020220003700

Por medio del presente y de conformidad con la ley 2213 de 13 de junio 2022 emitido por el Gobierno Nacional, mediante el cual se adopta y establece la vigencia permanente las normas contenidas en el decreto 806 de 2020, me permito radicar el memorial del asunto para que sea archivado dentro del expediente y se le dé el trámite correspondiente.

De igual manera me permito manifestarle que para efectos de recibir notificaciones solicito respetuosamente se remitan a los correos: CAROLINA.ABELLO911@AECSA.CO Y NOTIFICACIONES.JURIDICO@AECSA.CO

Cordialmente,

APODERADO

CAROLINA ABELLO OTÁLORA

C.C. No. 22.461.911 de Barranquilla

T.P. No. 129.978 del C.S. de la J."

--

Este mensaje ha sido analizado por MailScanner en busca de virus y otros contenidos peligrosos, y se considera que está limpio.

SEÑOR(A):
JUZGADO 010 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
E. _____ S. _____ D.

REFERENCIA:	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE:	ABOGADOS ESPECIALIZADOS EN COBRANZAS S.A. - AECSA S.A. NIT 830.059.718-5
DEMANDADO:	DORIA ROMERO CARLOS FERNANDO CC 73130193
RADICADO:	11001310301020220003700

ASUNTO: LIQUIDACIÓN DE CRÉDITO

CAROLINA ABELLO OTÁLORA, mayor de edad, domiciliada en la ciudad de Bogotá, abogada en ejercicio, identificada civil y profesionalmente como aparece al pie de mi correspondiente firma y actuando en calidad de apoderada de la parte demandante dentro del proceso de la referencia, acudo a su despacho con motivo de lo siguiente:

En atención a lo dispuesto en el numeral 1 del artículo 446 del Código General del Proceso, me permito aportar la liquidación del crédito del proceso de la referencia en la siguiente forma:

TOTAL ABONOS:	\$	-
P.INTERÉS MORA	P.CAPITAL	
\$	-	\$ -

TASA INTERES DE MORA:	MAXIMA LEGAL
SALDO INTERES DE MORA:	\$ 68.135.120,04
SALDO INTERES DE PLAZO:	\$ -
SALDO CAPITAL:	\$ 169.580.295,00
TOTAL:	\$ 237.715.415,04

Del mismo modo, me permito precisar que el saldo total de la obligación asciende a la suma de **(\$ 237.715.415,04) DOSCIENTOS TREINTA Y SIETE MILLONES SETECIENTOS QUINCE MIL CUATROCIENTOS QUINCE PESOS CON CUATRO CENTAVOS** lo anterior, de conformidad con la liquidación de crédito adjunta al presente escrito.

Anexo:

- 1. Anexo cuadro de liquidación correspondiente.

Del sr(a) Juez(a).

Cordialmente.



CAROLINA ABELLO OTÁLORA
C.C. No. 22.461.911 de Barranquilla.
T.P. No. 129.978 del C.S. de la Judicatura.
DAVIVIENDA PROPIAS
JUAN P QUIROGA

JUZGADO:	JUZGADO 010 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ	FECHA:	18/05/2023	CAPITAL ACCELERADO		TOTAL ABONOS:	\$ -	TASA INTERES DE MORA: MAXIMA LEGAL	
PROCESO:	11001310301020220003700			\$ 169.580.295,00		P.INTERÉS MORA	P.CAPITAL	SALDO INTERES DE MORA:	\$ 68.135.120,04
DEMANDANTE:	AECSA S.A.					\$ -	\$ -	SALDO INTERES DE PLAZO:	\$ -
DEMANDADO:	DORIA ROMERO CARLOS FERNANDO	73130193		INTERESES DE PLAZO	\$ -			SALDO CAPITAL:	\$ 169.580.295,00
								TOTAL:	\$ 237.715.415,04

1	DETALLE DE LIQUIDACIÓN															
1	DESDE	HASTA	DÍAS	CAPITAL BASE LIQ.	INTERES MORATORIO E.A.	INTERES MORATORIO E.M.	INTERES MORATORIO E.D.	I. DE MORA CAUSADOS	SUBTOTAL	ABONOS	SALDO I. MORA	SALDO CAPITAL	CUOTA TOTAL	P.INTERÉS MORA	P.CAPITAL	SALDO IMPUTABLE A CAPITAL
1	8/02/2022	9/02/2022	1	\$ 169.580.295,00	27,45%	2,04%	0,067%	\$ 114.295,08	\$ 169.694.590,08	\$ -	\$ 114.295,08	\$ 169.580.295,00	\$ 169.694.590,08	\$ -	\$ -	\$ -
1	10/02/2022	28/02/2022	19	\$ 169.580.295,00	27,45%	2,04%	0,067%	\$ 2.171.606,55	\$ 171.751.901,55	\$ -	\$ 2.285.901,63	\$ 169.580.295,00	\$ 171.866.196,63	\$ -	\$ -	\$ -
1	1/03/2022	31/03/2022	31	\$ 169.580.295,00	27,71%	2,06%	0,068%	\$ 3.572.927,16	\$ 173.153.222,16	\$ -	\$ 5.858.828,79	\$ 169.580.295,00	\$ 175.439.123,79	\$ -	\$ -	\$ -
1	1/04/2022	30/04/2022	30	\$ 169.580.295,00	28,58%	2,12%	0,070%	\$ 3.553.680,58	\$ 173.133.975,58	\$ -	\$ 9.412.509,36	\$ 169.580.295,00	\$ 178.992.804,36	\$ -	\$ -	\$ -
1	1/05/2022	31/05/2022	31	\$ 169.580.295,00	29,57%	2,18%	0,072%	\$ 3.784.219,06	\$ 173.364.514,06	\$ -	\$ 13.196.728,42	\$ 169.580.295,00	\$ 182.777.023,42	\$ -	\$ -	\$ -
1	1/06/2022	30/06/2022	30	\$ 169.580.295,00	30,60%	2,25%	0,074%	\$ 3.774.123,15	\$ 173.354.418,15	\$ -	\$ 16.970.851,57	\$ 169.580.295,00	\$ 186.551.146,57	\$ -	\$ -	\$ -
1	1/07/2022	31/07/2022	31	\$ 169.580.295,00	31,92%	2,34%	0,077%	\$ 4.046.890,22	\$ 173.627.185,22	\$ -	\$ 21.017.741,79	\$ 169.580.295,00	\$ 190.598.036,79	\$ -	\$ -	\$ -
1	1/08/2022	31/08/2022	31	\$ 169.580.295,00	33,32%	2,43%	0,080%	\$ 4.201.166,16	\$ 173.781.461,16	\$ -	\$ 25.218.907,95	\$ 169.580.295,00	\$ 194.799.202,95	\$ -	\$ -	\$ -
1	1/09/2022	30/09/2022	30	\$ 169.580.295,00	35,25%	2,55%	0,084%	\$ 4.268.921,10	\$ 173.849.216,10	\$ -	\$ 29.487.829,05	\$ 169.580.295,00	\$ 199.068.124,05	\$ -	\$ -	\$ -
1	1/10/2022	31/10/2022	31	\$ 169.580.295,00	36,92%	2,65%	0,087%	\$ 4.590.575,30	\$ 174.170.870,30	\$ -	\$ 34.078.404,34	\$ 169.580.295,00	\$ 203.658.699,34	\$ -	\$ -	\$ -
1	1/11/2022	30/11/2022	30	\$ 169.580.295,00	38,67%	2,76%	0,091%	\$ 4.622.127,36	\$ 174.202.422,36	\$ -	\$ 38.700.531,71	\$ 169.580.295,00	\$ 208.280.826,71	\$ -	\$ -	\$ -
1	1/12/2022	31/12/2022	31	\$ 169.580.295,00	41,46%	2,93%	0,096%	\$ 5.067.357,08	\$ 174.647.652,08	\$ -	\$ 43.767.888,79	\$ 169.580.295,00	\$ 213.348.183,79	\$ -	\$ -	\$ -
1	1/01/2023	31/01/2023	31	\$ 169.580.295,00	43,26%	3,04%	0,100%	\$ 5.252.177,92	\$ 174.832.472,92	\$ -	\$ 49.020.066,71	\$ 169.580.295,00	\$ 218.600.361,71	\$ -	\$ -	\$ -
1	1/02/2023	28/02/2023	28	\$ 169.580.295,00	45,27%	3,16%	0,104%	\$ 4.927.859,13	\$ 174.508.154,13	\$ -	\$ 53.947.925,84	\$ 169.580.295,00	\$ 223.528.220,84	\$ -	\$ -	\$ -
1	1/03/2023	31/03/2023	31	\$ 169.580.295,00	46,26%	3,22%	0,106%	\$ 5.555.126,55	\$ 175.135.421,55	\$ -	\$ 59.503.052,39	\$ 169.580.295,00	\$ 229.083.347,39	\$ -	\$ -	\$ -
1	1/04/2023	30/04/2023	30	\$ 169.580.295,00	47,09%	3,27%	0,107%	\$ 5.455.982,25	\$ 175.036.277,25	\$ -	\$ 64.959.034,63	\$ 169.580.295,00	\$ 234.539.329,63	\$ -	\$ -	\$ -
1	1/05/2023	18/05/2023	18	\$ 169.580.295,00	45,41%	3,17%	0,104%	\$ 3.176.085,41	\$ 172.756.380,41	\$ -	\$ 68.135.120,04	\$ 169.580.295,00	\$ 237.715.415,04	\$ -	\$ -	\$ -

**LIQUIDACIÓN CRÉDITO. Rad. 10-2022-00310. Hipotecario de SCOTIABANK COLPATRIA
Vs. LUIS FERNANDO PÉREZ PINILLA**

pineda jaramillo abogados <pinedajaramilloabogados@yahoo.com>

Vie 12/05/2023 16:15

Para: Juzgado 10 Civil Circuito - Bogotá - Bogotá D.C. <ccto10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

CC: lperezpinilla@gmail.com <lperezpinilla@gmail.com>; lperzpinilla@gmail.com <lperzpinilla@gmail.com>

 4 archivos adjuntos (310 KB)

liquidacion_10-2022-310 Pagare 204119053462_1683924413.pdf; liquidacion_10-2022-310 Pagare
204119053456_1683925159.pdf; liquidacion_Pagare 1012145221-4375532518-320619077870-
5536620070029514_1683925457.pdf; Memorial liquidación crédito Scotiabank-Luis Fernando Pérez Pinilla.pdf;

Respetados señores

Juzgado 10 Civil del Circuito de Bogotá D.C.

Cordial saludo,

Rad. 10-2022-310. En mi condición de apoderado especial de la parte actora dentro del proceso de la referencia, por medio de escrito allego las correspondientes liquidaciones de los créditos (3) materia de recaudo, según soportes adjuntos.

Se envía copia de este mensaje y sus anexos al correo electrónico de la parte demandada, para los fines del Art. 6° de la Ley 2213 de 2022, en concordancia con el Art. 78-14 del CGP.

Del señor Juez,

Facundo Pineda Marín

C.C. 79.372.472 de Bogotá

T.P. 47.217 del C.S. de la J

PINEDA JARAMILLO ABOGADOS S.A.S

Carrera 14 No. 89-48, Oficina 406. Tels. 7568220 y 7568354

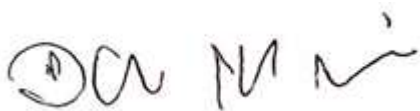
Bogotá, D.C.

Señor
JUEZ 10 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
E. E. D.

*Ref. – Hipotecario de SCOTIABANK COLPATRIA S.A. Vs.
LUIS FERNANDO PÉREZ PINILLA.
Rad. 10-2022-00310.*

En mi condición de apoderado de la parte actora dentro del proceso de la referencia, por medio de este escrito manifiesto muy respetuosamente al Despacho que presento las correspondientes liquidaciones de los PAGARÉS Nos. 204119053462, 204119053456 y 1012145221- 4375532518- 320619077870- 5536620070029514, materia de recaudo, para los fines pertinentes.

Del señor Juez, atentamente.



FACUNDO PINEDA MARÍN
C.C. 79.372.472 de Bogotá
T.P. 47.217 del C. S. de la J.

Anexo lo anunciado.



TIPO	Liquidación de intereses tasa fija	
PROCESO	10-2022-310	Pagare 204119053456
DEMANDANTE	SCOTIABANK COLPATRIA S.A.	
DEMANDADO	LUIS FERNANDO PÉREZ PINILLA	
TASA APLICADA	$((1+TasaEfectiva)^{(Períodos/DíasPeríodo))}-1$	

DISTRIBUCION ABONOS

DESDE	HASTA	DIAS	% ANUAL	CAPITAL	CAPITAL BASE LIQ.	INTERES	SUBTOTAL	VALOR ABONO	SALDO INTERESES	SALDO ADEUDADO	SALDO A FAVOR	ABONO INTERESES	ABONO CAPITAL
2022-03-13	2022-03-13	1	14,40	396.875,94	396.875,94	156,58	397.032,52	0,00	4.868.064,53	5.264.940,47	0,00	0,00	0,00
2022-03-14	2022-03-31	18	14,40	0,00	396.875,94	2.818,36	399.694,30	0,00	4.870.882,89	5.267.758,83	0,00	0,00	0,00
2022-04-01	2022-04-30	30	14,40	0,00	396.875,94	4.697,27	401.573,21	0,00	4.875.580,16	5.272.456,10	0,00	0,00	0,00
2022-05-01	2022-05-12	12	14,40	0,00	396.875,94	1.878,91	398.754,85	0,00	4.877.459,07	5.274.335,01	0,00	0,00	0,00
2022-05-13	2022-05-13	1	14,40	396.875,94	793.751,88	313,15	794.065,03	0,00	4.877.772,22	5.671.524,10	0,00	0,00	0,00
2022-05-14	2022-05-31	18	14,40	0,00	793.751,88	5.636,73	799.388,61	0,00	4.883.408,95	5.677.160,83	0,00	0,00	0,00
2022-06-01	2022-06-12	12	14,40	0,00	793.751,88	3.757,82	797.509,70	0,00	4.887.166,76	5.680.918,64	0,00	0,00	0,00
2022-06-13	2022-06-13	1	14,40	396.875,94	1.190.627,82	469,73	1.191.097,55	0,00	4.887.636,49	6.078.264,31	0,00	0,00	0,00
2022-06-14	2022-06-30	17	14,40	0,00	1.190.627,82	7.985,36	1.198.613,18	0,00	4.895.621,85	6.086.249,67	0,00	0,00	0,00
2022-07-01	2022-07-12	12	14,40	0,00	1.190.627,82	5.636,73	1.196.264,55	0,00	4.901.258,58	6.091.886,40	0,00	0,00	0,00
2022-07-13	2022-07-13	1	14,40	396.875,94	1.587.503,76	626,30	1.588.130,06	0,00	4.901.884,88	6.489.388,64	0,00	0,00	0,00
2022-07-14	2022-07-31	18	14,40	0,00	1.587.503,76	11.273,45	1.598.777,21	0,00	4.913.158,33	6.500.662,09	0,00	0,00	0,00
2022-08-01	2022-08-10	10	14,40	0,00	1.587.503,76	6.263,03	1.593.766,79	0,00	4.919.421,36	6.506.925,12	0,00	0,00	0,00
2022-08-11	2022-08-11	1	14,40	86.040.344,68	87.627.848,44	34.570,99	87.662.419,43	0,00	4.953.992,35	92.581.840,79	0,00	0,00	0,00
2022-08-12	2022-08-31	20	14,40	0,00	87.627.848,44	691.419,74	88.319.268,18	0,00	5.645.412,08	93.273.260,52	0,00	0,00	0,00
2022-09-01	2022-09-30	30	14,40	0,00	87.627.848,44	1.037.129,60	88.664.978,04	0,00	6.682.541,69	94.310.390,13	0,00	0,00	0,00
2022-10-01	2022-10-31	31	14,40	0,00	87.627.848,44	1.071.700,59	88.699.549,03	0,00	7.754.242,28	95.382.090,72	0,00	0,00	0,00
2022-11-01	2022-11-02	2	14,40	0,00	87.627.848,44	69.141,97	87.696.990,41	0,00	7.823.384,25	95.451.232,69	0,00	0,00	0,00
2022-11-03	2022-11-03	1	14,40	0,00	87.627.848,44	34.570,99	87.662.419,43	0,00	7.857.955,24	95.485.803,68	0,00	0,00	0,00



TIPO	Liquidación de intereses tasa fija	
PROCESO	10-2022-310	Pagare 204119053456
DEMANDANTE	SCOTIABANK COLPATRIA S.A.	
DEMANDADO	LUIS FERNANDO PÉREZ PINILLA	
TASA APLICADA	$((1+TasaEfectiva)^{(Períodos/DíasPeríodo))}-1$	

DISTRIBUCION ABONOS

DESDE	HASTA	DIAS	% ANUAL	CAPITAL	CAPITAL BASE LIQ.	INTERES	SUBTOTAL	VALOR ABONO	SALDO INTERESES	SALDO ADEUDADO	SALDO A FAVOR	ABONO INTERESES	ABONO CAPITAL
2022-11-03	2022-11-03	0	14,40	0,00	87.627.848,44	0,00	87.627.848,44	57.513,56	7.800.441,68	95.428.290,12	0,00	57.513,56	0,00
2022-11-04	2022-11-30	27	14,40	0,00	87.627.848,44	933.416,64	88.561.265,08	0,00	8.733.858,32	96.361.706,76	0,00	0,00	0,00
2022-12-01	2022-12-31	31	14,40	0,00	87.627.848,44	1.071.700,59	88.699.549,03	0,00	9.805.558,91	97.433.407,35	0,00	0,00	0,00
2023-01-01	2023-01-31	31	14,40	0,00	87.627.848,44	1.071.700,59	88.699.549,03	0,00	10.877.259,50	98.505.107,94	0,00	0,00	0,00
2023-02-01	2023-02-28	28	14,40	0,00	87.627.848,44	967.987,63	88.595.836,07	0,00	11.845.247,13	99.473.095,57	0,00	0,00	0,00
2023-03-01	2023-03-31	31	14,40	0,00	87.627.848,44	1.071.700,59	88.699.549,03	0,00	12.916.947,72	100.544.796,16	0,00	0,00	0,00
2023-04-01	2023-04-02	2	14,40	0,00	87.627.848,44	69.141,97	87.696.990,41	0,00	12.986.089,69	100.613.938,13	0,00	0,00	0,00
2023-04-03	2023-04-03	1	14,40	0,00	87.627.848,44	34.570,99	87.662.419,43	0,00	13.020.660,68	100.648.509,12	0,00	0,00	0,00
2023-04-03	2023-04-03	0	14,40	0,00	81.948.509,12	0,00	81.948.509,12	18.700.000,00	0,00	81.948.509,12	0,00	13.020.660,68	5.679.339,32
2023-04-04	2023-04-30	27	14,40	0,00	81.948.509,12	872.920,01	82.821.429,13	0,00	872.920,01	82.821.429,13	0,00	0,00	0,00
2023-05-01	2023-05-12	12	14,40	0,00	81.948.509,12	387.964,45	82.336.473,57	0,00	1.260.884,46	83.209.393,58	0,00	0,00	0,00



TIPO	Liquidación de intereses tasa fija	
PROCESO	10-2022-310	Pagare 204119053456
DEMANDANTE	SCOTIABANK COLPATRIA S.A.	
DEMANDADO	LUIS FERNANDO PÉREZ PINILLA	
TASA APLICADA	$((1+TasaEfectiva)^{(Períodos/DíasPeríodo))}-1$	

RESUMEN LIQUIDACION

VALOR CAPITAL	\$81.948.509,12
SALDO INTERESES	\$1.260.884,46

VALORES ADICIONALES

INTERESES ANTERIORES	\$4.867.907,95
SALDO INTERESES ANTERIORES	\$0,00
SANCIONES	\$0,00
SALDO SANCIONES	\$0,00
VALOR 1	\$0,00
SALDO VALOR 1	\$0,00
VALOR 2	\$0,00
SALDO VALOR 2	\$0,00
VALOR 3	\$0,00
SALDO VALOR 3	\$0,00

TOTAL A PAGAR	\$83.209.393,58
----------------------	------------------------

INFORMACION ADICIONAL

TOTAL ABONOS	\$18.757.513,56
SALDO A FAVOR	\$0,00

OBSERVACIONES



TIPO	Liquidación de intereses tasa fija	
PROCESO	10-2022-310	Pagare 204119053462
DEMANDANTE	SCOTIABANK COLPATRIA S.A.	
DEMANDADO	LUIS FERNANDO PÉREZ PINILLA	
TASA APLICADA	$((1+TasaEfectiva)^{(Períodos/DíasPeríodo))}-1$	

DISTRIBUCION ABONOS

DESDE	HASTA	DIAS	% ANUAL	CAPITAL	CAPITAL BASE LIQ.	INTERES	SUBTOTAL	VALOR ABONO	SALDO INTERESES	SALDO ADEUDADO	SALDO A FAVOR	ABONO INTERESES	ABONO CAPITAL
2022-03-13	2022-03-13	1	17,02	408.229,85	408.229,85	190,36	408.420,21	0,00	10.990.941,94	11.399.171,79	0,00	0,00	0,00
2022-03-14	2022-03-31	18	17,02	0,00	408.229,85	3.426,45	411.656,30	0,00	10.994.368,38	11.402.598,23	0,00	0,00	0,00
2022-04-01	2022-04-12	12	17,02	0,00	408.229,85	2.284,30	410.514,15	0,00	10.996.652,68	11.404.882,53	0,00	0,00	0,00
2022-04-13	2022-04-13	1	17,02	408.229,85	816.459,70	380,72	816.840,42	0,00	10.997.033,40	11.813.493,10	0,00	0,00	0,00
2022-04-14	2022-04-30	17	17,02	0,00	816.459,70	6.472,18	822.931,88	0,00	11.003.505,58	11.819.965,28	0,00	0,00	0,00
2022-05-01	2022-05-12	12	17,02	0,00	816.459,70	4.568,60	821.028,30	0,00	11.008.074,17	11.824.533,87	0,00	0,00	0,00
2022-05-13	2022-05-13	1	17,02	408.229,85	1.224.689,55	571,07	1.225.260,62	0,00	11.008.645,24	12.233.334,79	0,00	0,00	0,00
2022-05-14	2022-05-31	18	17,02	0,00	1.224.689,55	10.279,34	1.234.968,89	0,00	11.018.924,58	12.243.614,13	0,00	0,00	0,00
2022-06-01	2022-06-12	12	17,02	0,00	1.224.689,55	6.852,89	1.231.542,44	0,00	11.025.777,48	12.250.467,03	0,00	0,00	0,00
2022-06-13	2022-06-13	1	17,02	408.229,85	1.632.919,40	761,43	1.633.680,83	0,00	11.026.538,91	12.659.458,31	0,00	0,00	0,00
2022-06-14	2022-06-30	17	17,02	0,00	1.632.919,40	12.944,35	1.645.863,75	0,00	11.039.483,26	12.672.402,66	0,00	0,00	0,00
2022-07-01	2022-07-12	12	17,02	0,00	1.632.919,40	9.137,19	1.642.056,59	0,00	11.048.620,45	12.681.539,85	0,00	0,00	0,00
2022-07-13	2022-07-13	1	17,02	408.229,85	2.041.149,25	951,79	2.042.101,04	0,00	11.049.572,24	13.090.721,49	0,00	0,00	0,00
2022-07-14	2022-07-31	18	17,02	0,00	2.041.149,25	17.132,23	2.058.281,48	0,00	11.066.704,48	13.107.853,73	0,00	0,00	0,00
2022-08-01	2022-08-10	10	17,02	0,00	2.041.149,25	9.517,91	2.050.667,16	0,00	11.076.222,38	13.117.371,63	0,00	0,00	0,00
2022-08-11	2022-08-11	1	17,02	159.213.240,55	161.254.389,80	75.193,14	161.329.582,94	0,00	11.151.415,53	172.405.805,33	0,00	0,00	0,00
2022-08-12	2022-08-31	20	17,02	0,00	161.254.389,80	1.503.862,86	162.758.252,66	0,00	12.655.278,38	173.909.668,18	0,00	0,00	0,00
2022-09-01	2022-09-30	30	17,02	0,00	161.254.389,80	2.255.794,29	163.510.184,09	0,00	14.911.072,67	176.165.462,47	0,00	0,00	0,00
2022-10-01	2022-10-31	31	17,02	0,00	161.254.389,80	2.330.987,43	163.585.377,23	0,00	17.242.060,10	178.496.449,90	0,00	0,00	0,00



TIPO	Liquidación de intereses tasa fija	
PROCESO	10-2022-310	Pagare 204119053462
DEMANDANTE	SCOTIABANK COLPATRIA S.A.	
DEMANDADO	LUIS FERNANDO PÉREZ PINILLA	
TASA APLICADA	$((1+TasaEfectiva)^{(Períodos/DíasPeríodo))}-1$	

DISTRIBUCION ABONOS

DESDE	HASTA	DIAS	% ANUAL	CAPITAL	CAPITAL BASE LIQ.	INTERES	SUBTOTAL	VALOR ABONO	SALDO INTERESES	SALDO ADEUDADO	SALDO A FAVOR	ABONO INTERESES	ABONO CAPITAL
2022-11-01	2022-11-02	2	17,02	0,00	161.254.389,80	150.386,29	161.404.776,09	0,00	17.392.446,38	178.646.836,18	0,00	0,00	0,00
2022-11-03	2022-11-03	1	17,02	0,00	161.254.389,80	75.193,14	161.329.582,94	0,00	17.467.639,53	178.722.029,33	0,00	0,00	0,00
2022-11-03	2022-11-03	0	17,02	0,00	161.254.389,80	0,00	161.254.389,80	203.523,28	17.264.116,25	178.518.506,05	0,00	203.523,28	0,00
2022-11-04	2022-11-30	27	17,02	0,00	161.254.389,80	2.030.214,86	163.284.604,66	0,00	19.294.331,10	180.548.720,90	0,00	0,00	0,00
2022-12-01	2022-12-31	31	17,02	0,00	161.254.389,80	2.330.987,43	163.585.377,23	0,00	21.625.318,53	182.879.708,33	0,00	0,00	0,00
2023-01-01	2023-01-31	31	17,02	0,00	161.254.389,80	2.330.987,43	163.585.377,23	0,00	23.956.305,96	185.210.695,76	0,00	0,00	0,00
2023-02-01	2023-02-28	28	17,02	0,00	161.254.389,80	2.105.408,00	163.359.797,80	0,00	26.061.713,96	187.316.103,76	0,00	0,00	0,00
2023-03-01	2023-03-31	31	17,02	0,00	161.254.389,80	2.330.987,43	163.585.377,23	0,00	28.392.701,39	189.647.091,19	0,00	0,00	0,00
2023-04-01	2023-04-02	2	17,02	0,00	161.254.389,80	150.386,29	161.404.776,09	0,00	28.543.087,68	189.797.477,48	0,00	0,00	0,00
2023-04-03	2023-04-03	1	17,02	0,00	161.254.389,80	75.193,14	161.329.582,94	0,00	28.618.280,82	189.872.670,62	0,00	0,00	0,00
2023-04-03	2023-04-03	0	17,02	0,00	152.922.670,62	0,00	152.922.670,62	36.950.000,00	0,00	152.922.670,62	0,00	28.618.280,82	8.331.719,18
2023-04-04	2023-04-30	27	17,02	0,00	152.922.670,62	1.925.317,37	154.847.987,99	0,00	1.925.317,37	154.847.987,99	0,00	0,00	0,00
2023-05-01	2023-05-12	12	17,02	0,00	152.922.670,62	855.696,61	153.778.367,23	0,00	2.781.013,98	155.703.684,60	0,00	0,00	0,00



TIPO	Liquidación de intereses tasa fija	
PROCESO	10-2022-310	Pagare 204119053462
DEMANDANTE	SCOTIABANK COLPATRIA S.A.	
DEMANDADO	LUIS FERNANDO PÉREZ PINILLA	
TASA APLICADA	$((1+TasaEfectiva)^{(Períodos/DíasPeríodo))}-1$	

RESUMEN LIQUIDACION

VALOR CAPITAL	\$152.922.670,62
SALDO INTERESES	\$2.781.013,98

VALORES ADICIONALES

INTERESES ANTERIORES	\$10.990.751,58
SALDO INTERESES ANTERIORES	\$0,00
SANCIONES	\$0,00
SALDO SANCIONES	\$0,00
VALOR 1	\$0,00
SALDO VALOR 1	\$0,00
VALOR 2	\$0,00
SALDO VALOR 2	\$0,00
VALOR 3	\$0,00
SALDO VALOR 3	\$0,00

TOTAL A PAGAR	\$155.703.684,60
----------------------	-------------------------

INFORMACION ADICIONAL

TOTAL ABONOS	\$37.153.523,28
SALDO A FAVOR	\$0,00

OBSERVACIONES



TIPO	Liquidación de intereses moratorios
PROCESO	Pagare 1012145221-4375532518-320619077870-5536620070029514
DEMANDANTE	SCOTIABANK COLPATRIA S.A.
DEMANDADO	LUIS FERNANDO PÉREZ PINILLA
TASA APLICADA	$((1+TasaEfectiva)^{(Períodos/DíasPeríodo))}-1$

DISTRIBUCION ABONOS

DESDE	HASTA	DIAS	% ANUAL	CAPITAL	CAPITAL BASE LIQ.	INTERES	SUBTOTAL	VALOR ABONO	SALDO INTERESES	SALDO ADEUDADO	SALDO A FAVOR	ABONO INTERESES	ABONO CAPITAL
2022-08-11	2022-08-11	1	33,32	129.801.803,49	129.801.803,49	102.297,28	129.904.100,77	0,00	3.243.865,71	133.045.669,20	0,00	0,00	0,00
2022-08-12	2022-08-31	20	33,32	0,00	129.801.803,49	2.045.945,66	131.847.749,15	0,00	5.289.811,37	135.091.614,86	0,00	0,00	0,00
2022-09-01	2022-09-30	30	35,25	0,00	129.801.803,49	3.222.779,61	133.024.583,10	0,00	8.512.590,98	138.314.394,47	0,00	0,00	0,00
2022-10-01	2022-10-31	31	36,92	0,00	129.801.803,49	3.465.205,52	133.267.009,01	0,00	11.977.796,51	141.779.600,00	0,00	0,00	0,00
2022-11-01	2022-11-30	30	38,67	0,00	129.801.803,49	3.489.427,54	133.291.231,03	0,00	15.467.224,04	145.269.027,53	0,00	0,00	0,00
2022-12-01	2022-12-31	31	41,46	0,00	129.801.803,49	3.825.547,69	133.627.351,18	0,00	19.292.771,74	149.094.575,23	0,00	0,00	0,00
2023-01-01	2023-01-31	31	43,26	0,00	129.801.803,49	3.965.075,26	133.766.878,75	0,00	23.257.847,00	153.059.650,49	0,00	0,00	0,00
2023-02-01	2023-02-28	28	45,27	0,00	129.801.803,49	3.720.233,31	133.522.036,80	0,00	26.978.080,30	156.779.883,79	0,00	0,00	0,00
2023-03-01	2023-03-31	31	46,26	0,00	129.801.803,49	4.193.781,41	133.995.584,90	0,00	31.171.861,72	160.973.665,21	0,00	0,00	0,00
2023-04-01	2023-04-30	30	47,09	0,00	129.801.803,49	4.118.570,04	133.920.373,53	0,00	35.290.431,76	165.092.235,25	0,00	0,00	0,00
2023-05-01	2023-05-12	12	45,41	0,00	129.801.803,49	1.598.353,68	131.400.157,17	0,00	36.888.785,44	166.690.588,93	0,00	0,00	0,00



TIPO	Liquidación de intereses moratorios
PROCESO	Pagare 1012145221-4375532518-320619077870-5536620070029514
DEMANDANTE	SCOTIABANK COLPATRIA S.A.
DEMANDADO	LUIS FERNANDO PÉREZ PINILLA
TASA APLICADA	$((1+TasaEfectiva)^{(Períodos/DíasPeríodo))}-1$

RESUMEN LIQUIDACION

VALOR CAPITAL	\$129.801.803,49
SALDO INTERESES	\$36.888.785,44

VALORES ADICIONALES

INTERESES ANTERIORES	\$3.141.568,43
SALDO INTERESES ANTERIORES	\$3.141.568,43
SANCIONES	\$0,00
SALDO SANCIONES	\$0,00
VALOR 1	\$0,00
SALDO VALOR 1	\$0,00
VALOR 2	\$0,00
SALDO VALOR 2	\$0,00
VALOR 3	\$0,00
SALDO VALOR 3	\$0,00

TOTAL A PAGAR	\$166.690.588,93
----------------------	-------------------------

INFORMACION ADICIONAL

TOTAL ABONOS	\$0,00
SALDO A FAVOR	\$0,00

OBSERVACIONES

Certificado: LIQUIDACION DE CREDITO.

MONTOYA_MONCADA ABOGADOS <montoyamoncada@hotmail.com>
mediante r1.rpost.net

Vie 26/05/2023 9:03

Para: Juzgado 10 Civil Circuito - Bogotá - Bogotá D.C. <ccto10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

CC: infoconstrusamiraco@gmail.com <infoconstrusamiraco@gmail.com>; micortes1@hotmail.com.rpost.bi
<micortes1@hotmail.com.rpost.bi>; sraigoso@gmail.com <sraigoso@gmail.com>; abogado@bia.com.co
<abogado@bia.com.co>; cborrero@bia.com.co <cborrero@bia.com.co>

 1 archivos adjuntos (217 KB)

10CTO GRUPO CONSTRUSAMIRACO COMERCIALIZADORA INTERNACIONAL S.A.S Y OTROS 2022-00559.pdf;

Este es un Email Certificado™ enviado por **MONTOYA_MONCADA ABOGADOS**.

Señor (a)

JUZGADO 10 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTA., Actuando como apoderado de la parte demandante, apporto liquidación de credito, lo anterior para que obre dentro del proceso número 11001310301020220055900 de BANCOLOMBIA S.A contra GRUPO CONSTRUSAMIRACO COMERCIALIZADORA INTERNACIONAL S.A.S , MARTHA ISABEL CORTES VERGARA Y SANDRA MILENA RAIGOSA CORTES.

envió copia de este memorial vía correo electrónico a los demandados y a su apoderado.

Atentamente,

HAIDER MILTON MONTOYA CARDENAS

carrera 8 No. 16 - 79 OF. 508

TELS: 2814116 - 2810414-3002654237.

CORREO ELECTRONICO: miltonmontoya@outlook.com – montoyamoncada@hotmail.com

**HAIDER MILTON MONTOYA CARDENAS
ABOGADO**

SEÑOR
JUEZ 10 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTA
E S D

REF: PROCESO EJECUTIVO No 2022-00559 DE BANCOLOMBIA S.A. Contra GRUPO
CONSTRUSAMIRACO COMERCIALIZADORA INTERNACIONAL SAS Y OTROS

HAIDER MILTON MONTOYA CARDENAS, obrando como Apoderado Judicial de la Actora, teniendo en cuenta lo dispuesto en el artículo 446 del C. G. del P., presento la liquidación actualizada y específica del capital y los intereses así:

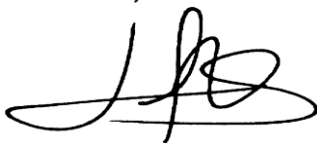
		VR CAPITAL	VR CAPITAL	192.500.000
DESDE	HASTA	DIAS	% MENSUAL	CAUSADO
15/dic/2022	31/dic/2022	17	3,43%	\$ 3.741.558
01/ene/2023	31/ene/2023	31	3,60%	\$ 7.161.000
01/feb/2023	28/feb/2023	28	3,77%	\$ 6.773.433
01/mar/2023	31/mar/2023	31	3,85%	\$ 7.658.292
01/abr/2023	30/abr/2023	30	3,92%	\$ 7.546.000
			SUBTOTAL 1	\$ 225.380.283

TOTAL LIQUIDACION DE CREDITO

\$ 225.380.283

De otro lado, respetuosamente solicito a su señoría se sirva ordenar la **ENTREGA DE LOS TITULOS**, que figuren consignados dentro del presente proceso.

Atentamente,



HAIDER MILTON MONTOYA CARDENAS

C.C No. 19.204.241 de Bogotá

T.P No. 23.177 del C.S. de la J.

EDIFICIO EXPOCENTRO CARRERA 8 No. 16-79 OF. 508 BOGOTA

TELS. 6012810414-6012814116 CELULAR 3002654237 FAX 2860404

miltonmontoya@outlook.com – montoyamoncada@hotmail.com